

**Pontificia Universidad Católica del Ecuador**



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**DISERTACION PREVIA A LA OBTENCION  
DEL TÍTULO DE ABOGADO  
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*ANÁLISIS DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO  
EN LA JUSTICIA INDIGENA: UNA PRIMERA  
APROXIMACIÓN A LA INTERPRETACION DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DESDE LA COSMOVISIÓN  
INDÍGENA, CASO LA COCHA 2010.*

**LUIS FERNANDO MOLINA ONOFA**

**Director: Dr. Julio Michelena.**

**Junio 2013**

## ***Dedicatoria.***

*La presente disertación está dedicada a la memoria de mi madre, Martha Onofa, pilar fundamental en mi vida por haberme brindado su apoyo incondicional siempre; aunque no esté presente, sé que este momento hubiese sido también especial para ella. A mi padre y mi hermana Lucía Cristina Molina, por su apoyo permanente a lo largo de estos años de carrera. A mis tías Cecilia y Aída y mi tío Luis Onofa quienes han estado presentes en todos aquellos momentos significativos conmigo y por siempre estar dispuestos a escucharme y ayudarme en cualquier circunstancia. A mis sobrinos Daniel Alejandro y Cristina Anahí Rodríguez Onofa quienes han sido motivo de inspiración y apoyo en los momentos importantes de mi vida.*

## **AGRADECIMIENTO.**

*A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y a la Facultad de Jurisprudencia, sus autoridades, docentes y personal administrativo que en estos cinco años de carrera han sabido ser maestros y guías en mi formación académica y profesional.*

*Al Doctor José Xavier Hidalgo, a la Doctora Martha Hidalgo mis formadores y amigos a lo largo de mi carrera universitaria. A Virgilio Hernández, mi mentor en estos primeros años de ejercicio profesional, por su incondicional amistad y por su predisposición y ayuda en el desarrollo de la presente disertación. A mis compañeros de trabajo, por el apoyo prestado en el desarrollo de la presente disertación. Al doctor Carlos Poveda por su colaboración en el desarrollo de la presente tesis. A Ricardo Chaluisa Vicepresidente de la Federación de Nacionalidades de Cotopaxi por las facilidades prestadas en el traslado a la Comunidad La Cocha y su apertura para la recopilación de la información necesaria para el desarrollo de esta disertación.*

*Al doctor Julio Michelena, mi director de tesis por su predisposición y asesoría en el desarrollo de mi tesis en este tiempo.*

## ÍNDICE.

<i>Dedicatoria</i> .....	ii
<i>Agradecimiento</i> .....	iii
1.- ABSTRACT.....	vi
2.- INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I.....	3
1.2.- EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.....	4
1.2.1.- EL DEBIDO PROCESO.....	8
1.2.2.- DESARROLLO HISTÓRICO .....	9
1.2.3.- DEFINICIÓN.....	11
1.2.4.- LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DEBIDO PROCESO.....	12
1.2.5.- FINALIDAD DEL DEBIDO PROCESO .....	13
1.2.6.- PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCION.....	14
1.2.6.1.- PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO .....	15
1.2.6.2.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.....	18
1.2.6.3.- EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO..	29
CAPITULO II.....	32
2.1- EL ESTADO PLURINACIONAL E INTERCULTURAL COMO PRECEDENTE.	32
2.2.- PLURALISMO JURISDICCIONAL.....	37
2.3 SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA .....	53
2.3.1.- DEFINICIÓN.....	53
2.3.2.- ELEMENTOS DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA INDÍGENA.....	55
2.3.3.- CARACTERÍSTICAS GENERALES .....	59
2.3.4.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA .....	61
2.3.5.- EL CONFLICTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA.....	64
2.3.6.- INSTANCIAS DE LA JUSTICIA INDÍGENA .....	66
2.4.- EL DEBIDO PROCESO Y LA INTERCULTURALIDAD .....	67
2.4.1.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	69
2.4.2.- PRINCIPIO DE ORALIDAD .....	73

2.4.3.- EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL .....	75
2.4.4.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL .....	76
CAPITULO III .....	79
ESTUDIO DE CASO: LA COCHA 2010.....	79
3.1.- COMUNIDAD LA COCHA.....	80
3.1.1.- UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y SOCIODEMOGRÁFICA DE LA COMUNIDAD .....	80
3.1.2.- ORGANIZACIÓN COMUNITARIA.....	80
3.1.3.- SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA .....	81
3.2.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.....	90
3.3.- ANÁLISIS.....	93
4.- CONCLUSIONES .....	112
5.- RECOMENDACIONES .....	116
6.- ANEXOS.....	124

## 1.- ABSTRACT.

Esta la presente disertación se realizó una primera aproximación al análisis de los derechos Humanos, específicamente al *debido proceso*, desde la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país.

Metodológicamente, este análisis se realizó dividió en tres capítulos: a) El primero abordó el *debido proceso*, desde el Derecho Procesal Constitucional, evidenciando su doble dimensión, como derecho y como garantía.

b) En el segundo capítulo se analizaron tres temas fundamentales, en primer lugar, se desarrolló el Estado Plurinacional e Intercultural como características del Estado y el Pluralismo Jurídico como paradigma de la Justicia intercultural. A partir de estas categorías se planteó, en la investigación, el *Pluralismo Jurisdiccional* como una categoría teórica que permite analizar las disposiciones constitucionales que reconocen a los Sistemas de Justicia indígena y otorgan a sus autoridades jurisdicción y competencia para la solución de los conflictos que se susciten en las comunidades indígenas. En un segundo momento se analizaron las características generales de los Sistemas de Justicia indígena de nuestro país evidenciando la existencia de, normas, procedimientos y autoridades, como elementos constitutivos de éstos; así como aquellas particularidades que posee cada sistema en relación a la cosmovisión de cada pueblo y nacionalidad de nuestro país. Finalmente, en la tercera parte de este capítulo, se realizó una comparación entre la concepción que tiene el Derecho estatal y el Derecho indígena de los principios de *publicidad, oralidad, inmediación y economía* procesal, como garantías del *debido proceso*; al final se realizó una primera aproximación a la interpretación intercultural que debe darse al *debido proceso* y a los derechos humanos para la tutela efectiva de los derechos de las partes en todo proceso.

c) El tercer capítulo se centró en el análisis del caso de Justicia indígena conocido como La Cocha 2010, a partir de los presupuestos desarrollados anteriormente, con lo que se evidenció, el poco conocimiento de los operadores de justicia respecto de los principios y normas que rigen la Justicia intercultural, las dificultades que tiene la Justicia indígena en relación al respeto de sus procedimientos de solución de conflictos por parte de los operadores de Justicia y la necesidad de interpretar los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, desde la interculturalidad.

Finalmente, de esta primera aproximación realizada se plantearon algunas propuestas o recomendaciones para hacer efectiva la Justicia intercultural a partir de la Coordinación entre la Justicia indígena y la Justicia ordinaria, reconociendo que este es un proceso en construcción permanente y que la presente disertación fue un primer análisis que debe ser desarrollado, ampliamente, en las aulas y por los operadores de Justicia.

## 2.- INTRODUCCIÓN.

La Constitución del 2008 declara al Ecuador, entre otras características como, un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Plurinacional e Intercultural. El Estado Intercultural es consecuencia del proceso de movilización de los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país a lo largo del siglo XX y de 500 años de resistencia colonial; se trata de un proyecto político que critica los modelos de Estado construidos desde la colonialidad y la neo-colonialidad, donde la exclusión a los pueblos ancestrales y la captación del poder por parte de grupos minoritarios (criollos, mestizos) ha sido el común denominador de estos procesos; la consecuencia de estos procesos fue la exclusión de los pueblos indígenas y sus comunidades de los márgenes del Estado. En consecuencia, los pueblos indígenas plantean un proyecto político incluyente que asume a los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, a las mujeres, a los trabajadores y en general a los sectores tradicionalmente excluidos de nuestro país y los reconoce como sujetos de derecho; plantea el cambio de las estructuras sociales, económicas y de producción; incorpora saberes ancestrales, nuevas lógicas de organización y desarrollo de la economía provenientes de la forma de organización de los pueblos ancestrales; promueve el diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país; se trata de un modelo de Estado que siendo Unitario asume la diversidad cultural como un eje fundamental para la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

En este contexto, la *plurinacionalidad y la interculturalidad* reconoce derechos específicos a los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país; uno de éstos hace referencia al derecho que tienen los pueblos a mantener sus propias formas de organización y de resolver sus conflictos; éste derecho rompe con los esquemas tradicionales del Estado, que plantea la existencia de un sólo sistema de administración de justicia y por el contrario, reconoce la existencia de una diversidad de Sistemas de Justicia que coadyuvan en la solución de conflictos, este conjunto de sistemas lo conforman el Sistema Estatal y el de cada uno de los pueblos y nacionalidades de nuestro país.

La investigación jurídica ha centrado su análisis en el *Pluralismo Jurídico* como una categoría teórica que permite analizar el reconocimiento constitucional y legal de los Sistemas de Justicia indígena y se ha enfocado en la búsqueda de argumentos que permitan demostrar la existencia de la Justicia indígena; sin embargo, poco se ha dicho



de los mecanismos de cooperación y coordinación que tiene que existir entre los operadores de Justicia y las autoridades indígenas en relación a la jurisdicción y competencia de ambos sistemas.

Existe un incipiente desarrollo doctrinario respecto de los principios y normas básicas establecidos en la constitución y en la ley respecto de la Justicia intercultural, lo que se traduce en la dificultad que tienen tanto los operadores de justicia como los dirigentes de las comunidades en la interpretación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos de Derechos Humanos en el marco de la interculturalidad.

Consecuentemente, se hace necesario el establecimiento de mecanismos de coordinación y cooperación entre sistemas. Para hacer efectiva esta coordinación es necesaria la interpretación de los derechos humanos desde la interculturalidad que incorpore a los principios de ancestralidad, la cosmovisión, la forma de organización y de administrar justicia de los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país; a partir del diálogo entre el Derecho estatal y la alteridad en el marco del respeto a la diversidad cultural y a la igualdad.

Casos de administración de Justicia por parte de las autoridades indígenas de nuestro país, como el acontecido en la Comunidad Kichwa en el año 2010 y la intromisión violenta de las autoridades estatales, la persecución a las autoridades indígenas y la transgresión de los operadores de Justicia Estatales hace necesario un replanteamiento de los estándares de los derechos humanos desde la interculturalidad.

En este contexto, el *debido proceso*, como derecho y garantía, adquiere importancia en la medida en que su interpretación desde la interculturalidad permite la tutela efectiva de los derechos de las partes en todos los procesos. El reconocimiento de la Justicia indígena como mecanismo de solución de conflictos y el otorgamiento de jurisdicción y competencia a las autoridades de las comunidades, obliga a que el ordenamiento jurídico asuma estos principios desde la interculturalidad, de ahí la importancia de la presente investigación.

## CAPÍTULO I.

### GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA

En el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el derecho “*al debido proceso*” adquiere importancia en la medida en que cumple la función constitucional de garante en la resolución de conflictos en la vía jurisdiccional. Así, la Constitución vigente en el país, en su artículo 75 reconoce el derecho de toda persona al “*debido proceso*” y en el artículo siguiente desarrolla las reglas básicas y generales que deberán observarse en todo proceso judicial.

En este contexto el “derecho al debido proceso” posee una doble dimensión, a saber: como derecho y como garantía; como derecho, en la medida en que corresponde a todos los seres humanos, en cuanto estos están dotados del *status* de personas, es decir, de ciudadanos; y, como garantía, en sentido *lato*, como la obligación que adquieren los operadores de justicia en la observancia y respeto al “*debido proceso*”.

En consecuencia, el Estado posee dos obligaciones fundamentales: a) Respetar y garantizar el ejercicio efectivo del derecho y b) Incorporar a la normativa interna los preceptos constitucionales y estándares internacionales de Derechos Humanos relacionados con el “*debido proceso*”. Esta doble dimensión del “*debido proceso*” atraviesa toda la Constitución e involucra a todos los procesos jurisdiccionales administrativos, entre ellos, los procesos de administración de justicia indígena, pues se constituyen en estándares que dentro del marco de la interculturalidad tienen el propósito de tutelar los derechos de todas las personas.

El propósito del presente capítulo es establecer los lineamientos generales del *debido proceso* como un derecho y una garantía constitucional, desde el enfoque del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, a fin de delimitar el marco con el que, en lo posterior, se analizará su interpretación intercultural en los procesos de administración de justicia indígena.

## 1.2.- EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.

La aprobación de la Décimo Octava Constitución<sup>1</sup> trajo consigo un cambio en la forma de estructuración y de aplicación de la Carta Magna, a partir del establecimiento de una nueva forma de Estado. Así, el artículo 1 del mismo cuerpo normativo establece que el Ecuador se constituye en un *Estado Constitucional de Derechos y Justicia*.

Para el profesor Ramiro Ávila, desde una visión reduccionista afirma que existen tres modelos de estado: a) El Estado Absoluto b) El Estado de Derecho o Estado Legal c) El Estado Constitucional de Derecho<sup>2</sup>.

a). El Estado absoluto se constituyó en una de las primeras formas que adoptó el Estado moderno, lo que supuso la concentración del poder en una sola persona ( monarca, rey, emperador) que era quien determinaba las normas y la estructura del poder. La autoridad emitía las normas, administraba el Estado y la justicia. La fuente de legitimación de su poder radicaba en su carácter divino, como hijo directo de Dios. Las personas eran vasallaso súbditas y el Estado no tenía más límites que los que se imponía a sí mismo y las personas no tenían derechos sino, a lo sumo, privilegios. En el Estado absoluto no existía procedimientos de producción normativa ni tampoco formas de aplicarla, de modo que se evite su arbitrariedad o discrecionalidad y el monarca era quien autolimitaba las actuaciones del Estado<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup>En relación a las etapas constitucionales del Ecuador, existen diversas posiciones respecto a las cartas constitucionales que han regido la vida de nuestro país. Autores como Hernán Salgado sostienen que en la etapa constitucional ecuatoriana han sucedido 19 Constituciones, tomando en cuenta la Constitución de 1812, por considerarla como el primer intento de crear un estado soberano e independiente. Omiten la Constitución de 1939 que no fue promulgada y, por ende, no entró en vigencia y la Constitución de 1998 que la considera como una reforma constitucional a la de 1978. Otros autores sostienen que en la etapa constitucional del Ecuador han sucedido 18 constituciones, pues argumentan que la Constitución de 1812 no puede ser considerada como una constitución porque el Estado ecuatoriano nace como república en 1830. Respecto de la Constitución de 1939 coinciden en el hecho de no tenerla en cuenta por no haber sido promulgada y, finalmente, respecto de la Constitución de 1998 consideran que se trató de una reforma a la constitución vigente en ese entonces (1978-1979).

Para efectos de la presente disertación asumiré ésta última posición; es decir que considero que en la vida republicana del Estado ecuatoriano han sucedido 18 constituciones hasta la del 2008; coincido con el criterio del doctor Rafael Oyarte en el sentido de que la Constitución de 1998 no fue un ejercicio de poder constituyente originario sino derivado o de simple reforma, toda vez que se observaron los procedimientos de reforma establecidos en la misma Carta Magna y no se alteró la esencia de la constitución de 1978-1979, situación distinta a lo acontecido en la Asamblea Constituyente de Montecristi.

<sup>2</sup> Cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS., Constitución del 2008 en el Contexto Andino, Ávila Santamaría, Ramiro “Ecuador: Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, Ecuador, 2008, p.20

<sup>3</sup>Op. Cit. MINISTERIO DE JUSTICIA, p.20.

b). Con el advenimiento de la Revolución Francesa se instauró una nueva forma de estructuración del Estado; en oposición al Estado Absoluto o monárquico surgió el Estado de Derecho, según criterio generalizado de los estudiosos; al efecto, Ramiro Ávila sostiene:

*(...) “En el Estado de Derecho: la ley determina la autoridad y la estructura del poder. Este sistema, en apariencia, es menos autoritario y más democrático que el anterior. El poder se divide en tres: el poder legislativo, el poder judicial y el poder ejecutivo. Sin embargo, en la práctica, el poder se encuentra concentrado en una clase política que es la que conforma el parlamento”.*<sup>4</sup>

En el Estado Legal o Burgués, la ley es la herramienta que limita el ejercicio del poder y somete a los particulares. En este modelo las personas que tienen ciertas características son ciudadanas, el resto de personas, que son la mayoría, son no ciudadanos<sup>5</sup>. Los límites del Estado los impone el parlamento; el ejecutivo únicamente aplica y/o cumple la ley y el judicial es “boca de la ley”. Por ley se establecen los derechos, las competencias de las autoridades y las garantías<sup>6</sup>.

Según Unger, el orden legal se crea a partir de dos condiciones históricas: la aparición de la sociedad liberal o sociedad plural de grupos de intereses y el establecimiento de una ley divina o universal que actúa como criterio para justificar o criticar la ley positiva del Estado y, aunque es cierto que tanto la sociedad Occidental como la Oriental han compartido la existencia de una ley divina, es característica fundamental de la primera el origen del Orden Legal bajo los paradigmas del positivismo.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Ibid. Id.

<sup>55</sup> Cfr. TRUJILLO, Julio César, *Teoría del Estado en el Ecuador, Segunda Edición, Universidad Andina Simón Bolívar*, p. 57. Según Julio César Trujillo, aún con el triunfo de la doctrina de la soberanía popular y el derecho de los ciudadanos al sufragio, la ciudadanía constituía un privilegio que se otorgaba a quienes reunían los requisitos de idoneidad que suponían necesarios para el ejercicio consciente y responsable del derecho al sufragio; estos requisitos se han ido eliminando en el transcurso de los tiempos. En la historia constitucional del Ecuador los requisitos para el ejercicio de la ciudadanía se circunscribieron, en un primer momento, a la edad, a la condición de sexo, sea hombre o mujer, a la riqueza de la persona o al nivel de educación. La consecuencia de estos requisitos para el ejercicio del derecho al sufragio fue la división de la sociedad entre “ciudadanos y no ciudadanos”; de esta calidad dependía el reconocimiento de derechos a las personas.

<sup>6</sup> Op. Cit. Cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA, ÁVILA, p 21

<sup>7</sup> Cfr. UNGER, LUHMANN Y HABERMAS, *Política y Derecho*, Unger: El Derecho en el horizonte de la crítica Antiliberal p. 30, FLACSO, México, 2005.

Este modelo de Estado no dejó de evidenciar algunos problemas. El apego a la legalidad legitimó las desigualdades existentes entre la clase dominante y la clase dominada y restringió el ejercicio pleno de los derechos y garantías a los ciudadanos.

c). Para el profesor Ramiro Ávila, en el Estado Constitucional, la Carta Fundamental es la que determina el contenido de la ley, el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder;<sup>8</sup> esa decir que regula la actuación del poder, público y privado se subordina y lo subordina a los derechos establecidos en la Constitución.

Para José Ruiz, la Carta Fundamental se convierte en un sistema de normas supraordenadoras a la legislación ordinaria a través de diversos mecanismos: procedimientos de revisión y procedimientos de control de la constitucionalidad para garantizar el contenido sustantivo de los derechos<sup>9</sup>.

El profesor Ramiro Ávila sostiene que en el modelo constitucional se distingue entre la representación parlamentaria y la representación constituyente. La segunda es el instrumento de la soberanía popular, limita la primera; por ello las constituciones como garantía son rígidas y no pueden ser reformadas por parlamentos ordinarios. La Constitución es, además, una norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o juez. El control de constitucionalidad lo ejerce la Corte Constitucional, que se convierte en máximo intérprete y órgano de resolución de conflictos de la Constitución.<sup>10</sup>

Así el Estado Constitucional posee cinco características fundamentales: a) la validez de las normas no depende tan sólo de la observancia de las normas procedimentales (principio de legalidad), sino de su contenido substancial (derecho que protege); b) cambia la naturaleza del juez pues ya no es “boca de la ley” como en el Estado de Derecho sino que ahora se constituye en garante del efectivo cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución y asume el deber de interpretar las normas en sentido constitucional; c) cambia el papel de las ciencias jurídicas en su sentido descriptivo y adquiere una dimensión crítica a las antinomias y lagunas de la legislación respecto de los preceptos

---

<sup>8</sup>Cfr. Op. Cit. MINISTERIO DE JUSTICIA, AVILA, p.22

<sup>9</sup> Cfr. RUIZ VALERIO José, ¿Hacia un nuevo Estado de Derecho? El Estado de Derecho Internacional en la Visión de Luigi Ferrajoli, PDF, <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/11/art/art5.pdf>, revisado el 12 de Abril del 2013 a las 20h55, p.122

<sup>10</sup> Cfr. Op. Cit. MINISTERIO DE JUSTICIA, AVILA, p 22.

constitucionales. El juez o cualquier autoridad asumen el deber de suplir las antinomias a partir de la aplicación directa de los preceptos constitucionales; d) cambia la naturaleza de la democracia, pues su ejercicio efectivo no se limita a lo formal, es decir a la simple representación en el parlamento, sino que avanza hacia la consecución de la democracia constitucional pues se encuentra vinculada al efectivo goce de los derechos establecidos en la Carta Magna. Cambia la relación entre política y derecho, pues la política se convierte en instrumento del derecho a través del cual se hace efectiva la garantía de cumplimiento de los derechos fundamentales<sup>11</sup>. En definitiva el *Estado es constitucional*, porque las actuaciones no solo del poder público sino también del privado se encuentran subordinadas al respeto y garantía de los derechos constitucionales.

Es *Estado de Derechos*, porque los derechos entendidos como creaciones y logros históricos, anteriores y superiores al Estado, someten y limitan a todos los poderes, incluso al poder constituyente. Decir que el Estado es de derechos<sup>12</sup>, significa que se está redefiniendo la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y sobre la ley; de modo que, su reconocimiento atraviesa todo el marco constitucional e incluso es un elemento importante en la finalidad del Estado<sup>13</sup>. En el Estado Absoluto, el ejercicio de los derechos (entendidos como prerrogativas o privilegios) están sometidos al arbitrio del monarca; en el Estado Legal, los derechos se encuentran reconocidos por la ley, por lo que es el Parlamento el competente para otorgar o restringirlos a través de su expedición. En el Estado de Derechos todo poder, público y privado, está condicionado a la Constitución y al Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, por lo que su reconocimiento no se circunscribe al arbitrio del legislador sino al respeto de principios superiores y anteriores al Estado.

---

<sup>11</sup>Cfr. Op. Cit. RUIZ, p. 123

<sup>12</sup>Cfr. Op. Cit. MINISTERIO, ÁVILA, p. 37. Según el profesor Ramiro Ávila, el *Estado de Derechos* nos remite a una nueva comprensión del Estado en dos perspectivas: a) la pluralidad Jurídica b) la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y la Ley. Desde la primera perspectiva, los sistemas jurídicos y las fuentes de producción normativa se diversifican, el Sistema formal no es el único Derecho, la ley ha perdido su calidad de ser la única fuente de derecho; por el contrario, lo que vivimos es una pluralidad jurídica, entendida como la coexistencia de una multiplicidad de sistemas de justicia, entre ellos, el Derecho indígena. La segunda perspectiva hace referencia a la finalidad del Estado en el reconocimiento, promoción y garantía de los derechos constitucionalmente reconocidos.

Para efectos de la presente disertación asumo la segunda perspectiva enunciada por el profesor Ramiro Ávila, pues considero que las características de *Plurinacional e Intercultural* del Estado hacen referencia al reconocimiento de la diversidad cultural y como consecuencia de aquello, la existencia de una multiplicidad de Sistemas de Justicia.

<sup>13</sup> Cfr. Op. Cit. MINISTERIO DE JUSTICIA, AVILA, p.37

Finalmente, el *Estado de Justicia* es consecuencia del quehacer estatal, que al estar condicionado a la Constitución y a los Derechos Humanos, no puede sino ser una organización social, política y justa.<sup>14</sup>

Para varios autores, la Constitución de Montecristi avanza del “reconocimiento” de derechos al establecimiento de un marco de garantías que los haga efectivos y exigibles; es decir que se establece un sistema mixto de protección: de un lado la parte declarativa de derechos y principios y de otro, el establecimiento de garantías<sup>15</sup> para hacer efectivos los mismos.

### 1.2.1.- EL DEBIDO PROCESO.

Según Ferrajoli, en el Estado Constitucional existe una estructura de derechos y garantías para el cumplimiento de su finalidad que es la tutela de la dignidad del individuo; en este sentido el Estado supera la barrera infranqueable de la división tradicional de los derechos y promueve su interdependencia<sup>16</sup>.

Los derechos fundamentales,<sup>17</sup> concebidos como principio y fin del Estado Constitucional, en la defensa de los derechos de la persona humana, son la base

---

<sup>14</sup> Cfr. Op. Cit. MINISTERIO DE JUSTICIA, AVILA, p. 28 sig.

<sup>15</sup> FERRAJOLI Luigi, GARANTÍAS, Revista Jueces para la Democracia, No. 38, Madrid 2000, p.39. Según Luigi Ferrajoli, la diferencia entre Derechos y Garantías radica en que por derecho entendemos todos aquellos derechos que corresponden universalmente a los seres humanos por el hecho de ser tales; mientras que las garantías son las obligaciones que se derivan de los derechos, existiendo, entonces, *garantías positivas* y *negativa*, Las primeras obligan al Estado a generar mecanismos para hacer efectivos los derechos y las últimas, establecen al Estado una obligación de abstención del Estado.

<sup>16</sup> Ibid. Id.

<sup>17</sup> En relación a la conceptualización de lo que se entiende por *derechos fundamentales*, *derechos humanos* y *derechos constitucionales*, la doctrina ha desarrollado diversas vertientes, las que han estado ligadas al sentido evolutivo de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional.

Según Guillermo Escobar, la diferencia entre *derechos humanos* y *derechos fundamentales* radica en que los primeros son demandas derivadas de la dignidad de la persona y que pertenecen al campo de la ética y no del derecho positivo; mientras que los segundos son aquellos derechos que el poder constituyente, máxima expresión jurídica de la soberanía, ha considerado los más importantes para gozar de una mayor garantía; éstos son conocidos también como derechos constitucionales.

Para Luigi Ferrajoli, los *derechos fundamentales*, son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar. En este sentido y como consecuencia del desarrollo histórico de los derechos humanos, la ciudadanía y la capacidad de obrar han quedado como las únicas diferencias de *status* que aún delimitan la igualdad de las personas humanas. En estos dos parámetros, según el autor, se fundamentan dos grandes divisiones de los derechos fundamentales: la primera que distingue a los derechos fundamentales en *derechos de la personalidad* y *derechos de ciudadanía* que corresponde a todos los ciudadanos; la segunda, que hace referencia a *derechos primarios o sustanciales* y *derechos secundarios o instrumentales* que corresponden a todos o solo a seres humanos capaces de obrar. De estos dos criterios de

fundamental en la limitación al poder público y privado. Uno de éstos, es el derecho al “*debido proceso*” entendido como el nexo entre la concepción abstracta del derecho y la praxis jurisdiccional<sup>18</sup>.

La vigente Constitución en su artículo 75 reconoce el derecho de toda persona al “*debido proceso*”. Para Juan Colombo Campbell, el *debido proceso*, en esta acepción, cumple integralmente su función de ser garante y estándar en todo proceso respecto de la actuación de los operadores de justicia y, en general, de toda autoridad administrativa<sup>19</sup>.

### 1.2.2.- DESARROLLO HISTÓRICO.

El concepto del *debido proceso* envuelve, comprensivamente, el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como un conjunto de garantías de los *derechos de goce*. Este desarrollo muestra tres etapas<sup>20</sup>:

a).- En una primera etapa se atribuyó valor y efecto constitucionales al principio del *debido proceso legal*; no se elevó a rango constitucional los procedimientos preestablecidos o preestablecibles en cuanto a su contenido, sino sólo en cuanto a la imperatividad de su existencia y a que estuvieran prefijados por ley formal<sup>21</sup>.

En esta etapa, el influjo de la tradición británica y norteamericana fue evidente; la carta magna impuesta por el Rey Juan I de Inglaterra prescribió que la restricción en el ejercicio de los derechos fundamentales de una persona no podía realizarse “de cualquier

---

clasificación se desprenden cuatro clases de derechos: *Derechos Humanos*, que son todos los derechos humanos de las personas y conciernen indistintamente a todas personas (aquí se encuentran las garantías procesales); *Derechos Públicos*, que son los derechos primarios reconocidos sólo a los ciudadanos (derecho al sufragio, derecho a la resistencia etc.); *derechos civiles*, que son todos los derechos secundarios adscritos a todas las personas con capacidad de obrar (contratos etc.); y, *derechos políticos*, que son derechos secundarios reservados a los ciudadanos con capacidad de obrar; por ejemplo, el derecho al voto. En suma *derechos fundamentales* son todos aquellos que, independientemente del ordenamiento jurídico se tome en consideración, son atribuidos universalmente a los seres humanos de acuerdo a su calidad.

En la presente disertación asumiré las denominaciones de *derechos fundamentales o derechos humanos* como sinónimos, de acuerdo a la tesis que sostiene Ferrajoli.

<sup>18</sup> Cfr. Varios Autores, XVII CONGRESO LATINOAMERICANO IX IBEROAMERICANO Y I NACIONAL DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, PORTOCARRERO Jorge, El Derecho al debido proceso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, p. 147.

<sup>19</sup> Cfr. VARIOS AUTORES, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2004, Tomo I, COLOMBO Juan, El debido proceso Constitucional, p.157

<sup>20</sup> Cfr. VARIOS AUTORES, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2010, Tomo I, Costa Rica, El debido proceso, p.590

<sup>21</sup> Cfr. Op. Cit. VARIOS AUTORES, Manual Derecho Constitucional 2010, p. 591.



forma” sino mediante sentencia judicial y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico respectivo<sup>22</sup>.

b) La insuficiencia del principio del *debido proceso legal*, derivado de su carácter meramente formal, hizo que este principio se extienda a rango constitucional. En este contexto, el *debido proceso* a más de ser regulado por ley formal, debe en su mismo contenido ser garantía de toda una serie de principios y derechos tendientes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o la arbitrariedad, tanto de los aplicadores del Derecho como del propio legislador.<sup>23</sup>

c) La tradición jurisprudencial anglonorteamericana extendió el concepto del *debido proceso* a lo que se entiende como *debido proceso sustancial*. Así, la Corte de Justicia de Estados Unidos determinó como criterio de salvaguarda del *debido proceso*, el principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional. En este sentido todo proceso no debe ajustarse sólo a normas o preceptos constitucionales sino también al sentido de Justicia contenido en la Constitución para la tutela de los demás derechos reconocidos en ésta<sup>24</sup>.

En este contexto el *debido proceso* se ha desarrollado en tres grandes sentidos: a) *el debido proceso legal* que planteaba la necesidad de que todo proceso judicial debía concluir mediante sentencia motivada, dando la posibilidad al imputado al ejercicio de su derecho a ser oído. b) el *debido proceso constitucional*, entendido como una garantía constitucional que incluye un conjunto de principios y normas encaminadas a tutelar los derechos de las partes en el proceso. c) el *debido proceso sustancial* que avanza del reconocimiento constitucional a la incorporación del principio de razonabilidad; lo que significa que el *debido proceso* se constituye en una herramienta para la realización de la justicia, como fin mismo de todo proceso.

---

<sup>22</sup> Cfr. VARIOS AUTORES, Constitución y Proceso, García Abraham, El Derecho Fundamental a un debido proceso, Tribunal Constitucional Perú, Noviembre 2009, p.759.

<sup>23</sup> Ibid. Id.

<sup>24</sup> Cfr. Ibid. Id.

### 1.2.3.- DEFINICIÓN.

A partir del desarrollo histórico del *debido proceso* se evidencia la multiplicidad de acepciones que surgen para su conceptualización. Sin embargo, la doctrina ha sido unánime en evidenciar que se trata de un derecho fundamental, aunque de naturaleza compleja, que congrega a un conjunto de principios y garantías, que como sistema tutelan los derechos de las personas en todo proceso judicial y/o administrativo.

Para el doctor Julio César Trujillo, el *debido proceso* es un derecho de todo ser humano que se encuentre de forma transitoria o permanente en el territorio ecuatoriano, siempre que esté sometido a un proceso en el que va a decidirse un conflicto de sus derechos con los de otros que reclaman lo contrario y comprende, a su vez, varios derechos y garantías<sup>25</sup>.

La Corte Constitucional Ecuatoriana concibe al *debido proceso* como la función básica de proteger a las personas de las ilegalidades que pudieren cometer los órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento legal o judicial de la índole que fuera<sup>26</sup>.

Oswaldo Gozaíni sostiene que el *debido proceso* es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de la defensa en juicio. No estamos hablando de reglas sino de principios.

El magistrado de la Corte Suprema de Estados Unidos, Frankfurter, citado por Luis Cueva, concibe al *debido proceso* como “una garantía constitucional resumida de respeto a esas inmunidades personales, que están arraigadas en las tradiciones y la conciencia de nuestro pueblo y que puede considerárselas fundamentales o que están implícitas en el concepto de libertad sujeta a un orden<sup>27</sup>”.

Para Couture, el *debido proceso* resulta ser, “en esta construcción, algo más que la simple garantía de un proceso. Es la garantía misma del derecho justo<sup>28</sup>”.

---

<sup>25</sup> Cfr. TRUJILLO Julio César, *Constitucionalismo Contemporáneo, teoría, procesos, procedimientos y retos*, Corporación Editora Nacional. Quito 2013, p. 139.

<sup>26</sup> Cfr. Suplemento del R. O. No. 97 del 20 de Diciembre del 2009, p.74.

<sup>27</sup> Cfr. CUEVA Carrión Luis, *El debido proceso*, Ediciones Cueva Carrión, Segunda Edición, 2013, p. 84.

<sup>28</sup> Cfr. COUTURE Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición. Editorial IB, 2010, p. 121.

Para el profesor Jorge Zavala Baquerizo, el *debido proceso* es aquel que se inicia, desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y normas constitucionales, legales e internacionales, aprobadas previamente, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia<sup>29</sup>.

A partir de estas conceptualizaciones podemos definir al *debido proceso* como el derecho que tienen las partes contendientes a tener igualdad de oportunidades, tanto en el ejercicio del derecho a la defensa, en la producción de pruebas adecuadas destinadas a comprobar la pertinencia de su pretensión, como en la obtención de una sentencia justa y equitativa. Es también, el conjunto de reglas, principios y normas previamente establecidas en la ley que deben ser observadas y respetadas en todo proceso judicial y que tienen como finalidad la tutela de los derechos de los individuos.

#### **12.4.- LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DEBIDO PROCESO.**

A partir de la conceptualización del *debido proceso* como un derecho fundamental, la doctrina lo distingue en su doble dimensión, sustantiva o material y otra procesal o adjetiva.

*a). Dimensión sustantiva o material del debido proceso.-* Según el profesor Alberto Wray, la dimensión sustantiva del *debido proceso* hace referencia a la forma o manera mediante la cual se llega a decisiones judiciales o administrativas con las que se limita o afecta un derecho<sup>30</sup>.

Para Juan Francisco Linares, el debido proceso sustantivo se convierte en un estándar o patrón de modelo de justicia para determinar dentro del arbitrio que otorga la Constitución y la Ley, lo axiológicamente válido del actuar y proceder de los operadores de justicia<sup>31</sup>.

El desarrollo de jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos ha establecido como parámetros, para la determinación de la restricción o no del *derecho al debido proceso*, la proporcionalidad y la razonabilidad. En relación al primero ha mencionado que tiene que ver con la consecución de un fin lícito y con su materialización

---

<sup>29</sup> Cfr. ZAVALA Jorge, El debido proceso Penal, Editorial Edino, 2002, p. 25.

<sup>30</sup> Cfr. WRAY Alberto, El debido proceso en la Constitución PDF, revisado el 16 de Mayo de 2013 a las 14h55, [http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_1/El\\_debido\\_proceso\\_en\\_la\\_constitucion.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf)

<sup>31</sup> Ibid. Id.

a través de los medios proporcionales; dicho principio será valorado respecto de su utilidad, idoneidad y equilibrio. En relación a la razonabilidad ha mencionado que se debe entender como el parámetro de evaluación sobre el grado de restricción de los derechos fundamentales<sup>32</sup>.

En su dimensión sustantiva, el *debido proceso* es el derecho que tienen las partes procesales para la obtención de una sentencia justa y motivada que ponga fin al conflicto jurídico y tutele sus derechos.

**b). Dimensión adjetiva o formal del debido proceso.-** Alude a la forma o modo mediante el cual se llega a la adopción de las sentencias o resoluciones judiciales o administrativa con las que se limita o afecta un derecho<sup>33</sup>.

La dimensión adjetiva entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada tutela, cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial. Alude entonces a aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante el desarrollo de un proceso judicial determinado<sup>34</sup>.

En este contexto, el debido proceso hace referencia al conjunto de principios y reglas que se establecen para todo proceso y que deben ser observadas por todos los órganos estatales o privados que ejercen funciones jurisdiccionales y/o administrativas. La tutela de esta dimensión del debido proceso se activa al momento en que las partes inician un proceso judicial y atraviesa todas sus etapas; es entonces, la salvaguarda del individuo que es parte de un proceso judicial.

### **1.2.5.- FINALIDAD DEL DEBIDO PROCESO.**

Según Manuel Santiago Yépez, el debido proceso tiene como finalidad garantizar a las partes intervinientes, el derecho a un proceso justo en el que no haya negación o quebrantamiento de sus derechos.<sup>35</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, citada por Daniel Edgardo Maljar, refiriéndose al debido proceso, ha manifestado que la finalidad práctica de su utilización

---

<sup>32</sup> Cfr. Op. Cit. VARIOS, García, p. 770.

<sup>33</sup> Cfr. Op. Cit., WRAY.

<sup>34</sup> Cfr. Op. Cit. XVII Congreso, p. 148.

<sup>35</sup> Cfr. YEPEZ Manuel, El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador, Ediciones Universidad Andina Simón Bolívar, Enero 2009, p. 6.

instrumental es lograr que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>36</sup>.

Para Couture, la finalidad del *debido proceso* es por sí misma, la tutela del derecho, que se realiza por imperio, a través de las previsiones constitucionales; es decir, es la garantía constitucional de que todo proceso judicial debe realizarse de conformidad con lo que establece la ley, y debe observar, en todo momento, sus principios y reglas<sup>37</sup>.

*El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales<sup>38</sup>.*

## **1.2.6.- PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCION.**

Del carácter adjetivo del *debido proceso* se desprenden un conjunto de principios, reglas y garantías<sup>39</sup> que tienen como función primordial proteger y hacer valer la titularidad de los derechos reconocidos en la Constitución.

La constitucionalización del *debido proceso* supone crear condiciones para entender lo que es “debido”. No se trata de un mensaje preventivo al Estado, ni el asegurar las condiciones mínimas para el ejercicio del derecho a la defensa; hay una construcción

---

<sup>36</sup> Cfr. MALJAR Daniel, Garantías judiciales de los Derechos Humanos según la doctrina de la Corte Interamericana, Publicado el jueves 5 de Junio de 2003 – Año VI - Nº 1303, <http://www.eldial.com.ar/nuevo/index.asp>, revisado el 17 de Mayo del 2013 a las 17h19.

<sup>37</sup> Cfr. Op. Cit. COUTURE, p. 65

<sup>37</sup> Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

<sup>39</sup> Cfr. ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 607, revidado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/17/rb/rb16.htm>, el 17 de Mayo del 2013 a las 18h16: Robert Alexi manifiesta que **los principios** son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización. En cambio, **las reglas** son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces hay que hacer exactamente lo que ella exige. Por tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo posible, tanto en lo fáctico como en lo jurídico. La diferencia entre regla y principios no es de grado, sino cualitativa. Para Ferrajoli, **las garantías** son obligaciones que se derivan de los derechos, pues cumplen el papel de tutelar derechos subjetivos.

De lo dicho se desprende que los principios sirven de parámetros para la interpretación de derechos o reglas; y las garantías son el mecanismo mediante el cual se hacen exigibles los derechos, a través de obligaciones de prestación (positivas) o prohibitivas de lesión a los derechos (negativas).

específica de principios reglas y garantías que comienzan desde la entrada al proceso y continúan a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado<sup>40</sup>.

En este contexto, la Constitución establece un sistema mixto de principios y de garantías del *debido proceso* que deben ser aplicados y observados, respectivamente, en todo proceso judicial. En el artículo 75 reconoce la dimensión subjetiva del *debido proceso* y lo incorpora como un derecho inherente a todas las personas, al tiempo que desarrolla los principios rectores del mismo.

En los artículos subsiguientes reconoce el carácter adjetivo del *debido proceso* y desarrolla un conjunto de “garantías” (en la concepción de Ferrajoli) comunes a todos los procesos y que deberán ser observados por los operadores de justicia.

A partir de esta clasificación analizaré las disposiciones constitucionales relacionadas con el *debido proceso*.

### **1.2.6.1.- PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO.**

Según Iñaki Esparza, a pesar de la discrepancia de los autores en relación a la determinación de los principios rectores del *debido proceso*, la doctrina ha sido unánime en establecer aquellos comunes a todos los procesos<sup>41</sup>, más allá de su naturaleza, a saber:

*a). Dualidad de posiciones.-* Según Eduardo Couture, la idea de proceso hace referencia a un mecanismo jurídico que permite dirimir conflictos de intereses con relevancia jurídica.<sup>42</sup> De lo dicho se desprende que para que exista un proceso deben confluir dos posiciones contrapuestas; sin lo cual no existirá un *debido proceso*; el proceso implica la existencia de un conflicto de intereses intersubjetivos. Se trata de un principio rector en la medida en que de él se derivan las garantías procesales para cada una de las partes (actor y demandado); de ahí su carácter inherente al *debido proceso*.

*b). Contradicción o audiencia.-* Como consecuencia de la existencia de un proceso, donde intervienen dos partes, un principio del *debido proceso*, es la *contradicción* en base al cual nadie puede ser condenado o sancionado, sin ser oído y vencido en un proceso

---

<sup>40</sup>Cfr. Op. Cit. GOZAINI, p. 28

<sup>41</sup> Cfr. ESPARZA Iñaki, El Principio del debido proceso, Librería Jurídica ONI, Quito -1995, p.29

<sup>42</sup>Cfr. Op. Cit. COUTURE, p. 7

jurisdiccional<sup>43</sup>. Este principio resulta fundamental, ya que vinculado al Derecho de Defensa dará nacimiento a las garantías del *debido proceso* que evitan dejar en la indefensión a una de las partes. La contradicción permite que, tanto actor como demandado, puedan incorporar al proceso las argumentaciones, pruebas y todo mecanismo que le permita argumentar justificadamente sus aseveraciones en el proceso, para la obtención de una sentencia que ponga fin al conflicto jurídico.

**C. Igualdad de las partes.-** En virtud de este principio, las partes procesales quedan proscritas de la existencia de privilegios para alguna de ellas. Según Devis Echandía, dos consecuencias se desprenden del principio de igualdad, a saber, a) en el curso del proceso las partes gozan de igualdad de oportunidades para el ejercicio de su derecho de acción y contradicción, respectivamente; b) no son aceptables procedimientos privilegiados, excepto en los casos de fuero<sup>44</sup>. Del principio de igualdad entre las partes se desprenden las garantías del debido proceso referentes a la prueba, la defensa y motivación jurídica de la sentencia.

Adicionalmente, la Constitución del 2008 en el artículo 75 establece que:

*“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (El resaltado es mío).*

En este contexto podemos colegir que, adicionalmente, a los principios rectores del *debido proceso* que la doctrina ha establecido como comunes, la constitución de Montecristi avanza al reconocimiento de aquellos *derechos* que considera deben ser imperativos en los procesos judiciales: a) *acceso gratuito a la justicia*; y, b) *tutela efectiva e imparcial*; además, incorpora dos principios adicionales como medios coadyuvantes para la realización de la justicia: i) *inmediación procesal*; ii) *celeridad*.

**a). Acceso gratuito a la justicia.-** Según sentencia del Tribunal de Costa Rica, citado en el Manual de Derecho Constitucional Latinoamericano del año 2000, el acceso gratuito a la justicia debe ser entendido como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia, es decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el

---

<sup>43</sup> Cfr. Op. Cit. ESPARZA, p. 30

<sup>44</sup> Cfr. ECHANDÍA Hernando Devis, *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, Editorial TEMIS, Segunda Edición, Bogotá 2009, p.54

ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. En este sentido el acceso a la justicia como principio del *debido proceso* supone la existencia de un sistema judicial idóneo para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la justicia<sup>45</sup>.

La Constitución ecuatoriana incorpora un elemento adicional al *debido proceso* y es el relacionado con la gratuidad del derecho; esta incorporación es consecuencia de la crítica que se ha hecho al sistema de administración de justicia, donde el aspecto económico resulta determinante para el ejercicio del mismo. En este contexto la vigente norma establece la obligación de tener no sólo un adecuado sistema de justicia, sino que éste debe ser gratuito y estar al alcance de toda persona; en consecuencia, para que exista un *debido proceso*, todo ciudadano debe estar en la posibilidad de acceder efectivamente al sistema de justicia para la tutela de sus derechos.

**b). Tutela efectiva e imparcial.** Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), la tutela efectiva es un derecho del *debido proceso* en la medida en que garantiza la existencia de un fallo justo como consecuencia de un proceso justo; es decir, que el fallo debe ser el resultado de un proceso y un procedimiento debido, lo que implica no sólo el reconocimiento de los derechos de las personas, sino que debe satisfacer materialmente el derecho en disputa a través de la sentencia<sup>46</sup>. Para ello el Estado debe generar una serie de garantías institucionales que permitan el ejercicio del *debido proceso* de toda persona.

Este derecho es transversal a todo proceso jurisdiccional, pues garantiza la intervención del Estado a través de su sistema de justicia en los conflictos intersubjetivos de carácter jurídico de las personas, y por ende, precautela los derechos de los individuos.

**i). Inmediación Procesal.-** Según Devis Ehandía, la intermediación significa que debe existir una inmediata comunicación entre las partes y el juez y los hechos que en el proceso deban hacerse constar<sup>47</sup>. En este contexto la intermediación procesal debe entenderse en su doble acepción: a) la intermediación procesal que deben tener las partes con los actos procesales que se realizan; y, b) entendido como la comunicación del juez con las cosas y hechos materia del juicio<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> Cfr. Op. Cit. Manual de Derecho Constitucional 2000, p.597.

<sup>46</sup> Cfr. Op Cit. XVII CONGRESO, p. 149.

<sup>47</sup> Cfr. OP. Cit. ECHANDÍA, p. 68

<sup>48</sup> Ibid. Id.



La intermediación procesal como principio busca garantizar la comunicación permanente de las partes con los operadores de justicia y del juez con los elementos materia del juicio, con la finalidad de obtener la verdad procesal y un fallo justo; es decir, garantiza la obtención de la justicia a través del juicio.

*ii). Celeridad.-* Pablo Sánchez Velarde define a la celeridad procesal como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable, puede invocarse como principio, en estricto sentido o como derecho a un proceso sin dilaciones indebidas<sup>49</sup>.

Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio, ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; de ahí que la celeridad procesal como principio busca establecer un sistema de justicia ágil que tutele los derechos de las personas y que solucione efectivamente los conflictos de relevancia jurídica.

Es este conjunto de principios y derechos, rectores de todo proceso, sea jurisdiccional o administrativo, que conforme a lo establecido en la Constitución, debe ser desarrollado en la normativa interna. A partir de los principios enunciados, el constituyente ha desarrollado un sistema de garantías a través de las cuales se busca tutelar el *derecho al debido proceso*; para el efecto, establece una serie de “obligaciones” para los operadores de justicia, de un lado, y de mecanismos judiciales, de otro, para hacer efectivos los principios que debe tener todo *proceso*.

#### **1.2.6.2.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 76 de la Constitución desarrolla, a partir de los principios rectores del *debido proceso*, un conjunto de garantías que deben observarse en todo proceso, las que requieren un desarrollo específico, no desde la generalidad sino desde las exigencias de cada etapa del proceso; de ahí la necesidad de establecer un mecanismo de clasificación para su tratamiento.

---

<sup>49</sup> Cfr. SÁNCHEZ, Pablo, Manual de Derecho Procesal Penal, IDEMSA, Lima, 2004, p. 286

a). **Garantías de acceso a la justicia**.- Del derecho de acceso gratuito a la justicia se deriva un conjunto de garantías cuya finalidad es determinar las obligaciones que tiene toda autoridad para efectivizar la tutela al *debido proceso*.

En el marco de la Constitución, el artículo 76 establece que las garantías del debido proceso para asegurar el acceso a la justicia incluyen<sup>50</sup>:

i). **Obligación de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes**.- Según Manuel López la disposición constitucional establece la obligación de observancia y ejecución de las normas del *debido proceso* a las autoridades administrativas y judiciales<sup>51</sup>.

En este contexto la norma establece una obligación a toda autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales y administrativas en doble sentido: a) como garante de la observancia y cumplimiento de los derechos que las partes poseen en un proceso jurisdiccional; b) la obligación de los operadores de justicia de aplicar los principios y reglas del *debido proceso* en sus actuaciones judiciales.

ii). **Garantía de presunción de inocencia**.- La presunción de inocencia es quizá una de las garantías más importantes del *debido proceso*, pues impide que cualquier persona sea privada de su libertad sin un proceso jurisdiccional previo que, mediante sentencia, determine la existencia de la infracción y el grado responsabilidad.

Este principio se extiende también a los procesos civiles y a administrativos, en la medida en que el desarrollo de un *proceso* es requisito *sine qua non* para la tutela efectiva del derecho en disputa; aquello implica que todas las actuaciones procesales deben precluir y que se deben haber agotado todas las instancias legales y constitucionales para la determinación del tipo responsabilidad al que haya lugar; sólo de este modo se garantiza el ejercicio de un *debido proceso*.

iii) **Garantía de proporcionalidad entre la infracción y la sanción**.- Este principio responde a la necesidad de asegurar la supremacía del contenido de las normas relativas a los derechos fundamentales frente a la necesaria regulación legislativa. Estriba, a *grosso modo*, en que toda providencia de autoridad restrinja el ejercicio de un derecho fundamental sólo en la medida estrictamente indispensable para alcanzar un fin

---

<sup>50</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 76.

<sup>51</sup> Cfr. Op. Cit., p. 54

constitucionalmente lícito. De este modo, el principio de proporcionalidad cumple una función argumentativa en la interpretación de los principios fundamentales afectados en un caso concreto, para determinar el significado preciso de las disposiciones constitucionales que lo contienen<sup>52</sup>.

Como garantía del *debido proceso* establece una doble obligación: en primer lugar, la del legislador, que debe desarrollar un marco normativo congruente entre la conducta descrita en la norma y la consecuencia jurídica; en segundo lugar, establece una obligación a los jueces para que, al momento de juzgar, apliquen este principio para el establecimiento de la sanción.

En este sentido, los operadores de justicia deberán argumentar la necesidad de la restricción de un derecho para la satisfacción de otro, lo que, a decir de Robert Alexi, en los casos “fáciles”, se realizará a través de la aplicación de la subsunción como método, y en los “difíciles”, donde exista conflicto entre principios, se aplicará el método de la ponderación<sup>53</sup>. De este modo, se garantiza la satisfacción y cumplimiento del contenido de los derechos previstos en la Constitución. En definitiva, el *debido proceso* cumple su función garantista en la medida en que tutela efectivamente los derechos de las partes procesales.

iv) *Garantía de ser juzgado por juez competente.*- La jurisdicción consiste en la potestad pública de administrar justicia y la competencia se define como la forma a través de la cual se distribuye la jurisdicción; en sentido amplio, esta garantía tutela que los conflictos sean resueltos por tribunales regulares y en la forma prescrita en la ley<sup>54</sup>. En este contexto, la garantía implica que las partes sean juzgadas por un juez “predeterminado por la ley”, que es establecido según la distribución de competencias jurisdiccionales realizadas a observancia del principio de legalidad.<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> SANCHEZ GIL, Rubén, El Principio de Proporcionalidad, ISBN 970-32-3939-0 PDF, revisado el 28 de Abril del 2013 a las 20h51.

<sup>53</sup> Cfr. Ibid. Id.

<sup>54</sup> Cfr. Op. Cit. Manual de Derecho Constitucional 2000, p. 601.

<sup>55</sup> Cfr. Ibid. Id.gf

v) *Principio de legalidad.*- En términos generales el principio de legalidad en el Estado Constitucional postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico; a partir de esta premisa toda autoridad, judicial o no, puede actuar en la medida en que la ley establece sus competencias.

La legalidad como garantía del debido proceso adquiere una doble dimensión, a saber: a) en su dimensión sustantiva implica que ninguna persona puede ser castigada por una infracción que al momento de su cometimiento no haya sido establecida expresamente en la ley; es decir, que el alcance de la norma establece la necesidad de *ley previa* para la determinación de responsabilidad; b) En su sentido adjetivo, la *legalidad* debe ser entendida como la garantía que tienen las partes de resolver sus conflictos a través de un proceso debidamente reglado por ley y que debe ser cumplido por los operadores de justicia. Esta doble acepción hace efectivo el ejercicio del derecho a la *seguridad jurídica* de las partes en todo proceso jurisdiccional.

**b). Garantías de tutela de derecho a la defensa.**- Del derecho subjetivo público individual a la defensa se desarrollan un conjunto de garantías que tienen como finalidad hacer efectivo el derecho en todo proceso. En este contexto las garantías del derecho a la defensa deben entenderse como aquellas que tiene el imputado para acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituyen una actividad esencial del proceso.

De lo mencionado se colige que las garantías del derecho a la defensa tienen como finalidad hacer efectiva la asistencia de todo demandado o imputado y defensor a comparecer en juicio en todas las etapas e instancias del proceso y de presentar oportunamente, sus pruebas alegatos, argumentaciones de descargo, a fin de obtener una sentencia justa dentro del proceso.

Del derecho a la defensa se desarrollan un conjunto de garantías que, vinculadas al *debido proceso*, buscan precautelar los derechos de las partes en el mismo. De acuerdo al desarrollo doctrinario estas garantías son:

i). *Garantía de Intimación.*- Es aquella que hace efectivo el derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, que se ponga en su conocimiento la acusación desde el primer momento. Genera la obligación a todas las autoridades de instruir de cargos y advertir de los derechos constitucionales que tiene el imputado,

mediante una relación oportuna, expresa, precisa y clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales<sup>56</sup>.

En materia civil, esta garantía asegura que el demandado sea puesto en conocimiento del contenido de la demanda a través de la citación; de este modo puede ejercitar sus derechos de forma amplia y oportuna dentro del proceso e instancias; con ello se busca hacer efectivo el derecho a una defensa oportuna y técnica de sus intereses.

De esta manera la garantía opera para todo proceso y busca precautelar el derecho que tiene todo imputado o demandado de conocer los motivos de la acusación o demanda para ejercer una defensa oportuna de sus intereses o derechos<sup>57</sup>.

ii). *Garantía de Imputación.*- Es el mecanismo a través del cual las partes hacen efectivo su derecho a una acusación formal. Todo proceso inicia con el ejercicio del derecho a la acción, sea a petición de parte o de oficio, activando el proceso jurisdiccional para la solución del conflicto jurídico; en este sentido las partes tienen el derecho a que toda acusación o imputación que se realice se lo haga en sede jurisdiccional o administrativa, según su naturaleza, para garantizar el ejercicio a la defensa.

iii). *Garantía de audiencia.*- Es el medio a través del cual el imputado o el demandado hacen efectivo su derecho de comparecer en el proceso y a partir de aquello hacerse oír por el juez; además, de presentar las pruebas que considere oportunas y las argumentaciones que estime necesarias para la defensa de sus derechos e intereses.

De acuerdo a lo establecido en la Constitución, esta garantía incluye:

- Contar con una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- Ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

---

<sup>56</sup> Cfr. ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL 2000, p.603.

<sup>57</sup> Constitución de la República del Ecuador, El artículo 76 numeral 7 recoge el principio de intimación en los siguientes literales: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

- Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- Comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y responder al interrogatorio respectivo.

En este contexto esta garantía permite el ejercicio pleno del derecho a la defensa a través de todo el proceso y en todas las instancias; permite poner en conocimiento del juez todas las pruebas que sean necesarias, exponer las alegaciones de las partes; es decir, dotar de todos los elementos procesales necesarios para que, a través del fallo, se resuelva el conflicto intersubjetivo jurídico.

*iv). Garantía de defensa en sí.-* Es el medio a través del cual se hace efectivo el derecho a la defensa, entendido en su doble dimensión: formal y material; es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica hacer efectivos todos los recursos legales o razonables de la defensa; así como garantizar a los imputados o demandados el ejercicio de esta garantía en todo proceso<sup>58</sup>.

Conforme a lo establecido en la Constitución esta garantía guarda conexidad con las siguientes:

- *No bis in ídem.-* Nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

---

<sup>58</sup> Cfr. Op.Cit. ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL 2000, p. 603

- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

En este contexto se establecen como garantías del *debido proceso*, la publicidad de los procesos, lo que implica la posibilidad que tienen, no sólo las partes, sino también la sociedad, de velar por la correcta administración de justicia y de verificar el adecuado desempeño de los operadores de justicia en la resolución de las causas.

El *no bis in ídem* es otra de las garantías previstas en la Constitución, que garantiza que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa. Adicionalmente, la Constitución reconoce también los procesos de administración de justicia indígena, por lo que establece que este principio también se aplica en estos casos. Como veremos más adelante esta disposición tiene una connotación importante en el sistema de justicia.

En lo referente a la actuación de la prueba es necesario mencionar que dicha garantía es amplia ya que, partiendo de que la finalidad de todo proceso es llegar a la *verdad procesal*<sup>59</sup>, las partes pueden presentar todo tipo de prueba, siguiendo los procedimientos establecidos en la ley. Este principio incluye la amplitud de la prueba, es decir que se puede presentar todo tipo de prueba prescrita por la ley; que toda prueba aportada por una de las partes sea puesta en conocimiento de la otra parte, y del juez; y, finalmente, que dichas pruebas sean valoradas por el juzgador en el proceso.

Este conjunto de garantías tienen como finalidad el ejercicio pleno del derecho a la defensa de las partes intervinientes en todo proceso; por este motivo son comunes a todo, sin importar su naturaleza.

**c). Garantía de motivación de sentencia.-** Todo proceso concluye con una sentencia que pone fin al conflicto intersubjetivo de las partes; en este sentido, la sentencia como tal

---

<sup>59</sup>Cfr. APUNTES DE PROCESOS PREVIOS Y DE CONOCIMIENTO, *Materia impartida por el Doctor GUARDERAS Ernesto, Abril 2010.* Según el profesor Ernesto Guarderas la diferencia entre la *verdad procesal* y la *verdad real*, es que mientras la primera hace referencia a todos aquellos hechos que pudieron ser debidamente probados en el proceso y que son elementos para la resolución o la sentencia, la *verdad real* hace referencia a los hechos tal como sucedieron; esto incluye a aquellos hechos que, habiéndose suscitado, no pudieron ser comprobados en el proceso. Esta distinción guarda importancia en la medida en que la finalidad de todo proceso es llegar a la *verdad procesal* aunque aquello implique una separación de la *verdad real*; esto, porque el juez al momento de resolver solo puede sustentar su decisión en los hechos que han sido debidamente comprobados.

debe observar determinadas garantías para que el proceso cumpla su finalidad de administrar justicia; éstas son:

i). Motivación de la sentencia.- La Constitución en su artículo 76 establece que:

*“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

Para Egil Emilio Ramírez y Mailín Arenas, la motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano; su fin radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo, las practicadas en el acto del Juicio Oral para, posteriormente, valorar éstas, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia acumulada durante el trayecto de los años<sup>60</sup>.

Como garantía, la *motivación de la sentencia* obliga a los operadores de justicia a razonar su decisión sobre la causa, de modo que las partes tengan conocimiento de los fundamentos de hecho y derecho que influyeron en la decisión judicial. De esta manera, el proceso jurisdiccional cumple su función de administrar justicia sin restringir o violentar los derechos de alguna de las partes.

ii). *Congruencia de la sentencia.*- Es el derecho que tienen las partes a que el fallo que emite el juez verse sobre los hechos y argumentos que fueron materia del proceso; es decir, que se resuelva en mérito de los alegatos, pruebas y testimonios que se ventilaron en el proceso, de tal modo que el fallo tenga coherencia entre los hechos y la resolución.

---

<sup>60</sup> Cfr. Arenas López y Ramírez Bejerano: *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, octubre 2009, [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm), visitado el 29 de Abril del 2013 a las 09h43.



iii) *Doble instancia*.- El derecho a recurrir del fallo consiste en la posibilidad que tienen las partes de elevar a conocimiento de una instancia superior el proceso cuando consideren que el fallo emitido por el juez de primera instancia no tutela efectivamente los derechos que motivaron la *litis*.

En este caso, la garantía consiste en el establecimiento de mecanismos constitucionales y legales a través de los cuales, cualquiera de las partes pueda recurrir a una segunda instancia, al recurso extraordinario de casación e incluso, cuando sea del caso, a la acción extraordinaria de protección, con la finalidad de obtener la tutela efectiva de los derechos, por parte del Estado.

iv) *In dubio pro reo*.- La Constitución determina que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora<sup>61</sup>.

Para Manuel Yépez, la imposición de la sanción menos rigurosa responde a un aspecto humanitario del derecho con el fin de no agravar más la condición del reo o infractor<sup>62</sup>. Esta garantía atraviesa todos los procesos jurisdiccionales donde exista *duda razonable* sobre la aplicación de dos normas que contengan consecuencias jurídicas distintas. Lo que busca esta garantía es tutelar los derechos de las personas, no solo en el proceso sino también en el establecimiento de la sanción correspondiente.

**d).Garantías para la privación de la libertad**.-El derecho a la libertad personal está estrechamente vinculado al derecho al debido proceso, puesto que las investigaciones y procesos de carácter penal constituyen la forma más utilizada de privación de libertad.

Por libertad personal se entiende la libertad física. Esta interpretación la confirma el párrafo segundo del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La libertad en sentido más amplio, es decir, en el sentido del derecho de la persona a desarrollar su vida de conformidad con sus propios valores y deseos, está comprendida implícitamente en el derecho a la intimidad, según la jurisprudencia del Comité de

---

<sup>61</sup> Constitución de la República del Ecuador, art. 76 numeral 5.

<sup>62</sup> Cfr. Op. Cit. YÉPEZ, p.60.

Derechos Humanos, o en el derecho a la integridad moral, según una jurisprudencia de la CIDH<sup>63</sup>.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento así como el internamiento, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública, en un establecimiento público o privado del que no se permite a la persona salir por su propia voluntad.<sup>64</sup>

La privación de la libertad debe ser analizada en su doble dimensión: a) como medida cautelar, sirve como mecanismo para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso b) como sanción, se considera un mecanismo punitivo por el cometimiento de un delito. En ambos casos la privación de la libertad es preeminentemente penal y es de carácter excepcional.

Para Ricardo Vaca Andrade, las medidas cautelares se presentan como un fin altamente loable para evitar que muchas personas pierdan la libertad, permanezcan en los centros de detención, sin sentencia, a la espera de la audiencia del juicio. Las medidas cautelares personales se refieren al ejercicio de la acción penal y la tramitación del proceso penal vinculando al imputado a la gestión investigativa, tanto en la fase de indagación previa como en la etapa de la instrucción fiscal, la intermedia y la del juicio, hasta cuando se defina, en sentencia, la situación del sujeto. Son **subjetivas** puesto que afectan al procesado o acusado, y están directamente relacionadas con la eventual imposición de la sanción al responsable<sup>65</sup>.

En la legislación ecuatoriana se han desarrollado medidas alternativas a la privación de la libertad, lo que obliga al juez a realizar un examen profundo para el establecimiento de esta medida. Sin embargo cuando se aplique la privación de la libertad en cualquiera de las dos dimensiones antes señaladas, la Constitución establece que, tanto los operadores de

---

<sup>63</sup> Cfr. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, pdf.<http://es.scribd.com/doc/57689145/Derechos-Internacional-de-Los-DD-HH#download>, p. 275, revisado el 29 de Abril del 2013 a las 10h57.

<sup>64</sup> Ibid. Id.

<sup>65</sup> Cfr. VACA Andrade Ricardo, Análisis de las reformas al CP y al CPP de Marzo del 2009, publicado en su página web <http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/analisis-de-las-reformas-al-cp-y-al-cpp-de-marzo-del-2009/>, revisado el 17 de Mayo del 2013 a las 20h40.

justicia como la Fuerza Pública, responsable de los centros de rehabilitación social, deberán observar las siguientes garantías:

- La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.
- Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante.
- Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
- Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
- En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
- Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.
- Nadie podrá ser incomunicado.

La prohibición de la privación de la libertad como garantía tiene como objetivo precautelar la integridad física y psicológica del individuo, de ahí su carácter residual. En este contexto se establece la obligación que tiene el Estado de generar las condiciones adecuadas para la imposición de esta medida, la que no se limita a la adecuación física sino que avanza hacia el establecimiento de una política pública que promueva un verdadero

sistema de rehabilitación social; el *debido proceso*, como tal, no se agota en el establecimiento de la sanción en la sentencia sino que alcanza su finalidad con la rehabilitación del individuo y su reinserción en la sociedad.

### **1.2.6.3.- EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.**

Con la vigencia de la Constitución del 2008 y la adopción del *Estado Constitucional de Derechos y Justicia*, se desarrollaron principios, garantías y estándares contenidos en instrumentos internacionales de Derechos Humanos para la tutela efectiva de los derechos. Uno de estos estándares hace referencia al *debido proceso* y ha sido desarrollado por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (en adelante SIDH); este es el caso del llamado *plazo razonable*.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) “(...) el derecho a un “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un *límite temporal* entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y por tanto, no puede ser desconocido”<sup>66</sup>. Esto implica la necesidad de establecer una valoración razonable del tiempo que el juez necesita para emitir una sentencia, de modo, que se garantice el derecho que tienen las partes a una tutela efectiva de sus derechos.

La Corte Interamericana en el caso *Kawas vs. Honduras* y en fallos posteriores, estableció cuatro elementos que deben ser analizados para la determinación de la existencia o no de un plazo razonable en los procesos jurisdiccionales:

**“1.- Complejidad del asunto:** *Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “(...) es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual.”*

---

<sup>66</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Supra nota 5. Párrafo 191.

*En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que este adecuado a su complejidad”.*

**2.- Actividad procesal del interesado:** *Es necesario e importante que el interesado del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal.*

**3.- Conducta de las autoridades judiciales:** *Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elemento de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que han realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso”<sup>67</sup>.*

**4.- La afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.-** En la sentencia del caso Valle Jaramillo, la Corte precisó que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación actual generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona jurídica involucrada en el mismo, considerando, entre otros factores, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en

---

<sup>67</sup>OSPINA Juan Carlos, El Plazo Razonable en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://maximogris.net/revista/?p=3618>, revisado el 29 de Abril del 2013 a las 12h36.

un tiempo breve, con lo que se tutela el derecho de las personas a los derechos que se encuentran en disputa en el proceso jurisdiccional<sup>68</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico el *plazo razonable* cumple con la función de garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes procesales; avanza del simple reconocimiento de *garantías básicas* del debido proceso y del establecimiento de obligaciones a los operadores de justicia hasta añadir la obligación de la resolución de causas en un plazo prudente, de modo que el retardo en la administración de justicia no se convierta en un obstáculo de acceso a la misma, sino que por el contrario sea el medio adecuado para la solución de conflictos; de este modo, el Estado cumple con su obligación de generar un sistema de administración de justicia eficiente. A las partes les otorga la posibilidad de hacer judiciales el retardo injustificado en la administración de justicia.

En este contexto, el *debido proceso* no sólo es una garantía de carácter adjetivo-formal sino que también se constituye en el conjunto de principios y reglas que contienen estándares de justicia y criterios de razonabilidad cuya finalidad es la protección efectiva de los derechos de las partes en el proceso; es decir que con su realización, el derecho cumple su función suprema de promoción de la Justicia.

---

<sup>68</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, del 3 de abril de 2009.

## CAPITULO II.

### GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO E INTERCULTURALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA.

#### 2.1- EL ESTADO PLURINACIONAL E INTERCULTURAL COMO PRECEDENTE.

La Constitución de Montecristi, en su primer artículo, establece como características del Estado, entre otras, la interculturalidad y la plurinacionalidad; esta declaratoria es consecuencia de la incesante lucha del movimiento indígena por el reconocimiento de sus derechos y la diversidad cultural existente en nuestro país.<sup>69</sup>

Según Pablo Dávalos, esta noción de plurinacionalidad debe ser entendida como la consecuencia de un proceso histórico de los pueblos indígenas de nuestro país por el reconocimiento de sus derechos; este reconocimiento es el resultado de más de un siglo de luchas sociales, primero por sus tierras ancestrales, por una educación bilingüe, por el reconocimiento de sus propias formas de organización y ahora por su reconocimiento como nacionalidades diversas que exigen sus propios derechos (derechos colectivos) y su participación efectiva en el Estado<sup>70</sup>.

Para Agustín Grijalva, la declaratoria del artículo 1 de la Constitución del 2008, aparentemente significa un avance respecto de la Constitución de 1998, cuyo artículo 83 indicaba, simplemente, que los pueblos indígenas ecuatorianos se definen a sí mismos como “nacionalidades”, sin llegar a declarar al país como *Estado Plurinacional*;<sup>71</sup> sin embargo, es necesario precisar que en el artículo 1 de la Constitución de 1998 se estableció

---

<sup>69</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.- “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (...).*”<sup>69</sup> (El resaltado es mío)

<sup>70</sup> Cfr. Op. Cit. DAVALOS, p. 45

<sup>71</sup> Cfr. BAVENTURA De Santos Sousa (COMPILADOR), Justicia indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en el Ecuador, GRIJALVA Agustín, Del presente se inventa el futuro: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad, Segunda Edición ABYA YALA, Febrero 2013, p.65

el carácter *pluricultural* y *multiétnico* del Estado ecuatoriano, lo que se constituye en precedente para la consolidación del Estado Plurinacional.<sup>72</sup>

La incorporación de la *plurinacionalidad* y la *interculturalidad* como características del Estado ecuatoriano significó un avance en la construcción de un modelo acorde a nuestras particularidades; este nuevo paradigma, no se limita al *simple reconocimiento* de la diversidad cultural sino que por el contrario, plantea el diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios de nuestro país y la incorporación de la ancestralidad al nuevo modelo de estado.

Respecto al carácter *plurinacional e intercultural* del Estado ecuatoriano a partir de la vigencia de la Constitución del 2008, Mónica Chuji, manifiesta que:

*“(...) el Estado Plurinacional es una nueva forma de contrato social<sup>73</sup> que representa y armoniza los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas con la estructura jurídica y política vigente. El contrato social establecido en la actual Constitución reconoce y admite la existencia de otros sujetos políticos además del sujeto político moderno; con una forma propia de organización política y social, con sus propios saberes*

---

<sup>72</sup> Cfr. TRUJILLO Julio César, *Análisis sobre Administración de Justicia indígena*, <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista2/articulos/juliotrujillo.htm#ecuador>, revisado el 19 de Mayo del 2013, a las 10h12. En relación a la Constitución de 1998, el profesor Julio César Trujillo manifestaba que el reconocimiento de la pluriculturalidad del Estado ecuatoriano lleva implícito el respeto a las formas de organización social y de control del comportamiento de los miembros de los pueblos indígenas para mantener la armonía interna y preservar sus formas de vida en el tiempo; por tanto, el reconocimiento de la pluriculturalidad implica el reconocimiento de lo que los sociólogos y antropólogos han bautizado como pluralismo jurídico. VARIOS AUTORES, *Plurinacionalidad, Democracia en la Diversidad*, RAMON Galo, *¿Plurinacionalidad o Interculturalidad en la Constitución?*, Ediciones ABYA YALA, Febrero 2009, p. 150.

Para Galo Ramón, en 1998 se reconoció, en las reformas constitucionales, la pluriétnicidad y la multiculturalidad del país y de los derechos de los indígenas y afroecuatorianos. Añade que este fue un avance significativo, aunque su procesamiento fue limitado. La gestión de la Pluriétnicidad se redujo a otorgar a los indios, los negros y montubios el manejo de una secretaría sin recursos y capacidad de atravesar todo el Estado y la sociedad. No se logró una correlación de fuerzas favorable con capacidad de revisar profundamente el proyecto de nación, no se superó el neocolonialismo interno y externo, tampoco se produjo un contrato social de inclusión y equidad entre los diversos.

<sup>73</sup>Cfr. Op. Cit. TRUJILLO, p. 90, Según Julio César Trujillo, a pesar de las discrepancias que puedan darse respecto de la definición del *Contrato Social*, podemos decir que es el acto mediante el cual se pasa de una organización social en la que una persona o un grupo de personas se atribuyen a sí mismas la propiedad del poder, a la forma social en la que el poder corresponde a una institución llamada *Estado*. Sea fundación, pacto, contrato o acto de voluntad realizado por hombres y mujeres, este acto es motivado por el deseo o la necesidad de realizar lo que no pueden plasmar las personas en forma individual, la finalidad del Estado, la cohesión y la paz social.



y conocimientos; los que se incorporan como elementos constitutivos de la producción normativa nacional”<sup>74</sup>.

La CONAIE dentro de su proyecto político define a la plurinacionalidad como un sistema de gobierno y un modelo de organización, económica y sociocultural, que propugnan la justicia, las libertades individuales y colectivas, el respeto, la reciprocidad, la solidaridad, el desarrollo equitativo del conjunto de la sociedad ecuatoriana y de todas sus regiones y culturas, en base al reconocimiento jurídico-político y cultural de las nacionalidades y pueblos indígenas que conforman el Ecuador.<sup>75</sup>

Catherine Walsh, respecto a la interculturalidad del Estado, sostiene que no se limita al reconocimiento de la diversidad, sino que avanza hacia la construcción de un diálogo intercultural entre los distintos sectores de la sociedad; obliga al Estado a coordinar y articular su producción normativa con la “alteridad<sup>76</sup>”; promueve la construcción de un Estado unitario, cuya base es la diversidad cultural; postula un modelo de Estado post colonial y post capitalista; incorpora nuevas lógicas, nuevos sistemas, nuevos saberes, encaminados a la construcción de una sociedad más justa, equitativa y solidaria; reconceptualiza el concepto de ciudadanía que individualiza al ser humano y avanza hacia la deconstrucción<sup>77</sup> a partir del reconocimiento de los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos del derecho; es decir, reconoce a las comunidades como sujetos de derecho<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> YACHAKUNA, Estado Plurinacional y Estado Social de Derecho: Los Límites del Debate, No. 8 Abril 2008 p.14

<sup>75</sup> Cfr. CONAIE, Proyecto Político de las Nacionalidades del Ecuador, p. 17

<sup>76</sup> Cfr. DE SOUSA SANTOS, *Boaventura, Refundación del Estado en América Latina, Capítulo 6. “El Pluralismo Jurídico”*, p. 132, Ediciones Abya-Yala, 2010. Alteridad, proviene de (del latín *alter*: el “otro” de entre dos términos, considerado desde la posición del “uno”, es decir, del *yo*) es el principio filosófico de “alternar” o cambiar la propia perspectiva por la del “otro”, considerando y teniendo en cuenta el punto de vista, la concepción del mundo, los intereses, la ideología del otro; y no dando por supuesto que la “de *uno*” es la única posible. En este contexto la alteridad, se concibe como todo aquello que ha permanecido oculto, invisible o fuera de los márgenes del Estado, aquello que desde la lógica del sistema actual es considerado como *no existente*; en este marco, los pueblos y nacionalidades indígenas y su sabiduría han sido excluidos, relegados y considerados *no existentes* para el estado; el paradigma de una sociedad homogénea, mestizada evidencia el reconocimiento del “otro” que permanece invisible para la sociedad.

<sup>77</sup> Cfr. Ibid. Id. La deconstrucción consiste en mostrar cómo se ha construido un concepto cualquiera a partir de procesos históricos y acumulaciones metafóricas (de ahí el nombre de deconstrucción), mostrando que lo claro y evidente dista de serlo.

<sup>78</sup> Cfr. WALSH Catherine, Interculturalidad, Estado, Sociedad. Luchas (de) coloniales de nuestra época; Enero 2008, p. 47.

Para Luis Macas, la plurinacionalidad significa, primero, la autoidentificación como pueblos y nacionalidades indígenas y el reconocimiento al otro, cruzar las fronteras culturales. El planteamiento de la plurinacionalidad, sostiene, es un aporte desde los pueblos indígenas para la emancipación de los países del Abya Yala, de una América Plural y diversa<sup>79</sup>.

Según Luis Tapia, dirigente indígena boliviano, la plurinacionalidad hace referencia a una matriz comunitaria de la organización de los indígenas en pueblos y nacionalidades, pero “no contiene en su seno la forma estatal” porque la política no se ha concentrado y no ha generado, en el seno de estas comunidades, una separación de instituciones y personas que se convierten en políticos; por el contrario, la dinámica de organización es colectiva y directa, de modo que promueve la participación de todos sus miembros<sup>80</sup>.

A partir de estos postulados la doctrina ha sido unánime en aceptar la existencia de cuatro elementos sobre los que se concibe la plurinacionalidad: a) *la decolonización*, que apunta a la reconfiguración del mapa político, desde la participación efectiva en las instancias de poder de los pueblos y nacionalidades indígenas; el pluralismo jurídico y la significación de las autonomías indígenas b) *la pluralidad de la nación*, es decir, la ruptura con la configuración hegemónica del Estado uninacional; plantea el reconocimiento de la diversidad a partir del diálogo intercultural como mecanismo generador de una normativa incluyente y participativa c) *la pluralidad de las nacionalidades*, que se encuentra estrechamente vinculada con la anterior y que postula la aceptación de la existencia de varias nacionalidades en un mismo Estado d) *la cohesión*, que apunta la construcción de una sociedad plural e intercultural<sup>81</sup>.

Nuestra constitución concibe a la interculturalidad como un elemento concomitante de la plurinacionalidad, porque avanza al diálogo intercultural y plantea una normativa concebida no sólo desde la modernidad sino también desde la alteridad: reconoce los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país y les otorga la posibilidad de adquirir el mismo nivel de los gobiernos autónomos descentralizados

---

<sup>79</sup> Cfr. VARIOS AUTORES MACAS Luis “Construyendo desde la Historia”, p.96

<sup>80</sup> Cfr. SIMBAÑA Florencia, Nueva Constitución, Editorial La Tendencia, 2008, p. 108.

<sup>81</sup> Cfr. Op. Cit. VARIOS AUTORES, WALSH, p. 171

(Circunscripciones Territoriales Indígenas) previo cumplimiento de requisitos; establece el SUMAK KAWSAY como finalidad del modelo de desarrollo y la economía popular y solidaria como herramienta para su consecución, a partir de una distribución equitativa de la riqueza y el fomento a los pequeños productores y campesinos; amplía el horizonte de los derechos colectivos e incluye la consulta previa y pre legislativa<sup>82</sup> en aquellas materias

---

<sup>82</sup>De acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la vigente Constitución, a los pueblos y nacionalidades indígenas, montubios y afroecuatorianos, se les reconoce, entre otros, el derecho a una *consulta, previa, libre e informada sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; el derecho participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley*

La Asamblea Nacional, en el 13 de Junio del 2012 publicado en el R.O. No. 723, expidió un *Instructivo para la aplicación de la Consulta Pre-legislativa*, donde en su artículo 2 establece que la *consulta pre-legislativa*, tiene como finalidad la realización de un proceso de participación ciudadana que permita a las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, a los pueblos afroecuatorianos y montubios y a las organizaciones sociales titulares de derechos colectivos ser consultados para pronunciarse sobre temas específicos incluidos en los proyectos de ley a ser expedidos por la Asamblea Nacional, que podrían afectar de manera objetiva sus derechos colectivos contemplados en la Constitución.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Sarayaku vs. Ecuador* ha manifestado lo siguiente respecto a la *consulta previa*:

*“El estándar respecto a la necesidad de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas ha sido ya establecido por la Corte Interamericana en la sentencia del Caso Saramaka v. Surinam en el cual la Corte dijo que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones.*

*La obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1). Esto implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos<sup>216</sup> Lo anterior conlleva la obligación de estructurar sus normas e instituciones de tal forma que la consulta a comunidades indígenas, autóctonas, nativas o tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. De este modo, los Estados deben incorporar esos estándares dentro de los procesos de consulta previa, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas”. Cfr. MELO Mario, Fundación PACHAMAMA, <http://pachamama.org.ec/?s=mario+melo&submit.x=-1190&submit.y=-212&submit=Search>, revisado el 19 de Mayo del 2013 a las 12h44. En este contexto, para el profesor Mario Melo, la Corte ha sido muy clara y reiterativa respecto a que *las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. (párrafo 177 de la Sentencia) y a que la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como “un verdadero instrumento de participación”, “que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas. Añade que el estándar respecto a la necesidad de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas ha sido ya establecido por la Corte Interamericana en la sentencia del Caso Saramaka v. Surinam, en la cual, la Corte dijo que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones.* Consecuentemente, podemos concluir que nuestro ordenamiento jurídico establece dos instituciones jurídicas a partir de la disposición constitucional: a) Consulta Previa, Libre e Informada b)*

que afecten a los pueblos y nacionalidades; reconoce la justicia indígena como mecanismo de solución de conflictos y el principio de territorialidad para su administración, estableciendo la obligación que tiene el Estado de desarrollar una normativa de cooperación e interrelación entre los operadores de justicia y las autoridades indígenas; fortalece la enseñanza intercultural bilingüe a partir del reconocimiento del kichwa y el shuar como idiomas oficiales de interrelación cultural; es decir, avanza hacia el establecimiento de una normativa que sienta las bases de un Estado Plural e incluyente; este es el primer paso de un proceso en construcción permanente para el fortalecimiento de la identidad nacional.

Así la plurinacionalidad y la interculturalidad son categorías teóricas que interpelan al modelo de Estado- Nación y promueven un proceso de deconstrucción de este modelo a partir del reconocimiento de la diversidad cultural existente en nuestra sociedad estableciendo como base el intercambio cultural; se trata de un proyecto político incluyente que propone un modelo de Estado que no se circunscribe al simple reconocimiento de la diversidad de los pueblos sino que avanza hacia la inclusión de los sectores tradicionalmente invisibles para el Estado.

## 2.2.- PLURALISMO JURISDICCIONAL.

El reconocimiento del carácter plurinacional e intercultural del Estado Ecuatoriano, incorpora al ordenamiento jurídico interno los sistemas de organización y solución de controversias de los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país; este planteamiento rompe con los esquemas tradicionales del Estado- Nación, que concibe la existencia de un sólo sistema de administración de justicia (el Estado a través de la Función Judicial); abre

---

Consulta Pre-legislativa. En el caso de la primera procede respecto de todo acto por parte del Estado, sea cual sea su naturaleza, que afecte objetivamente los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubias y que en aquellos casos que se **traten de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio deberá existir consentimiento previo de los sujetos consultados.** Respecto de la Consulta Pre-legislativa es una institución que tiene como finalidad desarrollar procesos participativos en el tratamiento de aquellas leyes y en general normas que desarrollan la Asamblea Nacional en el tratamiento de los proyectos de ley que puedan afectar sus derechos; en este caso la consulta no es vinculante. En este contexto cabe realizar dos consideraciones: a) La consulta pre-legislativa no se debe circunscribir únicamente a la Función Legislativa sino que debe extenderse a todos los órganos con facultad legislativa tales como, consejos provinciales, los consejos municipales o las juntas parroquiales y b) La Consulta Previa no debe limitarse a aquellos temas normativos o de impacto ambiental sino respecto de cualquier actuación por parte del Estado que afecte los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubias, lo que incluye todas aquellas políticas públicas emitidas por los distintos niveles de gobierno. Finalmente, respecto al carácter vinculante de la *consulta previa* la CIDH ha sido clara respecto de aquellos casos en los que se requiere consentimiento por parte de los pueblos y nacionalidades indígenas afectados; en los demás caso la consulta no tendrá el carácter de vinculante.

la posibilidad de la existencia de distintos órganos de administración de justicia en nuestro país. Esto también significa el abandono de los postulados del monismo jurídico por la construcción del pluralismo jurídico como elemento intercultural del Estado.

Luis Macas manifiesta que la historia de la legislación ecuatoriana es la acumulación de procesos y políticas de exclusión, de aislamiento, en la cultura y en la economía. Toda la estructura institucional se manifiesta desde una imposición vertical, desde un estado uninacional, unidimensional. Desde esta concepción, la práctica cotidiana del Estado es generar e implementar políticas de aislamiento y consecuentemente se ha agudizado el aniquilamiento de valores y saberes fundamentales de nuestros pueblos y culturas, y por ende, la presencia de un sistema jurídico con prejuicio social<sup>83</sup>. Como consecuencia de estos procesos de exclusión, la forma de organización social y el sistema jurídico indígena en nuestro país ha sido relegado a un segundo plano, otorgándole el carácter de “costumbre jurídica”, cuya utilización está subyugada al Derecho estatal, de forma supletoria.

Según el profesor Ramiro Ávila, el Derecho indígena ha existido siempre y se ha aplicado en el Ecuador; como cualquier sistema jurídico, está compuesto por principios, normas, procedimientos, autoridades legitimadas para aplicarlo y formas de ejecución. Bajo estos procedimientos, los pueblos autóctonos han resuelto problemas de herencias, conflictos familiares y han solucionado conductas que para ellos consideran infracciones. En este contexto, las formas de validez y vigencia del Derecho indígena son distintas a las que emanan del Estado<sup>84</sup>.

Boaventura de Santos, manifiesta que el Estado es apenas una de las fuentes de producción normativa, que al menos, existen cuatro campos: 1) El espacio doméstico, donde surgen las relaciones sociales más simples 2) El espacio laboral, cuyo principal campo institucional es la fábrica 3) El espacio ciudadano, institucionalizado por el Estado 4) El espacio mundial, donde se establecen regulaciones mínimas entre los Estados y entre los Estados y los particulares.<sup>85</sup> En estos cuatro espacios sociales hay una producción normativa, pues existen mecanismos de autorregulación y por ende, estos cuatro campos

---

<sup>83</sup> Cfr. ILLAQUINCHE, Raúl, Pluralismo Jurídico y Administración de Justicia indígena en el Ecuador “Estudio de Caso”, Quito 2006, p.21

<sup>84</sup> Cfr. Op. Cit. VARIOS AUTORES, Ministerio de Justicia, AVILA, p. 34

<sup>85</sup> Cfr. SANTOS, Boaventura de Sousa, Refundación del Estado en América Latina, Perspectivas desde una epistemología del Sur; Ediciones Abya Ayala, 2010, pg. 50

generan derechos propios que precautelan; esta convivencia de sistemas normativos rompe los paradigmas del positivismo jurídico y del monismo kelseniano, debido en gran medida a que si bien es cierto que en el contexto histórico del pluralismo clásico la base del estudio son las colonias africanas y los pueblos Latinoamérica, en el caso del pluralismo moderno la base de estudio es el proceso de globalización.

Para Raúl Ilaquiche el pluralismo jurídico se constituye en un imperativo, para los operadores de justicia y para las mismas autoridades indígenas, de reconocer la coexistencia de varios sistemas jurídicos en nuestro país y la obligación de mantener su vigencia en el marco del mutuo respeto y valoración; la incorporación constitucional de la interculturalidad y la plurinacionalidad como características del Estado permitió no sólo el reconocimiento del Derecho indígena, de sus propias autoridades y de los procedimientos de solución de conflictos; sino que avanzó a la incorporación de los sistemas de justicia indígena, al principio de Unidad Jurisdiccional, a partir de su reconocimiento como órganos de la Función Judicial<sup>86</sup>, lo que es un avance significativo para la legislación ecuatoriana y una consecución importante para el movimiento indígena de nuestro país que por siglos ha luchado por la reivindicación de sus derechos<sup>87</sup>.

Raúl Llasag manifiesta que la inclusión del pluralismo jurídico en la Constitución tiene las siguientes implicaciones: a) Reconoce a los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos de derechos; b) Se reconocen a las autoridades de los pueblos; c) Se reconoce la existencia de normas y procedimientos propios, no solo para resolver conflictos internos, sino para la designación de sus autoridades, para crear instituciones y normas internas; d) La facultad de conocer, resolver y obligar al cumplimiento de sus resoluciones haciendo uso de la fuerza pública<sup>88</sup>.

El reconocimiento de los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos de derecho, en el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, implica también, el

---

<sup>86</sup>Al respecto el artículo 178 de la Constitución establece que: Art. 178.-“Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las cortes provinciales de justicia. 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley. 4. Los juzgados de paz (...) (el resaltado es mío). En este sentido el artículo antes mencionado reconoce a los distintos sistemas de Justicia indígena como órganos con iguales potestades que aquellos que forman parte de la Función Judicial, equiparando a la Justicia indígena con la Justicia Estatal.

<sup>87</sup> Cfr. ILLAQUINCHE Raúl, Pluralismo Jurídico y Administración de Justicia indígena en el Ecuador, Estudio de caso, Edición ECUARUNARI, 2006, p. 26

<sup>88</sup> Cfr. VARIOS AUTORES, ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 2006 TOMO II, Uruguay 2006, LLASAG Raúl, Jurisdicción y Competencia en el Derecho indígena o Consuetudinario, p. 753

reconocimiento de derechos específicos, contenidos no sólo dentro del ordenamiento jurídico interno sino, además, en instrumentos internacionales de Derechos Humanos<sup>89</sup>.

De acuerdo al Sistema Internacional de Protección de Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante SIPPI), a las comunidades, pueblos y nacionalidades se les reconoce tres derechos básicos como elementos esenciales para su protección:

a).- **Autodeterminación.**- Los pueblos indígenas tienen derecho a la autodeterminación. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas afirma en su tercer artículo que “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural<sup>90</sup>”.

b). **Derecho a su propio sistema jurídico.**- Según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y a lo establecido en los artículos 7, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT, este derecho comprende el derecho que tienen los pueblos indígenas a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

---

<sup>89</sup> Constitución de la República del Ecuador, “Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...).Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.” (El resaltado es mío).

<sup>90</sup>Cfr. Ibid. En este sentido el principio de autodeterminación de los pueblos incluye: a). Autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como medios de financiar sus funciones autónomas. En otros casos, los pueblos indígenas buscan las condiciones para la autogestión .b). Reconocimiento formal de las instituciones tradicionales, sistemas internos de justicia y resolución de conflictos, y modos de organización sociopolítica. (el resaltado es mío)

c) **Derecho a ser escuchado ante autoridades en su propio idioma.-** Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.”

Según Alberto Wray, los estándares internacionales del SIPPI reconocen el derecho a conservar sus costumbres e instituciones, lo que incluye el reconocimiento a sus propias formas de organización y de solución de conflictos, en la medida en que dichos procedimientos sean compatibles con la Constitución y con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos<sup>91</sup>.

A partir del reconocimiento de estos derechos básicos, la Constitución de Montecristi reconoce varios derechos a los pueblos indígenas, entre los que destacan los siguientes: *Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social*<sup>92</sup>; *Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral*<sup>93</sup>; *Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescente*<sup>94</sup>; *Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización*<sup>95</sup>; *Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de la participación de sus mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los Derechos Humanos reconocidos en instrumentos internacionales. (El resaltado es mío) El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas*

---

<sup>91</sup>Cfr. VARIOS AUTORES, Análisis Nueva Constitución, WRAY ALBERTO, EL CONVENIO 169 FR LA OIT, Ediciones ILIDIS, 1980, p.66

<sup>92</sup> Art. 57.1 Constitución de la República del Ecuador.

<sup>93</sup> Art. 57.9 Constitución de la República del Ecuador.

<sup>94</sup> Art. 57.10 Constitución de la República del Ecuador.

<sup>95</sup> Art. 57.15 Constitución de la República del Ecuador.



*decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la justicia ordinaria”<sup>96</sup>*

El reconocimiento de la plurinacionalidad y la interculturalidad como características del Estado, de la mano con el reconocimiento de derechos específicos a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas de nuestro país implica un avance del reconocimiento del *pluralismo jurídico*, entendido como la aceptación de la existencia de varios sistemas jurídicos en un mismo Estado, hacia la construcción del *pluralismo jurisdiccional*, que debe entenderse como el reconocimiento de los sistemas de Administración de Justicia indígena (en el?) al *Sistema de Administración de Judicial Estatal* y la necesidad establecer mecanismos claros de cooperación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, cuya base sea el diálogo intercultural.

## **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ECUADOR**

El artículo 171 de la Constitución establece 4 características fundamentales para la administración de justicia indígena: a) Otorga funciones jurisdiccionales a las autoridades indígenas; b) Reconoce la existencia del derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas; c) Reconoce las normas y procedimientos de los pueblos y nacionalidades indígenas para la solución de sus conflictos; d) Establece el carácter territorial de la administración de justicia indígena en relación a sus comunidades.

El otorgamiento de jurisdicción y competencia a la administración de justicia indígena implica una transformación sustancial del sistema de administración de justicia, al ampliar el espectro del ejercicio de la función jurisdiccional que exclusivamente se les otorgaba a los jueces; ahora, se reconoce también a las autoridades indígenas la facultad de resolver los conflictos que surjan en sus comunidades<sup>97</sup>. En este sentido, se modifican los criterios de determinación de la jurisdicción y la competencia, estableciendo el carácter

---

<sup>96</sup> Art. 171 Constitución de la República del Ecuador.

<sup>97</sup> **Constitución de la República del Ecuador:** Art. 167.- *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.* Art. 168.- *La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 3.- En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.*

territorial para el ejercicio de la justicia indígena como mecanismo de solución de conflictos.

## **a). JURISDICCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**

Para Calamandrei, la jurisdicción es la actividad que realiza el juez como un tercero imparcial para los efectos de dirimir, a través del proceso, el conflicto que las partes han sometido a su decisión<sup>98</sup>. Para Carnelutti, la jurisdicción se define como la función que decide conflictos intersubjetivos de intereses, de tal manera que cuando no se decide o cuando no hay conflicto como materia subyacente, desaparece la jurisdicción como función<sup>99</sup>. Para el profesor, Salim Zaidán, la jurisdicción es la potestad pública de regular y organizar la administración de justicia, aplicando las disposiciones jurídicas en procesos judiciales<sup>100</sup>.

A partir de estos conceptos podemos definir a la Jurisdicción como la potestad pública que emana del Estado para juzgar y ejecutar lo juzgado y que tiene como finalidad la resolución de los conflictos intersubjetivos de las partes en un proceso jurisdiccional.

La teoría clásica del Derecho Procesal establece como elementos de jurisdicción: *notio*, facultad de dar pruebas y hacer notificaciones; *iudicium*, facultad de resolver los problemas sometidos a su conocimiento e *imperium*, entendida como la facultad de usar la fuerza pública para hacer efectivas sus decisiones<sup>101</sup>. Desde la óptica del pluralismo jurídico, en cambio, el alcance de la jurisdicción avanza hacia la incorporación de la administración de justicia indígena al Principio de Unidad Jurisdiccional, de modo que, el ejercicio de los elementos que comprenden la *jurisdicción* también es atributo de las autoridades indígenas al momento de la resolución de los conflictos existentes en las comunidades, con excepción de la facultad de *imperium*, donde es clara la necesidad de coordinación que debe existir entre la Fuerza Pública y las autoridades indígenas por ser,

---

<sup>98</sup> Cfr. VARIOS AUTORES, Jurisdicción y Competencia, Aspectos Generales, <http://brd.unid.edu.mx/recursos/PracticaProcesal/PL05/Para%20ampliar%20el%20tema/1.%20Jurisdcci%C3%B3n%20y%20competencia.pdf>, revisado 21 de Abril 2013 a las 11h21

<sup>99</sup> Ibid. Id

<sup>100</sup> ZAIDAN, Salim, Entrevista realizada el 22 de Abril del 2013 a las 13h30.

<sup>101</sup> ANUARIO 2006, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo II, LLASAG Raúl, Jurisdicción y Competencia en el Derecho indígena o Consuetudinario, p. 754.

exclusivamente, el Estado, el legitimado para el uso coercitivo de la fuerza; sin embargo, aquello no desconoce el ejercicio de su función jurisdiccional.

Así, el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial establece:

**Art. 343.- ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA.**- *Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.*

Para Raúl Ilaquiche, este reconocimiento implica que la resolución de conflictos que puedan darse en sus comunidades se ejercerá a través de sus tradiciones ancestrales, su propio derecho y cultura, no sujeto a las leyes que vienen de la función legislativa, pues esta norma otorga a los pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a darse sus propias normas<sup>102</sup>.

En síntesis, el reconocimiento de las funciones jurisdiccionales establece una competencia territorial a través de la autoridad indígena de la comunidad, pueblo o nacionalidad, para administrar justicia o resolver una controversia suscitada en un determinado territorio indígena, aplicando su propio derecho y sus propios procedimientos<sup>103</sup>.

## **b) COMPETENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA.**

Uno de los elementos que se encuentra íntimamente ligado al concepto de jurisdicción es la competencia. Para Adolfo Alvarado Velloso, la competencia es la atribución de funciones que, excluyente o concurrentemente, otorgan la ley o la

---

<sup>102</sup> Cfr. Op. Cit. ILLAQUINCHE, p.43

<sup>103</sup> Cfr. Op. Cit. ILLAQUINCHE, p. 42

convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares<sup>104</sup>.

Para Raúl Llasag desde la teoría del monismo jurídico, la competencia es el poder de administrar justicia privativa e indelegable del Estado; en este sentido, la competencia es la capacidad que el Estado concede al órgano jurisdiccional para que, a su nombre, ejerza a función de administrar justicia.<sup>105</sup> Consecuentemente, se reformula el concepto tradicional de competencia, incorporando a las reglas básicas de distribución de la jurisdicción, la administración de Justicia indígena.

En un Estado intercultural y plurinacional, la competencia en la jurisdicción especial de los pueblos indígenas sería la capacidad que tienen las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer la función de administrar justicia<sup>106</sup>.

A partir de esta consideración y tomando en cuenta las reglas básicas de determinación de la competencia materia, persona y territorio, por motivos metodológicos, analizaremos la forma en la que se distribuye la competencia en los órganos de Justicia indígena.

#### **i). Competencia material.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 171 de la Constitución y en concordancia con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT<sup>107</sup>, se establece la facultad de las autoridades indígenas para resolver los conflictos que fuesen puestos en su conocimiento, sin importar la materia de la que se trate. Es necesario mencionar que en el Derecho indígena no existe la división “de la tradición Occidental” del derecho por materias (civil, penal, laboral etc.), sino que todo conflicto que afecte a la comunidad es resuelto por las autoridades, por lo que no existe limitación alguna respecto de la materia, cuantía o gravedad de los conflictos que las autoridades indígenas puedan conocer y resolver de

---

<sup>104</sup> UINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal*. Bogotá: Temis, edición 2008, p. 197-221.

<sup>105</sup> Cfr Op Cit. ANUARIO 2006, LASAG, p. 754.

<sup>106</sup> Cfr. Ibid. Id.

<sup>107</sup> **Convenio 169 OIT: Artículo 9:** 1.- En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia

acuerdo a su competencia; de modo que no todo acto que resulte punitivo en la justicia ordinaria será penalizado por el Derecho indígena y viceversa.

**ii). Competencia en razón de la persona.**

Para Raúl Llasag, los derechos indígenas están destinados a la regulación ordinaria de la vida social y la vida interna de los pueblos indígenas, sus comunidades y miembros como parte del derecho a la propia vida cultural; en este sentido, debe tenerse en cuenta el grupo étnico al que pertenecen las partes involucradas<sup>108</sup>.

Según el mismo autor, al momento de otorgar competencia a las autoridades indígenas para la resolución de conflictos, pueden darse los siguientes casos<sup>109</sup>:

---

<sup>108</sup> Cfr. Op. Cit. ANUARIO 2006, LLSAG, p. 755.

<sup>109</sup> Ibid. Id.

**CONFLICTOS DE COMPETENCIA  
TERRITORIAL ENTRE  
JUSTICIA ORDINARIA E  
INDÍGENA**

1. *Un miembro de una comunidad indígena tiene conflicto con otro miembro del mismo pueblo y los hechos ocurren en el mismo territorio*

La Competencia es de la misma comunidad.

2. *Un miembro de una comunidad indígena tiene conflicto con otro miembro del mismo pueblo y los hechos ocurren fuera del territorio*

La Competencia es de la misma comunidad a la que pertenecen los infractores siempre y cuando decidan someterse a su Jurisdicción.

3. *Un miembro de una comunidad indígena tiene conflicto con otro miembro del mismo pueblo y los hechos ocurren en otro territorio indígena*

a) Que sea resuelto por la comunidad a la que pertenecen los infractores

b) Que sea resuelto por la comunidad donde se produjeron los hechos.

c) Que sea resuelto por las autoridades de los dos pueblos

d) Que sea resuelto por una de las autoridades previo acuerdo mutuo.

4. *Un miembro de una comunidad indígena tiene conflicto con un miembro de otro pueblo y los hechos ocurren en el territorio indígena de uno de los infractores*

a) Que sea resuelto por la comunidad donde se produjeron los hechos

b) Que sea resuelto por la comunidad de los dos pueblos indígenas

c) Que una de las dos autoridades de común acuerdo resuelva.

**CONFLICTOS DE  
COMPETENCIA  
TERRITORIAL ENTRE  
JUSTICIA ORDINARIA E  
INDÍGENA**

5. *Un miembro de una comunidad indígena tiene conflicto con un miembro de otro pueblo y los hechos ocurren en un tercer territorio*

- a) Que sea resuelto por la comunidad a la que pertenecen los infractores
- b) Que sea resuelto por la comunidad donde se produjeron los hechos.
- c) Que sea resuelto por las autoridades de los tres pueblos
- d) Que sea resuelto por una de las autoridades previo acuerdo mutuo.

6. *Un miembro de una comunidad indígena tiene conflicto con un miembro de otro pueblo y los hechos ocurren fuera de los territorios indígenas*

- a) Que sea resuelto por la comunidad a donde pertenece uno de los infractores
- b) Que sea resuelto por la comunidad de los dos pueblos indígenas
- c). Que sea resuelto por el sistema jurídico nacional, por autoridad estatal

7. *Un no miembro de una comunidad indígena tiene conflicto con un miembro de una comunidad, en el territorio de éste.*

Lo resuelve la comunidad indígena, sin embargos sus autoridades deberán observar en el proceso indígena criterios interculturales de conformidad con los establecido en la Constitución y en el COFJ.

8. *Dos no indígenas tienen conflictos entre sí y los hechos se producen en el territorio indígena*

- 1. Que sea resuelto por el sistema jurídico nacional, por autoridad estatal
- 2. Que sea resuelto por los dos ordenamientos jurídicos, la resolución será de la autoridad estatal tomando en cuenta el Derecho indígena.
- 3. Que sea la autoridad indígena quien lo resuelva de acuerdo al Derecho indígena.

9. *Dos comunidades indígenas tiene un conflicto*

Lo resuelve una organización de 2do o 3er grado

En el cuadro podemos observar que en los casos 1 y 2, los conflictos surgen en el territorio de una comunidad indígena, por lo que deberán ser resueltos por las autoridades de la comunidad. Se trata de un caso en el que no existe duda respecto de la competencia por lo que se debe aplicar de forma directa el artículo 343 del COFJ.

En los casos 3, 4, 5,7 y 9, no está en discusión la competencia de las autoridades indígenas, pues los hechos ocurren en territorio de las comunidades; la dificultad surge en relación a la pertenencia de los sujetos a una u otra comunidad. En este caso, el principio de territorialidad dirime la competencia respecto de la justicia ordinaria; sin embargo, en relación a qué autoridad indígena debe resolver el conflicto, es una decisión de los sujetos procesales. Al respecto el vicepresidente de la Organización de Comunidades Indígenas de Cotopaxi, Ricardo Chaluisa, menciona que tanto el sometimiento de los conflictos en los pueblos indígenas como la determinación de la autoridad competente es voluntaria, pues son los “involucrados” quienes deciden a qué autoridad someten el conflicto y, en caso de existir “parentesco o compadrazgo” de las autoridades con alguno de los sujetos, la competencia se otorga a la organización de base de nivel superior<sup>110</sup>.

Respecto de los casos 6 y 8, la dificultad surge porque en el primero los hechos ocurren fuera de la comunidad indígena y en el segundo, a pesar de cometerse la infracción en territorio indígena, los presuntos infractores no son miembros de la comunidad. Al respecto surgen dos soluciones: la primera que el conflicto sea resuelto por la autoridad judicial estatal, caso en el cual, la justicia ordinaria, al momento de llevar a cabo el proceso, deberá observar las siguientes disposiciones:

*Art. 344.- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:*

*a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;*

*b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto,*

---

<sup>110</sup> CHALUISA Ricardo, Entrevista realizada en la Comunidad Indígena la Cocha el 31 de Marzo del 2013.



dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en Derecho indígena.

e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. (El resaltado es mío)<sup>111</sup>

En este sentido las autoridades judiciales deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el proceso en el que se resuelva el conflicto, incorpore los elementos de la plurinacionalidad de los pueblos, de modo que, la lectura que se dé a la infracción, corresponda a criterios de interculturalidad, en estricto apego a lo establecido por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Para su consecución, la misma norma establece que no basta con la sola incorporación de traductores que garanticen el carácter bilingüe del proceso, sino que, de requerirlo, deberán contar con antropólogos, sociólogos y peritos como mediadores del diálogo intercultural.

La segunda solución es que los conflictos sean conocidos por los dirigentes de las comunidades indígenas, caso en el cual los dirigentes indígenas tienen la obligación de establecer los mecanismos necesarios para garantizar el ejercicio de un proceso intercultural, pues de existir miembros ajenos a la comunidad, éstos deben conocer la forma en que será resuelto el conflicto. En consecuencia, el paradigma de la interculturalidad actúa en doble sentido, tanto para la justicia ordinaria como para la justicia indígena.

### **iii) Competencia territorial.**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 171 de la Constitución y 343 del Código Orgánico de la Función Judicial, se establece que la jurisdicción de las autoridades indígenas es de carácter territorial; en consecuencia, son competentes para resolver los conflictos que ocurran dentro de sus comunidades, con lo que se clarifica los límites de la jurisdicción de dichas autoridades.

---

<sup>111</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Publicado en el R.O. del 4 de Marzo del 2009.

El Convenio 169 de la OIT establece que la utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera <sup>112</sup>. En consecuencia, debemos entender que las autoridades indígenas son competentes para resolver los conflictos de sus comunidades dentro de lo que se entiende como su territorio en el marco del Derecho Internacional.

Sin embargo, existen algunos casos no previstos que cobran importancia en la medida en que de su estudio depende la distribución de competencias y ocurren en dos circunstancias: a) Cuando existe duda respecto de la competencia de la justicia ordinaria y la indígena; y, b) Cuando el mismo conflicto ha sido puesto en conocimiento de las dos jurisdicciones. Para esta situación, el COFJ establece dos instituciones:

*Art. 344.- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:*

**c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional**

**d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible**

**Art. 345.- DECLINACION DE COMPETENCIA.- Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenarán el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena. (El resaltado es mío)**<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> Cfr. Ibid. Id.

<sup>113</sup> Ibid. ID.

Esto implica que los conflictos que fueren resueltos por las autoridades indígenas tienen el efecto de *cosa juzgada material y formal* <sup>114</sup>, y por ende, no pueden ser revisados por ninguna autoridad administrativa o judicial. Por otro lado, establece que en aquellos casos en los que exista duda respecto de la competencia en la solución del conflicto entre jurisdicción ordinaria e indígena se resolverá a favor de la última. En este aspecto, el legislador avanza en la determinación de la competencia al establecer que cuando ambas jurisdicciones conozcan del conflicto, la ordinaria deberá declinar su competencia, con lo que el reconocimiento de jurisdicción a nivel constitucional, a través de la ley, se desarrolla plenamente.

### **c). LÍMITES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA.**

El artículo 171 de la vigente Constitución establece como límite a la administración de justicia indígena, la subordinación de sus procedimientos a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; en ese sentido, avanza hacia el establecimiento de mecanismos efectivos que precautelen su cumplimiento, estableciendo para aquello el control de constitucionalidad.

Al respecto el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

**Art.65.- La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.**

---

<sup>114</sup>**Cfr. Op. Cit, Couture, p. 325** Couture define a la *cosa juzgada* como la autoridad y eficacia de las sentencias firmes o ejecutoriadas que importan su inimpugnabilidad, inmutabilidad y eventualmente su coercibilidad. A partir de esta definición, la doctrina clasificó a la *cosa juzgada* en *formal* y *material*. La *cosa juzgada formal*, es la imposibilidad jurídica de acceder a recursos ante determinado resultado procesal. Es aquella que no resuelve el fondo del proceso, el objeto mismo de la litis, sino únicamente las excepciones dilatorias, aquellas excepciones que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda. Nada impide que subsanadas dichas excepciones pueda tratarse nuevamente la causa de fondo de la litis en un nuevo proceso. Por su parte, la *cosa juzgada material* es la imposibilidad jurídica de iniciar un nuevo proceso sobre la causa que goce de esta calidad, la cual impide, casi de manera absoluta, un nuevo tratamiento; la sentencia adquiere un resultado definitivo frente al órgano jurisdiccional que la dictó, como frente a los demás órganos jurisdiccionales, los cuales no solo están impedidos expresamente de conocer el fallo, sino de rever sus resultados. La prohibición alcanza también a los sujetos del proceso, quienes no pueden ejercer su derecho de acción nuevamente sobre el mismo supuesto.

*Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley.*

En consecuencia, las resoluciones tomadas por las autoridades indígenas pueden ser sometidas al control de constitucionalidad, a fin de observar la sujeción y respeto a los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; esto porque una de las características del Estado Constitucional es la limitación al poder público o privado. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el control de constitucionalidad deberá llevarse a cabo en el marco de la interculturalidad, a fin de garantizar una interpretación plural y amplia respecto de los sometidos a revisión.

Para Nina Pacari, la vigencia de la pluralidad jurídica en el Ecuador es una realidad constitucionalmente reconocida, estableciéndose como reto fundamental para toda la sociedad pluricultural ecuatoriana, pero sobre todo para los abogados, jueces, magistrados, comunicadores sociales, el superar las cargas ideológicas de dominación que bajo el escudo de *estereotipos* suelen adjetivar a la administración de justicia indígena como sinónimo de "salvajismo" o justicia por mano propia; se constituye, entonces, en una tarea conjunta y urgente adentrarse aún más en la investigación y conocimiento de la administración de justicia indígena, que no es ni superior ni inferior a la administración de justicia ordinaria sino simple y únicamente *distinta, pero que pueden coexistir y desarrollarse en el marco del mutuo respeto, reconocimiento y valoración*<sup>115</sup>.

## **2.3 SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**

### **2.3.1.- DEFINICIÓN**

Los sistemas de justicia indígena son sistemas institucionalizados, producto de prácticas y costumbres que emanan de las dinámicas sociales al interior de estos grupos. Representan, asimismo, una continuación de los sistemas de justicia aplicados por sus ancestros (los pueblos indígenas pre-coloniales), transmitidos de generación en generación (por lo general oralmente) hasta la actualidad, e influenciados en dicho lapso en mayor o

---

<sup>115</sup> Cfr. Op. Cit. PACARI.

menor medida por la tradición jurídica occidental, en la cual se enmarca la justicia ordinaria estatal<sup>116</sup>.

Según el documento “Línea Base” del Consejo de la Judicatura, la situación de los sistemas de justicia indígena no es homogénea aún dentro de una misma nacionalidad o pueblo<sup>117</sup>; estos poseen particularidades, dependiendo de la organización de cada comunidad; por ello, existen comunidades, centros o grupos familiares, en los cuales se mantiene con mayor vigor los sistemas de justicia propia, mientras que en otros casi ha desaparecido.

Cada pueblo y nacionalidad posee su propia forma de organización y, por ende, su propio sistema de justicia para la resolución de sus conflictos; de ahí que se hable de la existencia de una multiplicidad de sistemas de administración de justicia en relación a cada uno de los pueblos y nacionalidades<sup>118</sup>.

Como establece la Comisión Andina de Juristas en su documento “Manual Informativo para Autoridades Judiciales Estatales”:

*“(...) podemos afirmar que no existe una sola justicia indígena, pues aunque existen algunos elementos comunes, en general nos encontramos ante una gran diversidad. Se podría decir que existen tantos sistemas de justicia indígenas como pueblos y comunidades indígenas hay, pues el Derecho de un pueblo indígena determinado es expresión de su propia cultura y de sus propias formas organizacionales, lo cual difícilmente puede repetirse en otro grupo humano con distintas características étnicas”<sup>119</sup>.*

En este contexto podemos definir a los Sistemas de Justicia indígena **como el conjunto de normas, procedimientos e instituciones que tienen como objetivo el**

---

<sup>116</sup> Cfr. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, Manual Informativo para Autoridades Judiciales Estatales “La Justicia indígena en los Países Andinos”, Julio 2009, p. 26

<sup>117</sup> Ibid. Id.

<sup>118</sup> En el Ecuador existen 14 nacionalidades indígenas (Siona, Secoya, Cofán, Waorani, Zápara, Adoa, Shiwiar, Achuar, Shuar, Awá, Épera, Cachi, T’sachila y Kichwa) y 18 pueblos ancestrales<sup>118</sup>. La nacionalidad Kichwa está asentada en la Amazonía y en la Sierra, con la particularidad que en la Sierra se reconocen 16 pueblos como parte de esta nacionalidad: Pasto, Natabuela, Otavalo, Karanki, Kayambi, Kitu-Kara, Panzaleo, Chibuleo, Kisapincha, Salasaka, Tomabela, Waranka, Puruwá, Kañari, Saraguru y Palta. En la costa se encuentran ubicados los pueblos ancestrales de Manta y Huancavilca; adicionalmente, nuestra constitución reconoce dos pueblos ancestrales más, el montubio y el afroecuatoriano, con asentamientos en las provincias de Esmeraldas e Imbabura. Cada una de estas nacionalidades y pueblos se autodefine y reconoce como tal en base a un conjunto de elementos culturales como la lengua, la cosmovisión, el sistema de autoridades, las tradiciones ancestrales, los sistemas de justicia y otros (VER ANEXO 1).

<sup>119</sup> Op. Cit. COMISIÓN, Manual, p.26

*ejercicio de la facultad de administración de justicia dentro de los pueblos y comunidades para mantener la armonía entre el convivir colectivo y el accionar individual.*

### **2.3.2.- ELEMENTOS DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA INDÍGENA.**

A pesar de la existencia de una multiplicidad de Sistemas de Justicia indígena en nuestro país, los pueblos y nacionalidades indígenas, mayoritariamente aceptan que son tres los elementos que lo componen: a) Normas b) Procedimientos y c) autoridades. Estos elementos que se encuentran debidamente articulados de acuerdo a la cosmovisión y a los principios de cada pueblo o nacionalidad; no se trata únicamente de algunas normas o mecanismos concretos, sino de un sistema orgánico, que tiene sus propios principios, los cuales son diferentes al sistema jurídico estatal<sup>120</sup>. A continuación pasaremos a analizar, brevemente, cada uno de estos elementos:

a). *Normas o Derecho indígena.-* Uno de los elementos de los Sistemas de Administración de Justicia indígena es el *Derecho indígena* como instrumento indispensable a través del cual se reglan los procedimientos y se norman a las instituciones encargadas de la administración de justicia.

Al momento de establecer una definición respecto de lo que se entiende como *Derecho indígena*, son múltiples las definiciones que se han desarrollado:

i). Para Rodolfo Stavenhagen el *Derecho indígena* es el conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto de un derecho vigente en un país determinado; es un conjunto de normas y reglas de comportamiento y convivencia social que contribuyen a la integración de una sociedad, al mantenimiento del orden interno y a la solución de conflictos, que no ha sido creado por el Estado a través de los órganos correspondientes en ejercicio de su soberanía<sup>121</sup>.

---

<sup>120</sup> Cfr. Op. Cit. COMISIÓN, p. 25

<sup>121</sup> Cfr. TESIS DE MILTON GALO LLASAG FERNANDEZ "JUSTICIA INDÍGENA CASO LA COCHA" Noviembre del 2010.

ii). La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) en su boletín oficial de mayo del 2001, define al *Derecho indígena* como un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través del conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas de convivir comunitario. A diferencia de lo que sucede en la legislación oficial, la indígena es conocida por todo el pueblo, es decir, que existe una sociabilización en el conocimiento del sistema legal, una participación directa en la administración de justicia, en los sistemas de rehabilitación, que garantizan el convivir armónico<sup>122</sup>.

iii) Para Raúl Ilaquiche, el Derecho indígena *es la forma propia de resolver y solucionar conflictos a través de sus propias autoridades, que mediante la aplicación de medidas conciliadoras, en algunos casos correctivos, se restablece la armonía colectiva*<sup>123</sup>.

A partir de estas definiciones podemos intentar definir al ***Derecho indígena como el conjunto de principios, reglas y normas, de carácter ancestral, no escrito, vivo y dinámico, que regula las conductas de los miembros de la comunidad y que tiene como finalidad el restablecimiento de la armonía comunitaria.***

b) ***Procedimientos.***- Según Raúl Ilaquiche, las autoridades indígenas que ejercen administración de justicia obedecen a un procedimiento existente desde tiempos atrás.<sup>124</sup> En este sentido es necesario acotar que cada una de las comunidades y pueblos de nuestro país posee un procedimiento distinto de administración de justicia que responde a su propia cosmovisión<sup>125</sup>.

Cada pueblo o comunidad, a partir de la práctica reiterada a lo largo del tiempo, ha creado sistemas de administración de justicia encaminados al restablecimiento de la armonía de la comunidad; no se guía por los procedimientos establecidos por el derecho

---

<sup>122</sup> Cfr. Ibid. Id.

<sup>123</sup> Cfr. Op. Cit. ILAQUICHE, p. 23.

<sup>124</sup> Cfr. Op. Cit. ILAQUICHE, p. 36

<sup>125</sup> Cfr. Op. Cit. VARIOS AUTORES, Ministerio de Justicia, SILVA Carolina, *¿Qué es el Buen Vivir en la Constitución?*, p.115. Según Carolina Silva Portocarrero, la *cosmovisión* puede entenderse con la “manera de ver o interpretar el mundo”; es decir, como el conjunto de opiniones y creencias que conforman la imagen o concepto general del mundo que tiene una persona, un grupo de personas, época o cultura a partir del cual interpretan su propia naturaleza y la de todo lo existente. Por *cosmovisión indígena*, entonces, se entiende a la forma de interpretar el mundo de los pueblos indígenas.

positivo estatal sino que, por el contrario, ha desarrollado un sistema de justicia flexible, dinámico y holístico; por ello, prima su carácter preventivo.

A pesar de la existencia de una multiplicidad de sistemas de justicia indígena, podemos afirmar que existen elementos comunes en cuanto a los procedimientos de administración de justicia<sup>126</sup>:

i). La justicia indígena opera a “ruego” de las partes involucradas en el conflicto, por lo que las autoridades actúan a petición de parte; es decir, no existe oficialidad en los procesos de justicia indígena.

ii) Desde el momento en que las autoridades indígenas tienen conocimiento de la existencia del conflicto, desarrollan una serie de “diligencias” cuya finalidad es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la magnitud del problema; en esta etapa se recopila toda la información referente a los hechos que motivaron el conflicto.

iii) Una vez concluida la etapa de investigación, las autoridades indígenas inician una etapa de “concaración”<sup>127</sup> entre las partes involucradas; en esta, en un primer momento se pone en conocimiento de la comunidad el resultado de las investigaciones realizadas, de modo que, la comunidad se informa respecto del conflicto suscitado. En una segunda etapa se permite que cada una de las partes dé a conocer su versión de los hechos, con lo que se busca el advenimiento de las partes y, en consecuencia, la solución del conflicto. En esta etapa, la comunidad, los padres, abuelos, familiares o padrinos aconsejan a las partes respecto de las actuaciones que motivaron el conflicto; es en esta etapa donde la justicia indígena se diferencia del Derecho estatal, pues a través de los consejos que se dan a las partes, el resto de la comunidad aprende reglas y procedimientos de comportamiento al interior de su comunidad.

iv). Si como consecuencia de las investigaciones y del “*careo*” de las partes respecto de los hechos suscitados, las autoridades indígenas encuentran la existencia de un conflicto que amerite una sanción, se procede entonces con la imposición de la misma.

---

<sup>126</sup> Cfr. Ibid. Id.

<sup>127</sup> Según el procedimiento de justicia indígena la concaración se entiende como aquella etapa del proceso en la que las partes pueden confrontar su versión de los hechos con las autoridades indígenas; es decir, la posibilidad de esclarecer los hechos a partir de sus declaraciones frente a los dirigentes indígenas.



En relación a las sanciones que se imponen, es necesario mencionar que son múltiples en consideración a la diversidad de Sistemas de Administración de Justicia existentes, de acuerdo a cada pueblo o nacionalidad; sin embargo, existen sanciones como multas, devolución de objetos robados, el baño de agua fría, látigo, ortiga, trabajos comunitarios y, excepcionalmente, la expulsión permanente de la comunidad. En este aspecto, es necesario destacar que la imposición de la pena tiene un carácter reparatorio de la armonía de la comunidad; no se trata de una sanción punitiva ni expiatoria como en el Derecho estatal, sino que propende devolver el equilibrio de las partes en conflicto y de la comunidad.

v). La justicia indígena no se agota en el establecimiento de la sanción sino que avanza hacia el establecimiento de los mecanismos necesarios para asegurar su cumplimiento; esto porque la finalidad de la justicia indígena es la reparación del daño causado y restablecimiento de la armonía en la comunidad. En este sentido esta última etapa del procedimiento indígena es ritualístico, restaurador y ejemplificativo tanto para las partes del conflicto, como para la comunidad.

En este contexto, a pesar de la multiplicidad de Sistemas de Justicia indígena, todos sus procedimientos observan los postulados antes desarrollados, de modo que se cumplen el presupuesto de garantizar el *debido proceso*, entendido como el respeto a la integralidad del individuo y su armonía con la comunidad y con la *Pachamama*; de modo que, se precautelan los derechos de las personas; de ahí, que el procedimiento varíe en mayor o menor medida, es consecuencia de la cosmovisión de cada pueblo y nacionalidad.

c). **Autoridades.**- La Comunidad no es una entidad abstracta ni una entelequia jurídica construida desde la individualidad; las comunidades indígenas deben ser entendidas como agrupaciones de personas provistas de pensamientos, saberes, pasiones, emociones, sentimientos, unidos en una “*comunidad*” por lazos de consanguinidad, vínculos sociales, culturales y filosóficos<sup>128</sup>, articulados socialmente por una autoridad dentro de una organización pluripersonal o unipersonal<sup>129</sup>.

---

<sup>128</sup> Por principios filosóficos entendemos a aquellos postulados que devienen de la cosmovisión indígena de cada pueblo o nacionalidad y forman parte de su vida diaria.

<sup>129</sup> Cfr. Op. Cit. PEREZ, Manual, 231.

Según Raúl Ilaquiche, las autoridades de los pueblos indígenas son personas encargadas de velar por el bienestar, la tranquilidad y la armonía en las distintas comunidades. Estas autoridades son el *cabildo* o el consejo de gobierno compuesto por el presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y síndico, quienes conjuntamente con la Asamblea General resuelven los diferentes conflictos que se presenten<sup>130</sup>. Las autoridades indígenas son elegidas en asambleas generales, las que, como requisitos básicos deben tener el respeto y la confianza de la comunidad, capacidad, honestidad, imparcialidad, sabiduría y mérito moral para representar a la colectividad y para actuar como tal en todos los ámbitos de su competencia<sup>131</sup>.

### **2.3.3.- CARACTERÍSTICAS GENERALES.**

A pesar de la existencia de una multiplicidad de Sistemas Jurídicos Indígenas en nuestro país, por las consideraciones antes desarrolladas, la doctrina ha sido unánime en establecer características comunes a la administración de justicia indígena.

Según Milton Llasag, los Sistemas de Administración de Justicia indígena poseen, al menos, las siguientes características<sup>132</sup>:

- *Todo sistema de justicia indígena posee un sistema propio de autoridades, normas, procedimientos y formas de coacción para resolver conflictos; es decir, son sistemas institucionalizados, producto de prácticas y costumbres que emanan de las dinámicas sociales propias de cada pueblo o nacionalidad. Representan asimismo una continuación de los sistemas de justicia aplicados por sus antecesores, transmitidos de generación en generación hasta la actualidad, e influenciados en dicho lapso, en mayor o menor medida, por la tradición jurídica occidental, en la cual se enmarca la justicia ordinaria estatal<sup>133</sup>.*

---

<sup>130</sup> En relación a la terminología utilizada por los pueblos y nacionalidades indígenas en relación a sus autoridades, es necesario precisar que aquello es consecuencia del proceso de mestizaje desarrollado a lo largo del siglo anterior; en el caso de las denominaciones, la Ley de Comunas, expedida en 1938, estableció como requisitos para el reconocimiento de *personería jurídica* a los pueblos y nacionalidades en su calidad de comunas, la adopción de esta forma de organización.

<sup>131</sup> Cfr. Op. Cit. ILAQUICHE, Manual, p. 40

<sup>132</sup> Cfr. Op Cit. TESIS, LLASAG, p. 34

<sup>133</sup> Cfr. Op. Cit. COMISION, Manual, p.23

- *Es un derecho integrador y no especializado, porque articula la cosmovisión con la solución de los conflictos.*- Según el documento de la Comisión Andina de Juristas, una de las características importantes de estos sistemas es que no existen "especialistas" en la aplicación de la justicia, y la decisión se toma por unanimidad o mayoría absoluta, generalmente a través de asambleas o cabildos públicos donde participan todos los miembros de la comunidad.

Consecuentemente, es integrador en la medida en que no existe la división tradicional del Derecho estatal por materias (civil, penal, administrativo etc.), sino que por el contrario, para las comunidades indígenas, *todo conflicto* que ponga en riesgo su armonía o genere dificultades entre sus miembros deben ser resueltos por sus autoridades; la gravedad de la infracción se determina en relación al grado de afectación a la convivencia de la comunidad. En este sentido, las autoridades indígenas están facultadas para resolver todo conflicto que surja en su comunidad.

- *Los Sistemas de Justicia indígena buscan la reinserción de la persona que ha cometido un mal con su comunidad.*- A diferencia del Sistema de Justicia Estatal, la justicia indígena busca el restablecimiento del equilibrio y la armonía de la comunidad; por ende, las sanciones establecidas a los infractores buscan restablecer dicho equilibrio y reincorporar a estos a su entorno, priorizando la reeducación del infractor y reparando el daño causado.
- *La justicia indígena, es preeminentemente oral, porque sus procedimientos son parte de la memoria colectiva y son transmitidos de generación en generación a través de la práctica continua y reiterada.*- Los Sistemas de Justicia indígena, mayoritariamente, son orales, por ser consecuencia de saberes ancestrales transmitidos de generación en generación; esto, por ser el mecanismo más adecuado para aconsejar a las partes y procurar su advenimiento.
- *Es solidario: toda la comunidad se interesa en resolver los conflictos.*- Una de las particularidades de los Sistemas de Justicia indígena son los mecanismos de resolución de conflictos. Al llevarse a cabo en el seno de la comunidad, a través de Asambleas Generales, todos sus miembros participan en la solución del conflicto, aconsejan a las partes y tratan de encontrar la mejor solución a la controversia.

- *Los sistemas de justicia son dinámicos.* Es decir, que son evolutivos en el sentido en que se ajustan a las nuevas realidades, como consecuencia del carácter cambiante de la comunidad. Se trata de mecanismos de solución de conflictos que no permanecen estáticos sino que, por el contrario, se modifican y actualizan de acuerdo a la praxis del pueblo o nacionalidad.
- *En la justicia indígena es importante el diálogo entre las partes enfrentadas.*- A lo largo de todo el proceso se busca el advenimiento de las partes en conflicto; por lo general, intervienen los padres, los hermanos, los abuelos, los padrinos, aconsejando a las partes en la necesidad de llegar a una solución que restablezca la armonía de la comunidad. Esta es una de las particularidades de los Sistemas de Administración de Justicia indígena que los diferencia del Derecho estatal.

### **2.3.4.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA.**

Cada Sistema de Justicia indígena es consecuencia de un conjunto de prácticas repetidas a lo largo del tiempo; en consecuencia, cada sistema responde a principios filosóficos y a la cosmovisión de cada pueblo o nacionalidad. Una de las particularidades de la Administración de Justicia indígena radica en su estrecha vinculación con los saberes ancestrales de los pueblos y con las creencias de las comunidades.

Según Carlos Pérez, cada pueblo cuenta con su propia cosmovisión, la cual guía la convivencia social de sus miembros, sustentando en el pasado histórico, que determina el presente y proyecta a cada pueblo y comunidad al futuro<sup>134</sup>. En consecuencia, resulta imposible establecer principios rectores homogéneos para todos los Sistemas de Justicia indígena; por el contrario, debemos partir de la existencia de una multiplicidad de principios rectores de cada pueblo o nacionalidad que corresponde a cada sistema.

Sin embargo, y a pesar de la multiplicidad de “*cosmovisiones ancestrales*”, a lo largo del tiempo se han desarrollado *principios mínimos* que guían los procedimientos de

---

<sup>134</sup> Cfr. Op. Cit. PEREZ, Justicia, p. 218.

la administración de justicia indígena, que son consecuencia de puntos de encuentro existentes entre los distintos pueblos y nacionalidades de nuestro país, a saber:

*i). Principio del tiempo cíclico.-* Uno de los puntos de ruptura de la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades de nuestro país con la *filosofía Occidental* es la concepción del tiempo circular o cíclico. Para la *cosmovisión andina*, por ejemplo, el tiempo se divide en ciclos de 500 años; cada período abriga nuevos tiempos para depurar lo malo, curar lo enfermo. Esta concepción difiere de la visión occidental donde el tiempo es lineal y progresivo.

En relación a la justicia indígena, este principio influye en la concepción que los pueblos y nacionalidades tienen del mundo, de su comunidad y, en lo que nos interesa, del *conflicto*. Desde esta perspectiva la solución del conflicto debe restablecer la armonía de la comunidad y el equilibrio del *infractor* con su entorno; sólo de este modo, la Justicia indígena cumple con su finalidad, que es la salvaguarda del *Alli Kawsay* (Buen Vivir) de toda la comunidad.

**ii). Principio de relacionalidad.-** Según Carolina Silva, este es un principio que se manifiesta en todos los niveles y en todos los campos existentes. Bajo esta concepción, el ser humano no es un *ente* aislado de su entorno; por el contrario, se encuentra íntimamente ligado a la *Pachamama*<sup>135</sup> y a su comunidad, de modo que toda acción que realice o le afecte influye también en su entorno. En la medida en que la persona es puente de múltiples relaciones, su identidad no radica en su calidad de individuo aislado, autónomo e independiente, sino en la colectividad de la que es parte; en consecuencia, *toda persona que es aislada de su comunidad es un ente muerto*<sup>136</sup>. De ahí que el equilibrio del individuo esté vinculado al de su Comunidad; este equilibrio solo es posible cuando *el uku pacha*<sup>137</sup>, *el hanan pacha* y *el kay pacha* se relacionan en armonía en el individuo y en su

---

<sup>135</sup> Para la cosmovisión Andina la *Pachamama* es la tierra, es el cosmos, es el Universo, es el lugar donde se desenvuelve el individuo; es el principio creador de todo lo existente.

<sup>136</sup> Cfr. VARIOS AUTORES, Constitución del 2008 en el contexto andino, SILVA Carolina “¿Que es el Buen vivir en la Constitución?”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, p. 113

<sup>137</sup> Según Carolina Silva, las *pachas* son estados distintos de la realidad, a cada *pacha* le corresponde un principio y una acción; al *uku pacha* le corresponde el principio del *allin munay* que significa “sentir bien” y está articulado con los instintos y los sentimientos; al *hanan pacha*, le corresponde el principio del *allin yachay* que significa “pensar bien” y que está en correspondencia con la razón, y finalmente, el *kay pacha*, que se relaciona con el *allin ruay* que significa “hacer bien”. El equilibrio de estos tres principios en el individuo y en la comunidad hace posible su armonía y equilibrio.

comunidad; este es el punto medio entre el sentir bien y pensar bien; la consecuencia de aquello es el actuar bien (allin kawsay), la obtención del Vivir Bien.

**iii) Principio de Reciprocidad.-** Para Carlo Pérez, la cosmovisión andina se guía por el *principio del Ayni* (dad y recibid), lo que implica una estrecha vinculación entre las acciones del individuo y la armonía de la comunidad. Según este principio, toda acción que realiza un miembro de la comunidad afecta a todo su conjunto, por lo que existe una interrelación del individuo con la *Pachamama*; la armonía natural se refleja en la armonía social; es decir, en el respeto que deben tener todos los miembros de la comunidad entre sí y con la Naturaleza.

Consecuentemente, la armonía comunitaria existe como prevención de la enfermedad social, que se entiende como toda trasgresión o acción que se comete con inobservancia del precepto milenario, como un acto realizado por miembros de la comunidad que altera su equilibrio. En este contexto, las sanciones que se imponen al infractor buscan restablecer este equilibrio y devolver a la comunidad su armonía con la *Pachamama*.

A partir de estos tres principios básicos de los pueblos y nacionalidades indígenas, se desarrollan, adicionalmente, tres principios propios de los sistemas de justicia y que se incorporan como elementos importantes en la Administración de Justicia indígena:

**a). Restablecimiento del daño.-** La justicia indígena tiene como finalidad el restablecimiento del equilibrio y la armonía en la comunidad; por esta razón, las sanciones que se imponen buscan reparar el daño causado por el infractor; esta concepción difiere de la visión del Derecho estatal, donde la sanción tiene un carácter expiatorio, sin que se llegue efectivamente a reparar a las víctimas de la infracción. Las autoridades indígenas buscan establecer mecanismos adecuados de *reparación integral* a las familias afectadas, dando seguimiento a la ejecución de la sanción.

**b). Resocialización del infractor.-** La sanción establecida por las autoridades de la comunidad tiene como finalidad devolver al individuo su equilibrio y por ende el de su comunidad. A diferencia del Derecho estatal, al individuo no se lo aísla en un centro de reclusión, sino que, en todo el proceso se lo aconseja, se busca su arrepentimiento y la comprensión de la magnitud del daño causado, por lo que la sanción es un mecanismo de

reinserción del infractor a su comunidad; es decir, la restauración del equilibrio, lo cual es, incluso, celebrado por los miembros de su comunidad.

c). *Protección de la comunidad y restauración de su integridad.*- Según el *principio de relacionalidad* toda acción realizada por el individuo afecta a su comunidad; en consecuencia, la justicia indígena cumple con su finalidad de restablecer ese equilibrio a partir del juzgamiento de las infracciones cometidas y del establecimiento de medidas reparatorias, tanto al individuo como a su comunidad; en esto consiste el carácter restaurador de los sistemas de justicia (indígena?)

### **2.3.5.- EL CONFLICTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA.**

Según Raúl Llasag, cuando la comunidad se ve enfrentada a un conflicto o alguien hace lo prohibido o no cumple con su deber, en los Sistemas de Justicia indígena no se habla de una infracción sino de *tristeza, desgracias, enfermedad, Ilaki*; esta situación no solo aflige al individuo sino a la familia, a la comunidad y a la *Pachamama*<sup>138</sup>.

En el mundo indígena, el derecho se encuentra fusionado a la armonía natural, integradora manifiesta en la actividad política, religiosa, cultural, espiritual, económica y social. Cuando una de estas normas se rompe, surge el conflicto, que rompe con la armonía de la comunidad. En este contexto Ricardo Chaluisa, vicepresidente de la Organización de Comunidades Indígenas de Cotopaxi menciona: “en el caso de los conflictos entre miembros de la Comunidad, no sólo sufren las familias, sino todos, hasta los animalitos sufren, porque se rompe la armonía de la comunidad”<sup>139</sup>

La existencia de una multiplicidad de Sistemas de Justicia indígena hace difícil determinar una lista de los conflictos que se suscitan en las comunidades indígenas; sin embargo, de la información obtenida por las investigaciones realizadas por diversos autores podemos determinar, al menos, las siguientes:

---

<sup>138</sup> Cfr.Op. Cit. SANTOS, Pluralismo, p. 330.

<sup>139</sup> Entrevista a Ricardo Chaluisa, Vicepresidente de Confederación de Nacionalidades Indígenas de Cotopaxi, 6 de Abril del 2013.

- *“Conflictos familiares (separación de pareja, infidelidad de la pareja, violencia familiar, maltrato a menores, abandono de hogar, filiación y reconocimiento de niños, tutela y tenencia, etc.)*
- *Conflictos entre comuneros o con terceros (agresiones, incumplimiento de obligaciones, chismes, problemas por estado de embriaguez, etc.)*
- *Conflictos con la comunidad (por incumplimiento de obligaciones como comunero y como autoridad, etc.)*
- *Conflictos debidos a cuestiones culturales/ religiosas (brujería y otros)*
- *Conflictos por el uso de recursos naturales (agua, tierras, pastos, etc.)*
- *Conflictos que se derivan del contacto de estos grupos con elementos externos de distinta procedencia cultural: no tomar en cuenta a las mujeres en las decisiones comunitarias y en la elección de autoridades; las pandillas de jóvenes que asaltan y hacen daño a los miembros de las comunidades; la presencia de empresas foráneas que buscan explorar y explotar recursos naturales, entre otros”<sup>140</sup>.*

Estos son algunos de los conflictos que se suscitan en las comunidades y que tienen que ser resueltos por los dirigentes de las comunidades, a los que se suman aquellos que devienen de la naturaleza propia de cada pueblo o nacionalidad.

Es necesario señalar que los conflictos son resueltos por las autoridades para el restablecimiento de la armonía en la comunidad, por lo que en su resolución participan todos sus miembros y la solución que se obtiene del proceso de administración de justicia es el restablecimiento del equilibrio del infractor y de éste con su comunidad.

---

<sup>140</sup> Op. Cit. COMISION, Manual, p. 27.



### **2.3.6.- INSTANCIAS DE LA JUSTICIA INDÍGENA.**

Según la investigación de la Comisión Andina de Juristas, los sistemas de justicia indígenas cuentan con un procedimiento propio y unas autoridades determinadas, que son las que aplican la justicia en base a su propio derecho. Generalmente las autoridades de la comunidad son las que resuelven el conflicto en primera instancia (aunque en algunos casos es la misma familia la que lo soluciona antes de llegar a la instancia comunal). Si es que el conflicto no es solucionado en esta instancia, o es de carácter intercomunal (que involucra a dos o más comunidades) o de carácter extra-comunal (que involucra a terceros externos, por ejemplo, en el caso de un conflicto entre una comunidad y una empresa minera), por lo general existen organizaciones de segundo o tercer nivel (organizaciones, federaciones) que abordan estos casos. En situaciones extremas o que implican afectaciones a derechos fundamentales de las personas, normalmente se acude a la justicia ordinaria, aunque algunas comunidades comienzan a tomar conciencia de que están facultadas para resolver todo tipo de casos<sup>141</sup>.

Según Raúl Ilaquiche, en nuestro país los pueblos y nacionalidades indígenas se han organizado en tres niveles: a) Organizaciones de Base o Primer Grado; b) Organizaciones de segundo grado; c) Organización de tercer grado o nacional.

Dentro de las formas de organización de los pueblos y nacionalidades indígenas se encuentran las comunidades que están integradas por las familias que viven dentro de una determinada jurisdicción territorial. Posteriormente, se encuentran las organizaciones de Segundo Grado (OSGS), conformadas por la unión de comunidades de base de un determinado sector o parroquia; le sigue la organización nacional, conocida como Organización de Tercer Grado (OTG) que se forma de la unión de las organizaciones de segundo grado<sup>142</sup>.

Cada una de las organizaciones base o de primer grado tiene una forma de organización similar a las instancias superiores; cada comunidad está regida por el Consejo de Gobierno que se encuentra integrado por presidente, vicepresidente, tesorero, secretario de actas y comunicaciones, dirigencia de la mujer, dirigencia de organización y

---

<sup>141</sup> Cfr. Op. Cit. COMISION, Manual, p.26

<sup>142</sup> Cfr. Ibid. p. 20

promoción, dirigencia de la juventud, dirigencia de comunicación, dirigencia de educación, cultura y deportes, dirigencia de tierras y recursos naturales y dirigencia de salud.

Las organizaciones de segundo grado mantienen la estructura básica de las de primera y acogen a las comunidades asentadas en un determinado territorio; en este sentido los criterios de agrupación se dan en relación a conexidad e interrelación entre ellas, pudiendo ser provinciales o regionales. Esta instancia de organización tiene por función, a más de la administración de justicia en los casos que sean puestos en su conocimiento, velar por organización de sus comunidades, por el respeto a sus derechos colectivos y el trabajo permanente por generar cohesión entre sus miembros.

La CONAIE es la organización de tercer grado y, por ende, tiene la representación jurídica de los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país. Su estructura organizativa está compuesta por tres confederaciones nacionales: Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía (CONFENIAE); Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwua del Ecuador (ECUARUNARI), en la sierra, y la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Costa (CONAICE)<sup>143</sup>. El Congreso es la máxima autoridad; está integrado por los miembros de las cuatro organizaciones; la asamblea general es la segunda instancia y la tercera la conforma el Consejo de Cabildo Ampliado, el que se encuentra integrado por presidente, vicepresidente, dirigentes de relaciones internacionales, mujer, salud, educación, tierra y territorio y organización y promoción<sup>144</sup>.

De acuerdo a la distribución de competencias bajo los criterios de materia, personas o territorio, corresponde a estas tres instancias de organizaciones indígenas el ejercicio jurisdiccional de administración de justicia respecto de aquellos conflictos que son puestos en su conocimiento.

## **2.4.- EL DEBIDO PROCESO Y LA INTERCULTURALIDAD.**

Para la Corte Constitucional Colombiana, el *debido proceso* constituye un límite a la jurisdicción especial indígena, lo que implica el cumplimiento de reglas acordes con la especificidad de la organización social, política y jurídica de la comunidad de que se trate. Es obvio, que este límite no exige que las prácticas y procedimientos deban ser llevados a

---

<sup>143</sup> Cfr. Id.

<sup>144</sup> Cfr. Id.

cabo de la manera en que lo hacían los antepasados, porque el derecho de las comunidades indígenas, como cualquier sistema jurídico, es dinámico. Lo que se requiere es el cumplimiento de aquellas actuaciones que el acusado pueda prever y que se acerquen a las prácticas tradicionales que sirven de sustento a la cohesión social<sup>145</sup>. En este contexto, el *debido proceso* desde su dimensión subjetiva, se constituye en un derecho que tienen todas las personas y que debe ser observado por toda autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales.

Como lo señala el profesor Boaventura Santos y partiendo del reconocimiento de la justicia indígena y del otorgamiento de jurisdicción y competencia a las autoridades indígenas, los principios y garantías básicos del *debido proceso*, establecidos en la Constitución, deben ser entendidos en el marco de la interculturalidad, asumiendo la incompletud que tanto el Derecho estatal como los Sistemas de Justicia indígena poseen en la tutela de los derechos de las partes; esta incompletud permite el diálogo intercultural y el intercambio de conocimientos cuyo resultado es el establecimiento de principios y garantías mínimas del *debido proceso* que deben ser observados en las distintas etapas de los procesos jurisdiccionales indígenas.

Una de las dificultades al momento de hacer efectivo el *debido proceso*, en el marco de la interculturalidad, es la pretensión que tiene la doctrina jurídica estatal y los dirigentes indígenas en tratar de adaptar éstos principios y garantías a los procedimientos de Justicia indígena, lo que evidentemente es ajeno a todo proceso de reformulación de los derechos humanos desde la visión de los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país; la consecuencia de aquello ha sido una *malformación* del *debido proceso* en los Sistemas de Justicia indígena.

Por el contrario, la interculturalidad actúa en doble sentido, pues de un lado plantea la necesidad de establecer principios y garantías mínimas del *debido proceso* en los Sistemas de Justicia indígena como por ejemplo el conocimiento que las partes deben tener sobre la existencia de un proceso indígena, el ejercicio del derecho a la defensa en toda instancia de los procesos indígenas, el derecho que tienen las partes a ser juzgados por autoridades imparciales; estos principios sumados a los propios de cada sistema

---

<sup>145</sup> Citado en, Op. Cit. COMISIÓN, Manual, p.37.

constituyen, en el marco de la interculturalidad, el sistema de principios y garantías del *debido proceso*. Por otro lado, se establecen obligaciones tanto para el Estado como para los dirigentes indígenas; para el primero, garantizar el cumplimiento del *debido proceso* en los procesos de justicia indígena a través del control de constitucionalidad y para las autoridades indígenas el respeto a los derechos humanos de las partes en los conflictos puestos en su conocimiento.

Al respecto el *Estado Constitucional, Plurinacional e Intercultural* establece la obligación de los operadores de justicia de establecer mecanismos de interpretación y coordinación intercultural entre la justicia indígena y el Derecho estatal, de modo que exista una compatibilidad entre los procedimientos ancestrales y el respeto a los derechos humanos. Consecuentemente, es necesario establecer un proceso de *deconstrucción* de los principios constitucionales y avanzar hacia el establecimiento de estándares interculturales que permitan una tutela efectiva de los derechos de las partes.

En este contexto analizaré tres de los principios constitucionales mínimos que deben observarse por los procesos de justicia indígena existentes en nuestro país:

#### **2.4.1.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

a). *Contenido desde la visión occidental.* Según Devis Echandía, este principio significa que no debe haber justicia secreta, procedimientos ocultos ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. Es una reacción contra la justicia de las viejas monarquías, la sociedad debe saber cómo se administra justicia para que exista confianza en los operadores de justicia<sup>146</sup>.

El doctor Ricardo Vaca Andrade sostiene que el principio de Publicidad persigue tres objetivos específicos:

i). *Que todas y cada una de las partes que intervienen en el proceso, tengan conocimiento oportuno de las actuaciones procesales, lo que incluye el conocimiento del contenido de la demanda, de las pruebas que se introducen al proceso y de la decisión judicial en la*

---

<sup>146</sup> Cfr. Op. Cit. EHANDÍA, Noción, p.56.

*tutela efectiva de sus derechos*<sup>147</sup>. En este sentido el principio de publicidad busca establecer una comunicación oportuna de las partes procesales y del juez, de modo que se tenga conocimiento oportuno de cada actuación judicial que se realiza en el proceso para el ejercicio de las actuaciones procesales en la defensa de los intereses de cada una de las partes.

ii). *Que toda la sociedad pueda tener conocimiento de la iniciación como de la marcha del proceso que se ha iniciado*<sup>148</sup> de modo que aquella puede constatar la transparencia del proceso y las actuaciones de los operadores de justicia; en consecuencia, este derecho, como garantía, permite que la sociedad dé seguimiento a las actuaciones procesales y a la administración de justicia, de modo que el proceso cumpla con su finalidad de tutelar los derechos de las partes.

iii). *Que la sociedad, las partes procesales y los órganos de justicia puedan fiscalizar las actuaciones de los operadores de justicia*<sup>149</sup>.- Como garantía el debido proceso debe cumplir con su finalidad de tutelar los derechos de las partes procesales; en este contexto, la sociedad puede fiscalizar la actuación de los operadores de justicia, de modo que el proceso cumpla su finalidad, que es la realización de la justicia.

En este contexto, el *principio de publicidad* como garantía del debido proceso, establece la obligación de que todas las actuaciones procesales deban ser puestas en conocimiento de las partes y ser exigibles para la sociedad; de este modo, se establece un control efectivo respecto de los operadores de justicia y las partes pueden ejercer las acciones que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos. Excepcionalmente y por disposición expresa de la ley, determinados procesos o actuaciones procesales pueden tener el carácter de reservado; la motivación es la tutela efectiva de los derechos de las partes, verbi gracia, casos de violación o aquellos casos en los que se tutelen derechos de niñas, niños y adolescentes.

b). ***Contenido desde la cosmovisión indígena.***- Para los pueblos y nacionalidades indígenas, los procesos jurisdiccionales tienen un sentido reparador para las familias

---

<sup>147</sup> Cfr. VACA Andrade Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, TOMO I, Cuarta Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Agosto 2009, p. 67

<sup>148</sup> Cfr. Ibid. Id.

<sup>149</sup> Cfr. Ibid. Id.

afectadas, para el infractor y para la comunidad en general. En este sentido, el proceso de juzgamiento se encuentra íntimamente ligado a la vida de la comunidad.

El conflicto produce una afectación comunitaria, las familias sufren, el equilibrio y armonía de la comunidad se rompe y el proceso se convierte en el mecanismo a través del cual se busca restablecerlo. Esta concepción del proceso jurisdiccional hace que toda la comunidad participe de la solución del mismo.

Desde el momento en que el conflicto es puesto en conocimiento de las autoridades indígenas, toda acción que éstas realicen es pública y cuenta con la participación de los miembros de la comunidad. Así, en la etapa de investigación se conforman comisiones integradas por los miembros de la comunidad, quienes tienen la obligación de acercarse a las partes e indagar sobre los hechos, recopilar toda la información necesaria y recabar las pruebas que hubieren para el esclarecimiento de los hechos.

En la etapa de *confrontación de las partes* se realiza en una asamblea general, en la que la comisión pone en conocimiento de todos los miembros las causas que motivaron el conflicto y el resultado de las investigaciones realizadas. Una vez que la comunidad tiene conocimiento de los hechos, los padres, padrinos, abuelos, hermanos y, en general, sus miembros, aconsejan a las partes en conflicto, tratan de buscar su advenimiento y arrepentimiento para la solución del conflicto. En esta etapa, los consejos que imparten los mayores a los involucrados en el conflicto sirven también como mecanismo de formación para los niños, niñas y adolescentes y para la comunidad en general, de modo que el aprendizaje en el proceso, es para “*todos*”.

Al final de esta etapa, la sanción que se impone a los infractores es consecuencia del consenso de la comunidad y su ejecución se la hace también en presencia de los *comuneros*, pues son las mujeres las que imparten los baños de purificación, los mayores los que dan sus consejos y los familiares los que piden a los infractores que no reincidan, bajo el argumento que la comunidad es la que sufre.

En este contexto el *principio de publicidad* se constituye en un eje transversal en los procesos jurisdiccionales indígenas, pues a diferencia del Derecho estatal, todo

conflicto sin restricción alguna, es de conocimiento de toda la comunidad; sus miembros participan en la solución del mismo, entienden que todo conflicto que surja entre “*comuneros*” afecta a todo su entorno. Por otro lado, el proceso es un mecanismo de enseñanza para el resto de la comunidad; a partir de los consejos que dan los *taitas* y *las mamas* a las partes, todos se nutren de este conocimiento y asumen estas pautas de comportamiento como parte de su vida cotidiana; es decir, la comunidad se fortalece en la medida en la que el conflicto encuentra solución y los conocimientos ancestrales se transmiten de generación en generación.

*c). La visión intercultural.-* Desde la visión intercultural, el *principio de publicidad* debe ser analizado desde los tres objetivos que persigue. En este sentido, la interpretación intercultural debe evidenciar si los procesos de administración de justicia indígena cumplen con los presupuestos fácticos de tutela de este derecho. El Estado, a través de sus instituciones, y los dirigentes de las organizaciones de base de los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país, deben establecer pautas que permitan determinar si existe o no *tutela de este derecho* por parte de los sistemas de justicia indígena, en el marco de la interculturalidad.

De lo analizado anteriormente en los procesos jurisdiccionales indígenas, a lo largo de todo el proceso, las partes tienen conocimiento de las actuaciones de las autoridades indígenas; toda la comunidad, como partícipe en la solución de la controversia, tiene conocimiento del proceso que se sigue y su actuación no se limita a la fiscalización de los operadores de justicia, sino que se involucra y coadyuva a la solución del conflicto. Las partes son escuchadas y se les permite aportar con elementos que permiten esclarecer los hechos; en todo momento del proceso tienen acceso a las pruebas incorporadas y son fieles testigos de las actuaciones de los dirigentes y de la comunidad, porque todos los actos procesales se realizan en la Asamblea General.

Consecuentemente, el proceso jurisdiccional indígena con sus particularidades cumple con los presupuestos básicos de *publicidad* como garantía del debido proceso, por lo que, desde la visión intercultural, debe analizarse cada sistema de justicia a la luz de sus particularidades y en relación a los estándares contenidos en este principio.

## 2.4.2.- PRINCIPIO DE ORALIDAD.

a). *Contenido del derecho desde la visión occidental.*- Para el Centro de Información Jurídica en Línea del Colegio de Abogados de Costa Rica, el *principio de oralidad* es el derecho que tienen las partes a ponerse en contacto entre ellas, con el juez, con terceros que puedan tener interés en el proceso y, en general, con todos los intervinientes en el mismo, para obtener en forma eficaz la verdad histórica de los hechos y así tutelar efectivamente los derechos de las partes<sup>150</sup>. Según Couture, la oralidad constituye uno de los principios procesales como aquellas directivas fundamentales y necesarias para la existencia de un proceso, los mismos no permiten la aplicación de ninguna alternativa<sup>151</sup>.

El principio de oralidad, como garantía del *debido proceso*, busca garantizar a las partes el ejercicio de los derechos de acción y contradicción, respectivamente, y permitir el contacto directo entre éstas y los operadores de justicia. Otras características que acompañan a este principio son la inmediatez, en el sentido en que las partes se encuentran en permanente contacto con el juez y tienen acceso a todos los actos procesales; concentración, en su sentido *lato* de volver más eficaz al proceso con la menor cantidad de actuaciones procesales, sin que ello implique vulneración de los derechos de las partes; el predominio de la palabra, entendido como la obligación que tienen los operadores de justicia de llevar a cabo sus actuaciones procesales de forma oral.

En este contexto, la oralidad busca hacer más ágiles los procesos judiciales, evitar el represamiento de las causas y aportar con criterios valorativos suficientes al juez para la tutela efectiva de los derechos de las partes a través de la expedición motivada.

b). *Contenido desde la cosmovisión indígena.* En el Derecho indígena, la oralidad cumple con dos funciones: a) como un mecanismo de transmisión de la sabiduría ancestral de generación y generación; y, b) en el proceso jurisdiccional como un principio básico para las actuaciones de los dirigentes indígenas.

---

<sup>150</sup> Cfr. Centro de Información Jurídica en Línea del Colegio de Abogados de Costa Rica, El Principio de Oralidad pdf, [http://aslegalcr.com/blog/wp-content/uploads/2008/02/1213\\_oralidad\\_10-06.pdf](http://aslegalcr.com/blog/wp-content/uploads/2008/02/1213_oralidad_10-06.pdf), revisado el 6 de Mayo de 2013 a las 10h35.

<sup>151</sup> Cfr. Op. Cit. COUTURE, p. 121.



En los sistemas de justicia indígena, la primera función de la oralidad es garantizar la realización de un proceso jurisdiccional ágil y eficaz, que permita resolver el conflicto de la comunidad. A lo largo de todo el proceso, las diligencias de las autoridades indígenas y de las comisiones que para ello se conforman, se realizan de forma oral y directa con las partes en conflicto. En la etapa de juzgamiento y en la de imposición y ejecución de la sanción, los consejos de los familiares, las intervenciones de los miembros de la comunidad y las resoluciones de sus dirigentes se los realiza al amparo de la oralidad.

Según Ricardo Chaluisa, la oralidad en el proceso de justicia indígena permite establecer una conversación permanente con la partes, permite *aconsejarles y hacerles entrar en razón* sobre sus actuaciones; hablar directamente y evidenciar la sinceridad o no de su testimonio; pero ante todo, permite tender puentes para buscar el arrepentimiento de los infractores; esto porque la palabra va acompañada del gesto y determina la veracidad o no de lo dicho “*en lo escrito todo se puede decir, en cambio cuando se habla de frente se ve el alma de la persona*”<sup>152</sup>

En su segunda función, la oralidad obliga a las autoridades indígenas para que, a lo largo de todo el proceso, sus actuaciones, diligencias, investigaciones y el desarrollo de la Asamblea General se lo realice de forma oral y directa con las partes, testigos y demás intervinientes en la solución del conflicto; de modo que las autoridades al mismo tiempo que dan consejo a los demás miembros de la comunidad, resuelven el conflicto y devuelven la armonía a la comunidad.

En consecuencia, la oralidad adquiere enorme importancia en los sistemas de justicia indígena, pues a más de ser un principio rector que permite la realización de la Justicia, convierte al proceso en un medio que evita el represamiento de causas, como ocurre en la justicia estatal.

**c). Visión intercultural.-** Desde la interculturalidad, la oralidad debe ser entendida como un precepto indispensable para la realización de la justicia y como un elemento

---

<sup>152</sup> Cfr. Op. Cit. CHALUISA, Entrevista.

fundamental de los sistemas de justicia indígena, pues todo el proceso se desarrolla en el marco de la oralidad de las partes y de las autoridades indígenas.

La oralidad debe ser entendida como un principio rector de las actuaciones de las autoridades indígenas, que posibilita, en todo momento, la intervención de las partes en conflicto, de forma directa con sus juzgadores y con la comunidad a la que pertenecen; de modo que sus procesos alcanzan el objetivo de tutelar los derechos de las partes y restaurar el equilibrio de la comunidad. Estas pautas deben ser observadas por los operadores de la justicia estatal al momento de realizar un control de constitucionalidad.

### **2.4.3.- EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL.**

*a). Contenido del derecho desde la visión occidental.*-Para Devis Echandía, el principio de inmediación debe entenderse como la inmediata comunicación entre el juez y las partes que obran en el proceso y los hechos que en él deben hacerse constar<sup>153</sup>. En este contexto, la *inmediación procesal* debe ser entendida en su doble dimensión, a saber, a) *subjetiva*, es la que impone la obligación de proximidad o contacto entre el acto probatorio y determinados elementos personales, bien sean los sujetos mismos del proceso, bien sean personas distintas al proceso, terceros; b) *objetiva*, se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos materia del juicio<sup>154</sup>.

El *principio de inmediación* como garantía del debido proceso debe ser entendido como el derecho que tienen las partes a tener una comunicación directa con los hechos y actos procesales y con el juez, en igualdad de oportunidades; y la obligación que tienen los operadores de justicia de establecer mecanismos de comunicación directa con las partes y con los actos procesales, de modo que su resolución, a través de la sentencia, sea con base a los elementos de convicción introducidos en el proceso.

*b). Contenido del Derecho desde la cosmovisión indígena.*- Una de las particularidades de los sistemas de justicia indígena radica en el contacto permanente y directo que tienen las autoridades indígenas con los presuntos infractores.

---

<sup>153</sup> Cfr. Op. Cit. ECHANDÍA, Nociones, p. 68

<sup>154</sup> Ibid. Id.

Sostiene Ricardo Chaluisa, que toda diligencia es realizada por las autoridades indígenas de manera directa con las partes en conflicto. En la parte investigativa, por ejemplo, para la realización de las diligencias, las autoridades y los miembros de las comisiones se trasladan al domicilio de las partes procesales, recopilan información y testimonios en el lugar de los hechos, realizan visitas *in situs* a las partes, a fin de verificar las causas del conflicto. En la etapa de juzgamiento las partes intervienen de forma directa con las autoridades y presentan sus argumentaciones, y al momento de establecer la sanción, es la comunidad en acuerdo con las partes, las que determinan las medidas a tomar para la resolución del conflicto.

En este sentido, la *inmediación procesal* está presente a lo largo de todo el proceso, pues toda actuación se la realiza de forma directa; consecuentemente, los dirigentes indígenas están en contacto permanente con las partes y con las diligencias que se realizan, de modo que su resolución es la consecuencia de esta actividad.

*c). Visión intercultural.-* La *inmediación procesal* en el marco de la interculturalidad debe ser entendida como la comunicación directa entre los operadores de justicia y las partes en conflicto con los hechos y actuaciones procesales.

En el caso de los sistemas de justicia indígena, la *inmediación*, como garantía del debido proceso, establece la obligación que tienen las autoridades indígenas de que en todo proceso puesto en su conocimiento se establezcan los mecanismos adecuados para acercarse a las partes y a las autoridades a las diligencias que se realizan para obtener los elementos necesarios que permitan la resolución de los conflictos.

#### **2.4.4.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.**

*a). Contenido del derecho en la visión occidental.-* Para Devis Echandía, el principio de *economía procesal* debe entenderse como el derecho que tienen las partes procesales a obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de la actividad procesal. Este principio persigue la *justicia barata y rápida*, para lo cual se persigue la eliminación de procedimientos engorrosos y los recursos dilatorios que retardan a administración de Justicia<sup>155</sup>.

---

<sup>155</sup> Cfr. Op. Cit. EHANDÍA, Nociones, p.68

En este sentido, el principio de *economía procesal*, como garantía del debido proceso, implica el derecho que tienen las partes a una justicia expedita, gratuita y efectiva y la obligación que tiene el Estado y los operadores de justicia de llevar a cabo procedimientos efectivos en la tutela de los derechos de las partes.

Uno de los principios conexos a este precepto es el referente al *plazo razonable*, que establece la obligación del Estado de garantizar a todos los ciudadanos el acceso a una justicia efectiva, ágil, que tutele los derechos de las partes en conflicto en un *plazo razonable*, evitando la dilación y la acumulación innecesaria de los procesos.

**b). Contenido del derecho desde la cosmovisión indígena.-** Una de las características fundamentales de los sistemas de justicia indígena es la celeridad con la que se llevan a cabo los procesos. A diferencia del Derecho estatal, las etapas de los procesos de justicia indígena contienen plazos inferiores y mecanismos de *acumulación de actuaciones procesales* que permiten una pronta solución del conflicto

Así según Ricardo Chaluisa las diligencias de las autoridades y luego de las comisiones se realizan “*en uno, dos o tres días, dependiendo de la gravedad del conflicto pero procurando aprovechar el día porque todos tenemos que trabajar también*”. Sostiene que una de las diferencias con la justicia ordinaria es que los conflictos se resuelven en poco tiempo en las comunidades pues, “*en los procesos hechos por los Jueces y los abogados se demoran en resolver el conflicto, hacen enemistar a familias, pasan dos tres años y no resuelve el juez; en cambio en nuestra justicia nosotros averiguamos que pasa, aconsejamos a las partes, preguntamos que pasa y resolvemos el conflicto porque todos sufren cuando hay problemas, la familia, la comunidad, los animalitos mueren de tristeza*”<sup>156</sup>.

En este contexto, *el principio de economía procesal* se entiende como la realización de la justicia misma, que demanda inmediatez y celeridad en la solución de los conflictos; se constituye en un mandato para las autoridades y en un principio rector de la vida de cada comunero y de la comunidad en sí, pues entienden, desde su cosmovisión, que la optimización del tiempo y el trabajo permanente son parte inherente a su forma de vida.

**c). Visión Intercultural.-** Desde la perspectiva intercultural *el principio de economía procesal* debe ser asimilado como un principio supremo de la justicia para la

---

<sup>156</sup> Cfr. Op. Cit. CHALUISA, Entrevista.

tutela efectiva de los derechos de las partes en conflicto. Todo proceso de justicia indígena tiene como finalidad el restablecimiento del equilibrio y la armonía en la comunidad y la reparación del daño causado; en consecuencia, la justicia se constituye en una herramienta para su realización; de ahí que el proceso busque resolver el conflicto en el menor tiempo posible, pues mientras más dilaciones existan, más intenso será el sufrimiento de la comunidad.

Esta es una directriz importante que debe ser asumida por la justicia ordinaria, caracterizada por el represamiento de causas y por la demora en la resolución de los procesos, como parte del intercambio cultural con los pueblos y nacionalidades indígenas, pues ambas formas de administrar justicia tiene en común el restablecimiento de la armonía y la paz social en cada uno de sus campos de acción; pues desde el Derecho estatal, el derecho a una justicia sin dilaciones y efectiva sigue siendo la deuda pendiente con la sociedad.

Finalmente, como lo menciona el profesor Ramiro Ávila, el Estado intercultural no es una palabra inocente o novelera, sino, por el contrario, juega un rol esencial en la construcción de una sociedad diferente y emancipadora. La interculturalidad no puede ser construida de arriba para abajo sino que debe ser un proceso dinámico que promueva el diálogo entre culturas, incorpore saberes ancestrales a la estructura estatal y fortalezca el aprendizaje mutuo con Occidente y la visión de los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país<sup>157</sup>.

Este es el reto que asume esta nueva forma de Estado y que, en el caso de la administración de justicia, debe ser asumida con responsabilidad; caso contrario, el enunciado será sólo declarativo, cuya consecuencia será la vulneración de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas bajo lógicas de dominación.

---

<sup>157</sup> Cfr. SANTOS, Justicia indígena Plurinacionalidad, p. 304.

### CAPITULO III

#### ESTUDIO DE CASO: LA COCHA 2010

La intervención del Derecho estatal en los Sistemas de Justicia indígena, lejos de significar puntos de diálogo intercultural han sido procesos violentos de dominación encaminados a imponer los paradigmas de la justicia ordinaria para la solución de los conflictos que se desarrollan en su territorio; la consecuencia ha sido la modificación progresiva de los procesos jurisdiccionales ancestrales y el aislamiento de las comunidades de la frontera estatal.

Desde la Derecho estatal se ha discutido sobre el reconocimiento de la justicia indígena, como un conjunto de procedimientos propios de las comunidades para la solución de sus controversias. En este sentido, la Ex Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“ (...) Los Indígenas resuelven sus litigios internos, que no podrían restringirse a su territorio sino que su alcance debe determinarse con criterios antropológicos... las autoridades indígenas pueden resolver todos los problemas planteados dentro de su comunidad, indistintamente de su materia. Las resoluciones que tomen las autoridades indígenas que se adapten a los principios constitucionales no deberían merecer rechazo u oposición de la misma Función Judicial y del Ministerio Público bajo la falsa premisa de promover una actitud cesionista”<sup>158</sup>*

En este contexto, la comunidad indígena de “La Cocha” adquiere relevancia en la medida que sus autoridades, en los años 2002 y 2010 procedieron al juzgamiento de dos casos de homicidio, los mismos que fueron remitidos a la justicia constitucional, donde el pronunciamiento de dicho organismo, en relación al primer caso, generó precedente jurisprudencial y fue el antecedente, en la Constitución del 2008, del otorgamiento de jurisdicción y competencia a las autoridades indígenas para la solución de los conflictos que se susciten en sus comunidades.

---

<sup>158</sup> Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en causa Penal por Injurias, 24 Septiembre del 2009, Rodrigo Tigasi y otro.

En el segundo caso, queda pendiente su resolución pero adquiere importancia en la medida en que el fallo que emita la Corte Constitucional, a la luz de la vigente Constitución, determinará el alcance y los límites de la justicia indígena.

A partir de las categorías desarrolladas en los capítulos anteriores, en el presente analizaré el caso de juzgamiento por homicidio acontecido en el año 2010 en la Comunidad de la Cocha, Provincia de Cotopaxi.

### **3.1.- COMUNIDAD LA COCHA.**

#### **3.1.1.- UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y SOCIODEMOGRÁFICA DE LA COMUNIDAD.**

La Comunidad de la Cocha, con una población que alcanza entre 8000 y 10 000 habitantes distribuidos en 14 pueblos, se encuentra ubicada entre 2800 a 3500 metros sobre el nivel del mar, en la parroquia de Zumbahua, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi. Sus tierras son áridas y secas y no disponen de agua de regadío. La producción agrícola se sustenta en el sembrío de cebada, papas, habas, mellocos, ocas.<sup>159</sup>

#### **3.1.2.- ORGANIZACIÓN COMUNITARIA.**

La organización de base es la comunidad, está formada por familias ampliadas y el número de sus habitantes no sobrepasan de las 500 personas. Los miembros de la comunidad comparten hábitos, ideas, palabras, gestos, símbolos y trabajos, que se transmiten desde la gestación, el nacimiento y durante todo el proceso de vida de la persona, empezando con los padres, en la vida familiar, en el trabajo, vecindad y comunidad, en reuniones, mingas, fiestas, asambleas<sup>160</sup>.

La Cocha está conformada por 14 comunidades: La Cocha centro (Matriz), Posobullo, Cocha Vaquería, Coshca, Cocha Uma, Iracunga, Cusualó, Quilapungo, Caucho, Chicho, Unacuta, Ponce Quilotoa, Macapungo y Ataló. En esta comunidad, cada una de las comunas que la conforman, poseen una forma de organización propia (organización de

---

<sup>159</sup> Cfr. Op. Cit. ENTREVISTA, CHALUISA.

<sup>160</sup> Cfr. LLASAG Raúl, ¿Justicia indígena Delito o Construcción de la Plurinacionalidad?: Caso La Cocha en SANTOS, Boaventura y GRIJALVA, Agustín, Justicia indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en el Ecuador, Ediciones ABYA YALA, 2013, p.326

Primera Instancia); estas comunidades se encuentran agrupadas en una organización Unión de Organizaciones y Comunidades Indígenas de la Cocha (UNOCIC) lo que se constituye en la organización de segunda instancia, que a su vez es filial de la Unión de Organizaciones de las Comunidades (UNOCIZ) perteneciente al Movimiento Kichwa de Cotopaxi, tercera instancia de Organización, este último filial de la Confederación Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI) y de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE)<sup>161</sup>.

### **3.1.3.- SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

La Comunidad La Cocha es uno de los pueblos indígenas de nuestro país, que cuenta con su propia forma de organización y, por ende, posee su propio sistema de justicia indígena. A partir de los postulados desarrollados en capítulo anterior analizaré la estructura de este sistema de justicia para, posteriormente, realizar un análisis jurídico, en el marco de la interculturalidad, respecto del proceso de juzgamiento por homicidio acaecido en el año 2010. Para el efecto, utilizaré los elementos que, en general, poseen los Sistemas de Justicia indígena; esto es, a) normas b) procedimientos y c) autoridades.

*a). Normas.-* El derecho, en el mundo indígena, no es un ente separado y especializado como en el Derecho occidental; en consecuencia, la justicia indígena tiene como objetivo la reparación de los daños ocasionados a las víctimas para devolver así el equilibrio de la comunidad. En este sentido, el Derecho indígena es dinámico, cambiante y adaptable a los tiempos que vive la comunidad, que es la base social. Cada uno de sus miembros conoce lo que está permitido y lo que está prohibido, la forma de relacionarse con los parientes, con los miembros de la comunidad y con los extraños, la utilización de los bienes comunitarios y familiares, la transmisión de herencias, la configuración de la filiación, los roles que deben cumplir en el hogar y la comunidad, la designación y reconocimiento de autoridades, la relación con la espiritualidad. En consecuencia, en la Comunidad la Cocha, el derecho es parte misma de la vida comunitaria y familiar; lo conciben como normas de conducta para los comuneros<sup>162</sup>.

En estas comunidades el principio que mueve toda la vida es el *kushinkuykawsay* (principio de relacionalidad) que busca establecer la armonía entre el ser humano, la

---

<sup>161</sup>Cfr. Op. Cit. BOAVENTURA, LLASAG, p. 328.

<sup>162</sup>Cfr. Ibid. Id.



familia, la comunidad y la naturaleza. Según José Cuchiparte, dirigente indígena, citado por Raúl Llasag:

*“(...) en la comunidad (La Cocha) siempre buscamos que hombres y mujeres, grandes y pequeños, lleven una vida en armonía, por eso por ejemplo cuando existen problemas matrimoniales, primero invocamos a las energías que dan nuestra pachamama; taita inti (sol); yaku (agua) y waira (viento), todas estas energías están en nuestra pachamama que es nuestra casa y como hijos todos debemos estar en armonía.”<sup>163</sup>*

Esta armonía se rompe cuando la comunidad se ve enfrentada a un conflicto, alguien hace lo prohibido o no cumple con su deber; en este caso no se habla de *delito o infracción* sino de *tristeza, desgracia o sufrimiento (Ilaki)*. La tristeza no solo aflige al individuo sino que atañe a toda la comunidad;<sup>164</sup> esto se explica desde el principio de *relacionalidad* pues la estrecha y permanente vinculación del *runa* con su comunidad y con la *Pachamama* hace que todas sus acciones influyan en estos campos energéticos, de modo que, el conflicto no solo atañe a las partes involucradas sino a toda la comunidad.

Según Raúl Llasag, las autoridades indígenas no cumplen, sólo, su rol de jueces competentes para la resolución de los conflictos de su comunidad, sino que se constituyen, también, en garantes de la restauración de la armonía del *runa o la warmi* con su familia, con la comunidad y con la *Pachamama*<sup>165</sup>

Las normas que rigen a la Comunidad La Cocha no se encuentran escritas, ni codificadas, sino que son conocimientos ancestrales transmitidos de generación en generación, de forma verbal. Según Ricardo Chaluisa, en los procesos de justicia indígena todos los miembros de la Comunidad aprenden las normas de conducta, aprenden lo que pueden y lo que no pueden hacer, desde los más *guaguas* hasta los adultos, todos se preparan para ser dirigentes de su comunidad, todos tienen que saber los procedimientos de la justicia indígena.<sup>166</sup>

Para Raúl Llasag los conflictos más frecuentes en la comunidad son los conflictos de pareja, peleas y desacuerdos entre marido y mujer; abandono de los maridos a las mujeres; maltrato de los maridos a las mujeres; robos provocados por personas ajenas a la comunidad; desacuerdos por linderos; peleas entre vecinos; chismes; falta de respeto de los

---

<sup>163</sup> Ibid. p. 329.

<sup>164</sup> Cfr. Ibid. Id.

<sup>165</sup> Cfr. Ibid. Id.

<sup>166</sup> ENTREVISTA, CHALUISA.

jóvenes a sus padres; conflictos de herencias; el apareamiento de jóvenes rockeros, por asociarles con el problema de alcoholismo<sup>167</sup>.

Ricardo Chaluisa, menciona que en el caso del uso de *aretes o tatuajes* por parte de los jóvenes, sostiene que es un conflicto que tienen los jóvenes con su comunidad y que genera problemas de identidad por tratarse de *costumbres extrañas*, en este caso se les aconseja a los jóvenes y se les “*hace ver*” las consecuencias que tiene para ellos y para la comunidad la introducción de elementos externos que distorsionan su identidad<sup>168</sup>.

En conclusión, el *Ilaki*, debe entenderse como toda transgresión a las normas de conducta, a los deberes y obligaciones que tiene cada *runa o warmi* con su comunidad. En sentido amplio debe entenderse como todo acto que rompe con el equilibrio existente entre el individuo y su entorno; por lo que, es importante resolver el *Ilaki* para restablecer la armonía.

En este contexto el *Derecho indígena* de la comunidad La Cocha es un derecho preventivo más que punitivo porque establece las pautas, los deberes y las obligaciones de los miembros de la comunidad; establece los procedimientos de solución de conflictos de la comunidad, y desarrolla la forma de elección de sus autoridades. Este derecho, a diferencia del Derecho occidental, es vivencial y dinámico, se construye y modifica a partir de la vida misma de la comunidad y de la necesidad de resolver los conflictos existentes.

**b). Procedimiento.-** Con las particularidades que poseen cada uno de los 14 pueblos que conforman la Comunidad La Cocha, las autoridades indígenas cumplen con el siguiente procedimiento: i) *willanchina* ii) *tupuykuna* iii) *nawinchina o chimbapurana* iv) *paktachina* y v) *chikiyashka*.

**i). Willanchina.-** Según Raúl Ilaquiche, el *Willanchina* es un acto por medio del cual el ofendido formula la petición de solución al Cabildo del *Ilaki* que ha sido imposible resolver en el seno familiar.<sup>169</sup>

Es preciso aclarar que no se debe confundir esta etapa del proceso jurisdiccional indígena de la Cocha, con la presentación de *demanda* prevista en el Derecho estatal, sino que, por el contrario, debemos entender a esta etapa como el *ruego* que hacen las partes en

---

<sup>167</sup> Cfr. Op. Cit. BOAVENTURA, LLASAG, p. 332

<sup>168</sup> Ibid. Id.

<sup>169</sup> Cfr. Op. Cit. ILAQUICHE, p. 338.

conflicto al Cabildo para buscar una solución al mismo. Otro de los elementos importantes de esta fase del proceso es que el cabildo resuelve los conflictos que son puestos en su conocimiento, por lo que la jurisdicción es voluntaria ya que son las partes las que acuden a los dirigentes<sup>170</sup>.

**ii). Tupuykuna.-** Una vez que las partes tienen conocimiento del *Ilaki*, se inicia la siguiente etapa del proceso, que es conocida como la etapa de *averiguación* o *conversación*. En esta etapa la autoridad no interroga sino que *conversa de la vida* con las partes en conflicto, de las causas del conflicto<sup>171</sup>. De igual manera *conversa* con los testigos, con los vecinos, con los familiares de las partes para recabar la información necesaria que permita resolver el *Ilaki*.

Ricardo Chaluisa menciona que en los procesos de justicia indígena, para la declaración existe el principio de *no mentir*, que se dialoga con las partes frontalmente y que éstos están obligados a respetar este principio. En esta etapa concurren los pastores (evangélicos), el cura párroco (católicos) y en la conversación existe un proceso de reflexión de las partes<sup>172</sup>.

En esta fase existen particularidades dependiendo de la naturaleza y la gravedad del proceso. En el caso de *Ilaki* familiares como chismes o problemas de pareja, generalmente se procede a conversar y preguntar, hasta que las partes lleguen a un acuerdo y pidan perdón. En los casos de conflictos con linderos, la autoridad concurre al lugar del problema, verifica los hechos y establece los hitos de delimitación<sup>173</sup>.

En los casos de que el *Ilaki* sea grave, como los casos de robo o muerte, por ejemplo, las autoridades indígenas establecen *comisiones*, a quienes se les encarga llevar en adelante las investigaciones o el esclarecimiento de los hechos y/o la búsqueda del arreglo. Cada una de las comisiones está facultada para actuar en forma individual o colectiva y de igual modo pueden deliberar. Al final de las averiguaciones deberán poner en conocimiento de la Asamblea General las conclusiones de su investigación<sup>174</sup>.

---

<sup>170</sup> ENTREVISTA, CHALUISA, Ricardo Chaluisa, manifiesta que los dirigentes realizan *la justicia indígena* siempre y cuando las partes firmen un documento en el que se comprometan a acatar las resoluciones de las autoridades. Los dirigentes no buscan los conflictos sino que las partes ponen en su conocimiento el *Ilaki*.

<sup>171</sup> Cfr. Op. Cit. SANTOS, LLASAG, p. 338

<sup>172</sup> ENTREVISTA, CHALUISA.

<sup>173</sup> Cfr. Ibid. Id.

<sup>174</sup> Cfr. ENTREVISTA, CHALUISA.

Según Raúl Llasag en aquellos casos graves, como el caso de asesinato, por ejemplo, a más de la conformación de las *comisiones de averiguación* se establece *brigadas comunitarias*, ellos cumplen las funciones que establezcan las autoridades indígenas. Generalmente se encargan de precautelar la integridad de los involucrados, proveyendo de una alimentación adecuada, de hidratación, de asegurar la permanencia de éstos en las casas particulares hasta que se realice la *averiguación* correspondiente<sup>175</sup>.

En este sentido Ricardo Chaluisa manifiesta que en la justicia indígena no existe la cárcel sino que los involucrados en el conflicto tienen que estar bien protegidos en una casa particular que nadie tiene que ver y cuya ubicación sólo saben las autoridades. En estas casas se les provee de alimentación, abrigo, todos los días se les “*saca al sol a calentarse*” y se les conmina a realizar actividades comunitarias, se conversa con los involucrados a fin de obtener información que les permita aclarar los hechos; para el efecto, no basta con una conversación sino con dos y hasta tres, se les aconseja, buscando su arrepentimiento y, por ende, la solución al conflicto<sup>176</sup>.

Al final de esta etapa del proceso, dependiendo de la naturaleza y de la gravedad del conflicto, las autoridades indígenas pueden resolver el caso directamente (*Paktachina*) o convocar a Asamblea General para que sean sus miembros quienes resuelvan el *Ilaki*.

**iii) *Nawinchina o Chimbapurana.***- Según Raúl Llasag, esta es la etapa de la *confrontación*, es decir del contraste de la información; en esta etapa se recibe el resultado de las diligencias realizadas por las comisiones, brigadas comunitarias y/o por las autoridades indígenas y se verifica la veracidad de todo lo actuado.

Esta etapa del procedimiento tiene dos fases: a) información de motivos b) aclaración de hechos entre las partes<sup>177</sup>.

*a). Información de motivos.*- Una vez que se han recopilado todos los elementos de las diligencias y se verifica la existencia del *Ilaki*, la Asamblea General se reúne para tomar conocimiento de los hechos y para abrir un período de *deliberación* en el que se presentan las pruebas y testimonios obtenidos con anterioridad y, en el caso de existir, nuevas pruebas o elementos que sirvan para aclarar los hechos. Las pruebas, testimonios

---

<sup>175</sup> Cfr. Op. Cit. SANTOS, LLASAG, p.339.

<sup>176</sup> Op. Cit. ENTREVISTA CHALUISA.

<sup>177</sup> Cfr. Op. Cit. ILAQUICHE, p.39.

así como los informes de la Comisión pueden ser *invalidados* en Asamblea General, por cualquier persona, por lo que ésta es *pública, comunitaria y abierta*.

Esta etapa se puede desarrollar hasta en 4 Asambleas Generales, dependiendo de la gravedad del *Ilaki* y de la dificultad para esclarecer los hechos. En ocasiones ha sido necesario evacuar los resultados de las diligencias únicamente con la presencia de los miembros de la Comisión.

En la tercera o cuarta Asamblea se inicia la búsqueda de una solución al *Ilaki*. De no estar claro algún asunto esclarecido por la Comisión o tratado en la Asamblea General, se procede a un *ñawinchi*, que significa “traer o sacar” a los ojos la claridad de algo que no estaba lo suficientemente explicado; caso contrario se continúa a la *chimbapurana*.

*b). Aclaración de los hechos entre las partes.-* La *chimbapurana* es conocida como *concaración*; aquí, el o la víctima, de manera oral y suscita, relata los acontecimientos y hechos que motivaron el *Ilaki*; posteriormente, en igual tiempo y condiciones se le otorga el uso de la palabra al presunto *infractor*. En su intervención el acusado acepta o niega la acusación realizada por la otra parte; si acepta los hechos y demuestra arrepentimiento, las autoridades indígenas y/o la Asamblea General puede alivianar la sanción, parcial o totalmente<sup>178</sup>.

En esta etapa cada una de las partes interviene de forma directa en el proceso y toman la palabra cuantas veces que sean necesarias hasta que los hechos queden claros y no existan confusiones tanto para la autoridad indígena como para la Asamblea, lo que facilitará el establecimiento de la sanción.

Una vez concluidas las dos fases, en aquellos casos que según su naturaleza sea necesario, intervienen los dirigentes de otras comunidades; los comuneros, las mujeres, los padres, los padrinos, los mayores reflexionando sobre el problema, aconsejan a las partes para buscar una solución y a los involucrados para que no vuelvan a transgredir las normas de conducta de su *Comunidad*. Al final, las autoridades indígenas en conjunto con los miembros de la Asamblea General abren la etapa deliberativa para tomar una decisión.

*iv) Paktachina o kishpichirina.-* La resolución de la comunidad es tomada en consenso con todos los miembros asistentes (miembros de la familia, el cabildo o miembros de la Asamblea General), según sea el caso, y son reducidas a escrito, ya sea

---

<sup>178</sup>Cfr. Op. Cit. ILAQUICHE, p. 39

como actas de la Asamblea o actas de Acuerdos. Esta resolución puede terminar con la curación o con las sanciones a los infractores, o con la conciliación de las partes<sup>179</sup>. Las sanciones son establecidas de acuerdo a la gravedad del caso estas sanciones se basan en normas consuetudinarias de la comunidad.

Raúl Llasag menciona que, en aquellos casos en los que las autoridades indígenas establecen sanciones a los infractores, existen varias formas de reparación y ritos de sanción que permiten la recuperación de la armonía con el ser humano, con la familia, con la comunidad y con la naturaleza. La dignidad humana no está asociada únicamente al ser individual. El ser humano, por un lado, es un cuerpo físico, espiritual y astral; por otro, es parte de la familia, de la comunidad y de la naturaleza. Desde esta óptica, un ser humano es digno en la medida en que recupere su capacidad de articular su cuerpo físico, espiritual y astral de tal modo que pueda vivir armónicamente con su familia, con su comunidad y con la *Pachamama*<sup>180</sup>.

En este contexto, las sanciones se constituyen en una herramienta que permite el restablecimiento de la armonía del infractor con su entorno; en consecuencia, la ortiga, el látigo y el agua fría cumplen la función de regulación de los canales energéticos del cuerpo físico que logran armonizar con el cuerpo espiritual y astral; el perdón permite la paz con la familia y la comunidad. Cargar los materiales de la *Pachamama* (timonal) permite conciliar con la naturaleza.<sup>181</sup>

Cuando la comunidad considera que no es posible conseguir la recuperación de la dignidad humana, procede a la expulsión del infractor de su comunidad; esta expulsión puede ser temporal o definitiva, ésta última es excepcional y la más grave porque implica la muerte comunitaria del individuo<sup>182</sup>.

En este contexto la reparación del daño debe ser integral pues de la mano de las sanciones ancestrales está, también, el cumplimiento de sanciones de índole pecuniaria que buscan generar las condiciones necesarias para que las víctimas tengan las posibilidades de subsistir en lo posterior. Estas sanciones, dependiendo de la gravedad del conflicto pueden ser: en los casos de robo devolver todo lo sustraído y en caso de haberlo vendido realizar un avalúo para devolver el valor correspondiente, para asegurar el pago se suscribe

---

<sup>179</sup>Cfr. Op. Cit. BOAVENTURA, LLASG, p. 340.

<sup>180</sup>Cfr. Ibid. Id.

<sup>181</sup>Cfr. Ibid. Id.

<sup>182</sup>Cfr. Ibid Id.

una letra de cambio. En los casos de muerte se acuerda una indemnización a las víctimas que garantice su supervivencia, ya sea a través de la suscripción letras de cambio, retención de escrituras se asegura su cumplimiento; otra forma de evitar conflictos posteriores es la prohibición que se le hace al infractor de concurrir a fiestas o lugares donde puedan existir enfrentamientos con los familiares de la víctima.

v). **Chikiyashka.**- Según Raúl Ilaquiche es la etapa del cumplimiento de las sanciones. Generalmente las personas que aplican las sanciones son las personas mayores de edad, los padres, los familiares, el padrino de bautizo o de matrimonio, el presidente del Cabildo u otras autoridades indígenas locales. Las sanciones corporales deben ser ejecutadas por personas de buena reputación y honestidad<sup>183</sup>.

Una de las particularidades en el establecimiento de la sanción radica en la publicidad del rito; los dirigentes de la comunidad, los familiares o las personas encargadas de su imposición realizan dicho acto en presencia de todos los miembros de la comunidad; al tiempo que se impone la sanción, se aconseja a los infractores sobre la importancia de acatar y cumplir con los deberes comunitarios y de no transgredir sus normas de convivencia.

Finalmente, respecto de aquellas sanciones que deben cumplirse en el tiempo, las autoridades indígenas son las competentes para garantizar su cumplimiento en los tiempos y plazos determinados.

c). **Autoridades.**- En la Comunidad existen tres tipos de autoridades o *Apuk* que tienen jurisdicción y competencia para la resolución del *Illaki*, dependiendo de la naturaleza del conflicto, aquellas son: i) autoridades de elección ii) autoridad comunitaria o asamblea iii) autoridades tradicionales.<sup>184</sup>

i). *Apuk* de elección.- Las autoridades electas fueron incorporadas en la década de los 60 del siglo anterior, como un requerimiento impuesto por el Estado para la adquisición de la personería jurídica de las comunidades indígenas. Estas autoridades que forman los denominados Cabildos, están conformados por Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario de Actas y Comunicaciones, Dirigencia de la Mujer, Dirigencia de Organización y Promoción, Dirigencia de la Juventud, Dirigencia de Comunicación,

---

<sup>183</sup>Cfr. Ibid. Id.

<sup>184</sup>Cfr. Ibid. p. 334.

Dirigencia de Educación, Cultura y Deportes, Dirigencia de Tierras y Recursos Naturales y Dirigencia de Salud<sup>185</sup>.

Esta instancia de autoridades resuelven los *Ilaki* que no han podido ser resueltos por el *Apuk Tradicional*; pueden resolver en el seno de la directiva o convocar a Asamblea General, dependiendo de la gravedad del *Ilaki*. Generalmente el Cabildo resuelve conflictos de parejas (que no hayan sido resueltos en la familia), robos, linderos, herencias, chismes, problemas vecinales, etc.

Al Cabildo de la Comunidad La Cocha recurren, también, los vecinos que viven alrededor de la “Cocha Centro” y también de cualquiera de las otras comunidades o sectores que conforman la UNOCIC<sup>186</sup>.

ii). *Apuk Comunitario*.- Está constituida por la Asamblea de cada una de las comunidades, la que se integra por todos sus miembros, incluido los niños y niñas; resuelven los conflictos que los miembros de la comunidad y el cabildo o la directiva consideren graves o cuando las instancias anteriores no han podido resolverlo. En el caso de *Ilakis* graves como asesinatos, muertes, la competente para resolver es la Asamblea General de los 14 pueblos que conforman la Comunidad.

Todas las autoridades cumplen con su función en la solución del *Ilaki*, por ende, son competentes para aconsejar e imponer sanciones. Es importante aclarar que en el Sistema de Justicia indígena de la Comunidad La Cocha existen instancias de solución de conflictos que van desde la familia hasta la Asamblea, por lo que no se trata, como lo veremos más adelante de procedimientos arbitrarios sino por el contrario de un sistema organizado.

iii). *Apuk tradicionales*.- Estas autoridades resuelven los conflictos familiares y de pareja; están constituidos por: los padres, los abuelos, los padrinos, los compadres, los ancianos<sup>187</sup>. Como lo veremos más adelante, ésta es la primera instancia de resolución del *Ilaki*. Estas autoridades tienen un carácter ancestral pues responden a una forma de organización pre-colonial; busca que sean “*los mayores*” los que en base a su experiencia

---

<sup>185</sup>Cfr. Op. Cit. BOAVENTURA, LLAGAG, p. 336.

<sup>186</sup>Cfr. Ibid. id.

<sup>187</sup>Ibid. Id.



aconsejen a los jóvenes y resuelvan los conflictos de la familia; buscan restablecer la armonía familiar y comunitaria<sup>188</sup>.

En este contexto, las autoridades cumplen una *doble función*, la de resolver los *Ilaki* que ocurran en su comunidad y la de ser garantes del restablecimiento de la armonía de la misma; en consecuencia, la Justicia indígena es preventiva y reparadora.

### 3.2.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.

- El 9 de mayo de 2010 Marco Antonio Olivo Pallo fallece por asfixia, acto en el cual cinco jóvenes se encuentran involucrados. Apenas se conoció la noticia, autoridades de la comunidad indígena de Guantopolo decidieron conjuntamente con los familiares de los hermanos Candejejo, entregar al Cabildo de la comunidad La Cocha para que sean juzgados. Tanto la familia de la víctima como los presuntos victimarios, aceptan y solicitan que los jueces comunitarios actúen.
- El 16 de mayo, la Asamblea General, conformada por 1.500 personas de 14 comunidades, se reúne la Asamblea General para juzgar a los presuntos responsables de la muerte de Marco Olivo; en el proceso participaron como veedores la Presidenta del Movimiento Indígena de Cotopaxi, Diocelinda Iza, y el fiscal de Asuntos Indígenas, Ángel Tibán quien con frecuencia coopera con las autoridades indígenas en la solución de conflictos.<sup>189</sup> El domingo 23 de mayo es juzgado y sancionado Orlando Quishpe, quien por versiones de sus compañeros fue el causante de la muerte de Olivo Pallo. Las imágenes de estos actos, pero solo de la sanción impuesta, fue difundida por los medios de comunicación social.
- En el caso del señor Manuel Orlando Quishpe Ante, autor material de la muerte del señor Marco Antonio Olivo se le condenó a prestar *servicio comunitario por el tiempo de cinco (5) años*, con el debido seguimiento y la evaluación por parte de los dirigentes de la Comunidad de Guantopolo y de las 14 comunidades que hacen parte del Pueblo Panzaleo; se le condenó adicionalmente, a un baño de agua y ortiga por el lapso de 40 minutos; a pedir perdón público a los familiares y a la Asamblea, y a dar una vuelta a la plaza pública desnudo y cargando un quintal de

---

<sup>188</sup> Según Ricardo Chaluisa, el *Ilaki* en primera instancia debe resolverse en el seno familiar, son los *mayores* los que aconsejan a los jóvenes, tratan de encontrar la mejor solución, de conciliar, de "*hacer entender*" que las malas actuaciones afectan a toda la comunidad, a los animales, a la *Pachamama*, que para evitar este sufrimiento hay que arrepentirse y enmendar sus errores. Solo de este modo la armonía y la felicidad vuelven a la casa.

<sup>189</sup> Id.

tierra. Finalmente se le condenó a cancelar una indemnización de 5000 dólares a la madre del fallecido.

- Los demás responsables fueron condenados como copartícipes de la infracción, se les condenó a un baño de agua fría con ortiga durante treinta (30) minutos; cargada de tierra y piedras y a la exposición pública (dar una vuelta desnudos a la plaza central de la comunidad); así mismo se expulsó de la comunidad a los responsables de la muerte de Olivo, por dos años y se les prohibió participar en las fiestas, actividades sociales y culturales a la Parroquia de Zumbahua por el mismo tiempo. Así mismo, se les condenó a pagar una indemnización de 5000 dólares a la organización indígena a la que pertenecen las autoridades de la comunidad.
- El 19 de mayo del 2010, desconociendo la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas, el Fiscal General del Estado, intentó ingresar a la comunidad indígena de la Cocha, con el fin de “rescatar” a uno de los responsables de la muerte del señor Marco Antonio Olivo.
- El día 23 de mayo las autoridades indígenas de la Comunidad de la Cocha ratificaron las decisiones tomadas el 16 de mayo en la Asamblea General de la comunidad.
- El viernes 27 de mayo en horas de la madrugada se entregan “voluntariamente” los cinco involucrados en la muerte de Marco Antonio Olivo; el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi da inicio a la etapa de instrucción fiscal, por el presunto delito de homicidio. Se expiden medidas cautelares de orden personal y son trasladados inmediatamente a la cárcel No. 4 de la ciudad de Quito.
- Con las versiones de estas personas, quienes aseguran haber sido torturados y extorsionados por las autoridades indígenas de la comunidad “La Cocha”; el 31 de mayo de 2010, el Fiscal de la provincia de Cotopaxi, da inicio a una indagación previa solicitando detención provisional para siete autoridades de la comunidad.
- El 4 de junio del 2010, a solicitud del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, los dirigentes indígenas Ricardo Chaluisa Cuchiparte, Presidente de la Comunidad de la Cocha; Jaime Rodrigo Cuchiparte, Tesorero y Blanca Yolanda Mejía Umajinga, Secretaria de la Comunidad fueron apresados y puestos a órdenes de la justicia ordinaria, acusados de plagio y retención ilegal.
- Inmediatamente, los dirigentes indígenas son trasladados en un fuerte operativo policial a las instalaciones de la Comandancia General de Policía No. 13. Se

receptaron en esa sede, las versiones de los dirigentes indígenas apresados. Posteriormente, en horas de la tarde los dirigentes indígenas son trasladados al Juzgado Tercero de lo Penal de Cotopaxi, donde se apertura la instrucción fiscal por el presunto delito de plagio agravado, se expiden las medidas cautelares de orden personal y, de oficio, conforme a lo que dispone el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, se suspende la tramitación de todo lo actuado y remite a la Corte Constitucional del Ecuador para que conozca y se pronuncie sobre la prevalencia de la Ley Suprema en cuanto se refiere al reconocimiento de la jurisdicción indígena<sup>190</sup>.

- El mismo día, en horas de la mañana, se presentó el recurso de amparo de libertad en sus dos modalidades, material y preventiva, ésta última anticipándose en lo que iba a ocurrir. Por la noche y después de que el Juez Tercero de lo Penal de Cotopaxi ordenará el traslado de las autoridades indígenas a la cárcel de la ciudad de Latacunga, se evacuó la audiencia ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, quien decidió ordenar la inmediata libertad en virtud de la expresa contradicción del Juez Tercero de lo Penal de Cotopaxi, ya que si suspende el procedimiento por qué ordenó la privación de la libertad de los dirigentes indígenas, lo que en la práctica causaba indefensión a los procesados.<sup>191</sup>
- El 9 de junio de 2010, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Latacunga, fue sancionado con la suspensión temporal de su cargo por su actuación en el caso de los dirigentes indígenas ya que se estimó que la detención había sido ilegal e ilegítima pues las autoridades indígenas lejos de cometer plagio habían juzgados a los responsables de la muerte de Olivo Pallo en ejercicio de su jurisdicción y competencia, conforme lo establece la Constitución y la ley.
- El 8 de junio del 2010, el señor Víctor Manuel Olivio Pallo, hermano del fallecido, presentó una acción extraordinaria de protección contra la decisión de la justicia indígena tomada por las autoridades de la Comunidad Indígena de la Cocha, pertenecientes al pueblo Panzaleo de nacionalidad Kichwa.
- Con fecha 5 de agosto del 2010, el Presidente Constitucional de la República Economista Rafael Correa Delgado presentó una solicitud de interpretación

---

<sup>190</sup> Cfr. POVEDA, Carlos, “La Cocha: 2002 – 2010. Retrocesos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social, Democrático, Soberano, Independiente, Unitario, Intercultural, Plurinacional y Laico”, Ediciones Legales, p. 4.

<sup>191</sup> Cfr. Ibid. Id.

constitucional al artículo 171 de la Constitución, en referencia a los alcances que debe tener la Administración de justicia indígena en cuanto a la jurisdicción, competencia y materias que las autoridades indígenas pueden resolver en sus territorios. Esta consulta se realizó a propósito del caso “La Cocha 2010” y fue incorporada a su expediente en la Corte Constitucional.

- Tanto las acciones judiciales emprendidas en contra de los sospechosos del asesinato de Marco Antonio Olivo como aquellas seguidas en contra de las autoridades indígenas por presunto plagio, fueron suspendidas hasta que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento en relación a la acción extraordinaria de protección y a la consulta interpretativa, respectivamente.

Hasta el momento en que se desarrolló y culminó la presente disertación de grado, el caso en su instancia judicial y constitucional seguía pendiente de resolución.

### **3.3.- ANÁLISIS.**

La Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Plurinacional e Intercultural. En concordancia, el artículo 171 del mismo cuerpo normativo reconoce la existencia de una multiplicidad de sistemas de justicia indígenas en relación con el número de pueblos y nacionalidades existentes en nuestro país y otorga jurisdicción y competencia a sus autoridades para la solución de los conflictos que se susciten en su territorio. Aquello significaría un avance del *pluralismo jurídico* (simple reconocimiento de los Sistemas de Justicia indígenas) al *pluralismo jurisdiccional* que implicaría la existencia de una coordinación entre las diversas formas de justicia indígena y la justicia ordinaria, en el marco de la interculturalidad.

En este contexto, el caso de la Comunidad de La Cocha, adquiere importancia en la medida en que sus autoridades juzgaron, en los años 2002 y 2010, a personas acusadas de dar muerte a otras.

A partir del caso “La Cocha 2010” que es el que he escogido analizar, se reabrió el debate respecto de los límites que tienen las autoridades indígenas en la administración de justicia, las infracciones que pueden conocer y resolver y su apego obligatorio a los

Tratados Internacionales de Derechos Humanos en relación a las sanciones que se establecen para los infractores.

En este contexto, las autoridades de la justicia ordinaria han calificado a los Sistemas de Justicia indígena como “arbitrarios”, “incivilizados” y transgresores permanentes de derechos humanos. A las autoridades se las ha perseguido y hasta encarcelado, bajo el argumento de ser incompetentes para resolver casos graves y ser los ejecutores de tratos inhumanos y degradantes a las partes afectadas en problemas comunitarios.

La “Cocha 2010” es motivo de análisis en la presente disertación por su importancia en la determinación del alcance que la Corte Constitucional debe realizar al artículo 171 de la Constitución y la demanda de los dirigentes indígenas para que, el máximo órgano de interpretación constitucional respete el reconocimiento establecido en la Carta Magna y que el Estado asuma su deber de coordinar con los dirigentes indígenas la aplicación de los saberes ancestrales en el marco de protección de los Derechos Humanos.

## **i). JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

En el caso “La Cocha 2010”, tanto la víctima como los infractores, no son miembros de la Comunidad y el conflicto tampoco se suscita al interior de la misma; sin embargo el conflicto es puesto en conocimiento de la comunidad “La Cocha”, la UNOCIC y UNOCIZ, por parte de los familiares de las partes en conflicto, pues fueron ellos los que decidieron someter el caso a la resolución de las autoridades de la comunidad.

En la cultura de la Comunidad La Cocha, la palabra y la manifestación de la voluntad son elementos determinantes para el reconocimiento de la jurisdicción y competencia; por lo que, desde el momento mismo en que las autoridades e tuvieron conocimiento del hecho, se materializó su competencia para la resolución del conflicto.

Al respecto Ricardo Chaluisa menciona que en su calidad de dirigente tuvo conocimiento de la muerte de Marco Antonio Olivo a través de una llamada telefónica en la que le manifestaron que las autoridades indígenas de Guantopolo y los familiares de las

partes en conflicto, habían acudido a la Comunidad La Cocha a solicitar que fueran sus autoridades quienes resolviesen el conflicto<sup>192</sup>.

Según Raúl Llasag, tres fueron los motivos por los que las autoridades de Guantopolo (lugar de donde eran oriundas las partes en conflicto) decidieron poner en manos de las autoridades de la Comuna el conflicto: 1) los familiares de la víctima de forma voluntaria decidieron someter la solución del conflicto a los dirigentes de la Comunidad La Cocha 2) las autoridades de Guantopolo eran familiares de los sospechosos y del fallecido. 3) los dirigentes de Guantopolo decidieron, también, poner en conocimiento de las autoridades de la Cocha el conflicto y participaron en el desarrollo del mismo.

En el caso en análisis, la jurisdicción y la competencia radicaba en las autoridades indígenas pues tanto familiares como autoridades de Guantopolo pusieron en conocimiento de los dirigentes de la Cocha la muerte de Marco Antonio Olivo y solicitaron que se resolviera el conflicto de acuerdo al procedimiento de justicia indígena de la Comunidad La Cocha.

El caso La Cocha 2010 se constituye en uno de los casos de justicia indígena en donde no existe duda respecto de la jurisdicción y la competencia de las autoridades indígenas en la resolución del *Ilaki* debido a que fueron los familiares de las partes en conflicto quienes de forma voluntaria decidieron someter la solución del conflicto a las autoridades indígenas de la comunidad La Cocha; en consecuencia toda autoridad Estatal que hubiese tenido conocimiento del hecho tenía la obligación de declinar su competencia en aplicación del artículo 343 del COFJ.

## **ii). INTERVENCIÓN DEL DERECHO ESTATAL EN LA JUSTICIA INDÍGENA**

La intervención del Estado en la Comunidad de La Cocha para la solución del conflicto suscitado a raíz de la muerte de Marco Antonio Olivo fue por demás violenta y atentatoria a los principios constitucionales y legales establecidos para hacer efectiva la justicia intercultural.

---

<sup>192</sup> ENTREVISTA CHALUISA.

En este sentido es preciso analizar las actuaciones de los operadores de justicia a la luz de los acontecimientos suscitados en el caso La Cocha 2010:

**a). Juicio penal a responsables de la muerte de Marco Antonio Olivo seguido en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Cotopaxi.-** De los hechos se desprende que, por la intervención del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado y por la entrega voluntaria de los cinco (5) implicados en la muerte de Marco Antonio Olivo, el 27 de mayo del 2010, el Juez Segundo de Garantías Penales avocó conocimiento de la causa por presunto asesinato, estableció medidas cautelares en contra de los implicados en la muerte de Olivo Pallo, inició la etapa de instrucción fiscal y dispuso el traslado de los mismos a la cárcel No. 4 de la ciudad de Quito. Al respecto, cabe realizar las siguientes consideraciones:

i). El artículo 171 de la Constitución y 343 del COFJ, establecen una doble obligación para los jueces que conocen los casos de justicia indígena, a saber, a) declinar su competencia respecto de aquellos casos que fueren puestos en su conocimiento y acontecieren en territorio indígena b) respetar el pronunciamiento de las autoridades Indígenas cuando éstas, en ejercicio de su jurisdicción y competencia, hayan juzgado conflictos suscitados o puestos en su conocimiento y que tengan relación directa con su comunidad.

En concordancia, el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución establece que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y que los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados como cosa juzgada, por lo que toda autoridad estatal se abstendrá de avocar conocimiento de aquellas causas resueltas previamente por autoridades indígenas. Así mismo el artículo 344 literal c) establece que:

**“Non bis in ídem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional”. (El resaltado es mío)**

De las normas citadas se desprende que el primer ejercicio que tiene que realizar el juez cuando llegan a su conocimiento conflictos suscitados en una comunidad indígena es analizar su competencia respecto de la causa. Si la misma corresponde a las autoridades indígenas debe declinar su competencia y remitir la denuncia presentada a las autoridades

de la Comunidad donde ocurrió el hecho, para que procedan a su juzgamiento, de acuerdo al Sistema de Justicia indígena del pueblo o nacionalidad al que pertenecen las partes.

En el caso de estudio, es necesario manifestar, que la actuación del Juez Segundo de Garantías Penales de Cotopaxi violentó el principio *no bis in ídem*, según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa; actuación que implicó un doble juzgamiento a los responsables de la muerte de Olivo Pallo y el desconocimiento de la justicia indígena como mecanismo de solución de conflictos, reconocidos constitucional y legalmente.

Al respecto, los artículos 330 numeral 1) y 331 del Código de Procedimiento Penal establecen:

*Art. 330.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:*

**1.- Cuando el juez o el tribunal penal hubieren actuado sin competencia.**

**Art. 331.- Declaración de nulidad.- Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado.**

**Sin embargo, se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviera influencia en la decisión del proceso.**

*Si se hubiere omitido algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia de la infracción, en cualquier etapa del proceso, se mandará a que se lo practique, sin anularlo.*<sup>193</sup>

En consecuencia, la inobservancia de la disposición legal contenida en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, trae consigo la nulidad absoluta de todo lo actuado, pues nunca existió conflicto de competencias entre la justicia estatal y la justicia indígena; y, por otro lado, la tramitación de la causa influyó en el fondo de la misma, que tiene que ver con la determinación de responsabilidad penal a los implicados y su posterior sanción; situación que en la justicia indígena ya fue resuelta por parte de las autoridades

---

<sup>193</sup> Código de Procedimiento Penal.



indígenas y en la que se determinó la responsabilidad de los implicados en la muerte de Olivo Pallo.

ii). Ricardo Chaluisa sostiene que en la justicia estatal a los problemas que surgen entre particulares, las autoridades judiciales dan largas, los abogados solo “*quitan la plata*” a los afectados y hasta ahora no se resuelven los conflictos. Los responsables siguen aquí en la comunidad “*sacando pecho*” y sus familias hasta ahora pelean. La justicia estatal no soluciona el conflicto sino que lo profundiza y lo deja en la impunidad<sup>194</sup>.

La apertura de un proceso penal a los involucrados en la muerte de Marco Antonio Olivo transgredió el principio de autonomía y de autodeterminación de los pueblos indígenas en relación al reconocimiento de los Sistemas de Justicia indígenas existentes en nuestro país y, las posteriores actuaciones del Estado, a través de sus instituciones, irrespetó la decisión tomada por la autoridad indígena el 16 de mayo del 2010.

La intervención que el Derecho y la Justicia Estatales hacen en el conflicto comunitario, responde a la lógica hegemónica de la Modernidad por sobre la Alteridad pues parten del presupuesto de que el único legitimado para actuar en estos conflictos es el Derecho estatal, desconociendo los procedimientos ancestrales de solución de conflictos.

Como consecuencia de esta intervención, los implicados en la muerte de Olivo Pallo hasta la presente fecha no han sido procesados y fueron puestos en libertad por caducidad de la medida de prisión preventiva sin que se haya determinado su responsabilidad o inocencia en el proceso; las familias de los afectados no han resuelto su conflicto y no ha sido reparado el daño y ha sido irrespetada la jurisdicción y la competencia de las autoridades indígenas en la solución de los conflictos de su comunidad. En conclusión, el *principio de seguridad jurídica*, en el marco de la interculturalidad, fue violentado e inobservado.

**b). Juicio Penal a los dirigentes de la Comunidad La Cocha por presunto plagio a implicados en la muerte de Marco Antonio Olivo, sustanciado en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi.-** Con las versiones rendidas por los cinco implicados en la muerte de Olivo Pallo el 31 de mayo del 2010 el Fiscal de Cotopaxi da inicio a la indagación previa y solicita la detención de las siete autoridades indígenas por presunto

---

<sup>194</sup> ENTREVISTA, CHALUISA.

*plagio*, arguyendo que en el proceso de juzgamiento, los implicados habían sido víctimas de tortura, trato crueles, inhumanos y degradantes y se les había conminado a la entrega de una cantidad de dinero a cambio de su libertad.

El 4 de junio del mismo año, fueron detenidos los 7 dirigentes indígenas y se los trasladó al Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi para llevar a cabo la audiencia correspondiente; allí se abrió la etapa de instrucción fiscal y se ordenó la prisión preventiva de los dirigentes. En este proceso es necesario analizar lo siguiente:

i). *En relación a la forma de detención*, Ricardo Chaluisa manifiesta que:

*“al momento de la detención se encontraba cerca de llegar a Zumbahua y que en ese momento fue interceptado por agentes especializados de la Policía Nacional, vestidos de civiles, que fue trasladado al Cuartel General de la Policía de Riobamba, y sólo en ese momento tuvo acceso a una llamada telefónica con la que puso en aviso a toda la comunidad lo acontecido. Frente a esta situación los miembros de la comunidad de la Cocha, en “carros”, se trasladaron al lugar de detención. Posteriormente fue llevado a la Policía Judicial de Latacunga donde se los desvistió “para ver que tenían dentro”, que se les despojó de sus documentos de identificación y se les “examinó” para verificar si habían consumido alguna sustancia psicotrópica. A las 10 de la mañana del día siguiente, a la Policía Judicial llegaron tres abogados, entre ellos el Doctor Carlos Poveda, quienes, recién en ese momento, les informaron a los dirigentes indígenas el motivo de su detención, pues hasta ese momento ninguna autoridad les había dicho “porque estaban detenidos”; al mismo tiempo les instruyeron sobre su derecho de hablar solo en Kichwua durante su declaración.”*

Del expediente del proceso que obra en la Corte Provincial de Cotopaxi y de las alegaciones realizadas por el Doctor Carlos Poveda, abogado de los imputados, se desprende que:

*“ según consta en providencia de 3 de Junio del 2010 a las 08h45, se convoca a las partes a Audiencia para rendir su declaración de los hechos; es decir, una hora y media antes de que se lleve a efecto la misma, sino que los dirigentes hayan sido notificados de forma oportuna (...) al señor José Cuchiparte la policía lo detuvo con engaños, a Blanca Mejía se la haló de los cabellos y se le quitó el celular, (...) se obtienen las versiones de los detenidos en el Comando de la Policía, es decir, que se receptó las versiones en sede Policial y no ante el Juez Competente, se les impidió el acceso a visitas para el ejercicio*

*del derecho a la defensa; (...) para el efecto armaron un despliegue policial y de seguridad con la presencia de las máximas autoridades policiales inclusive la presencia de un helicóptero policial. Cuando se le solicitó al Juez Tercero de Garantías Penales que motive la resolución, dio lectura al Acta de Juzgamiento, se mostró un video de un canal de televisión que dio cobertura sólo a la ejecución de la sanción y argumentó que del acta se desprende una serie de actos atentatorios de derechos humanos que configuran el delito de plagio”*

Adicionalmente, es preciso señalar que el Fiscal de Cotopaxi, al momento de motivar la pertinencia de la medida cautelar manifestó que:

*“era necesaria la presencia de los procesados para la inmediación del Juicio ya que teme que en el supuesto que se haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, los señores no vayan a estar presentes en vista de que los señores pertenecen a una comunidad y que probablemente va a ser difícil acceder a ellos y no va a ser posible la inmediación procesal”.*

Al respecto, los artículos 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Penal establecen las condiciones que deberán observarse en aquellos casos en que el Juez ordene la prisión, con fines investigativos:

*Art. 164.- Detención.- Con el objeto de investigar un delito de acción pública, **a pedido del Fiscal, el juez competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad. Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:***

***1. Los motivos de la detención;***

***2. El lugar y la fecha en que se la expide; y,***

***3. La firma del juez competente.***

*Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un agente de la Policía Judicial.*

*Art. 165.- Límite.- La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente.*

*Art. 166.- Comunicación.- **Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.***

*También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. **Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.***

*La misma comunicación se debe realizar a una persona de confianza que indique el imputado y a su defensor.*

En concordancia, el artículo 344 literal b) del COFJ establece que:

*PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:*

*b) Igualdad.- **La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.***

De los hechos se desprende que el Juez Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución y las disposiciones del Código de Procedimiento Penal referentes al *debido proceso*, en relación a: i) la forma en que se efectuó la detención de los dirigentes indígenas ii). la falta de información sobre las causas que motivaron su captura iii) la forma en la que las autoridades de la Policía Nacional procedieron a su detención, forma por demás envuelta de tratos inhumanos y degradantes iv).la denegación del derecho a la defensa al impedir una comunicación oportuna de los detenidos con sus abogados, y, v) la recepción de sus versiones en sede policial y no judicial como lo establecen la Constitución y la Ley.

Es preciso evidenciar la forma violenta con la que las autoridades de la Policía Nacional detuvieron a los dirigentes indígenas, los métodos de los que se valieron para su captura y el operativo que desplegaron, el tratamiento que recibieron los detenidos y las

ofensas que recibieron; en este aspecto, la actuación de la Fuerza Pública fue por demás inconstitucional, ilegal e ilegítima y atentatoria a los derechos humanos de los detenidos.

Adicionalmente, en la sustanciación del proceso no se contó con la presencia de un traductor ni de peritos sociólogos y/o antropólogos que permitan realizar una interpretación intercultural de la actuación de los dirigentes indígenas.

Consecuentemente, la detención realizada a las autoridades indígenas resulta inconstitucional, violenta, ilegal, arbitraria y carente de toda fundamentación, pues la justicia ordinaria desde una lógica hegemónica pretendió resolver el conflicto trasgrediendo los principios y garantías elementales del *debido proceso*; es decir, se trató a los dirigentes y a la comunidad como objetos de derecho pues se desconoció sus derechos y no se les otorgó las garantías constitucionales correspondientes, lo que contraviene la naturaleza intercultural y plurinacional del Estado Ecuatoriano y atenta a la dignidad de los detenidos en su calidad de personas.

Es por este motivo que los abogados de los dirigentes plantearon ante la Corte Provincial de Cotopaxi la acción de *habeas corpus* solicitando la liberación inmediata de los detenidos y la sanción correspondiente al Juez Tercero de Garantías Penales y al Fiscal de Cotopaxi; los mismos que fueron suspendidos en sus funciones de forma temporal, conforme consta en el expediente del Consejo de la Judicatura y que forma parte del cuerpo legal que reposa en la Corte Constitucional.

*ii). De la naturaleza de la infracción penal.*- El proceso judicial seguido en contra de las autoridades indígenas que juzgaron a los implicados en la muerte de Marco Antonio Olivo, se sustentó en la configuración del delito penal de *plagio*.

Según el profesor Arturo Donoso el delito de plagio consiste en el apoderamiento físico de una persona que tiene como finalidad el cobro de un rescate, la firma de documentos que tengan valor jurídico o, en general, para obligar a otra persona a que haga o deje de hacer algo o para que otro realice una acción que por sí solo no lo quiere hacer, a cambio de la liberación del plagiado. Estos son los elementos constitutivos del delito de plagio<sup>195</sup>.

---

<sup>195</sup> Cfr. DONOSO Arturo, Delitos contra las Personas, Ediciones Cevallos, Quito 2007, p. 116

En relación a esta acusación, Ricardo Chaluisa manifestó que en ningún momento se detuvo de forma arbitraria a los implicados en la muerte de Olivo Pallo sino que parte del procedimiento de la justicia indígena es el aislamiento de los involucrados en casas particulares, donde se les provee de todo lo necesario para garantizar su integridad personal; que en esas casas particulares los dirigentes indígenas y los miembros de las comisiones de investigación conversaron con los implicados por tres ocasiones y que a la cuarta reconocieron su responsabilidad en la muerte de Marco Antonio, que pidieron disculpas por lo acontecido. Que en el caso de la sanción, la Asamblea General dispuso un baño de purificación a los implicados y el pago de una indemnización a los familiares del occiso que les permita solventar los gastos urgentes que acarreó la muerte de Olivo Pallo; por lo que en ningún momento ellos cometieron el delito de plagio<sup>196</sup>.

De la lectura del expediente judicial se desprende que en base a los testimonios de los cinco sentenciados por la Justicia indígena y a un video que contenía la grabación de la cobertura de un medio de comunicación respecto de la ejecución de la decisión tomada por la autoridad indígena y a una copia simple del Acta de Juzgamiento, se determinó la existencia de tratos inhumanos y degradantes a los implicados en la muerte de Olivo Pallo. Sustentaron la existencia de plagio aludiendo que los dirigentes habían solicitado dinero a cambio de la liberación de los implicados que habían sido detenidos de forma arbitraria.

De lo antes mencionado se desprende que en el caso de las autoridades indígenas acusadas de *plagio* no confluyen los elementos constitutivos del tipo penal, pues en ningún momento se atentó contra el bien jurídico protegido, que es la libertad de los implicados; los sujetos activos de la infracción (dirigentes indígenas) no retuvieron de forma arbitraria a los implicados ni pidieron dádiva o dinero por su rescate, ni existió la intención de obligar a un tercero a realizar una acción a cambio de la liberación de los cinco implicados, sino que por el contrario los implicados fueron aislados en una casa particular para conversar con ellos respecto a la infracción cometida, luego de lo cual fueron liberados y al final del proceso se les aplicó la sanción correspondiente en base al pronunciamiento de la Asamblea General; este procedimiento es propio del Sistema de Justicia indígena de la comunidad de La Cocha, al que las partes decidieron, de forma voluntaria, someterse y acatar su resolución.

---

<sup>196</sup> ENTREVISTA, CHALUISA.

En este contexto, la acusación realizada por parte de la Fiscalía y el proceso seguido por el Juez Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi carecen de fundamento jurídico alguno; por el contrario responden a una aplicación formalista del Derecho estatal, pues en su sustanciación no se contó con traductores para las autoridades indígenas, ni se establecieron peritajes de sociólogos y antropólogos que permitieran realizar una interpretación intercultural del proceso de justicia indígena y de la actuación de las autoridades en el juzgamiento del conflicto de su comunidad.

Finalmente, el proceso seguido en contra de las autoridades indígenas fue suspendido por disposición del Juez Tercero de Garantía Penales a la espera de la absolución de una consulta dirigida a la Corte Constitucional respecto de la competencia de las autoridades indígenas para resolver conflictos de carácter penal que se susciten en sus comunidades, sin que hasta la presente fecha haya sido resuelto el caso.

*c). Solicitud de interpretación constitucional del Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Rafael Correa Delgado, respecto del alcance del artículo 171 de la Carta Magna.-* El 5 de agosto del 2010 el Presidente Constitucional de la República Rafael Correa Delgado, de acuerdo a lo previsto en el art. 429 de la Constitución en concordancia con los artículo 154 y 155 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó una solicitud de interpretación constitucional al artículo 171 en referencia a los alcances que debe tener la administración de justicia indígena en cuanto a la jurisdicción, competencia y materias que las autoridades indígenas pueden resolver en sus territorios; la motivación de esta solicitud correspondió al debate suscitado entre las autoridades indígenas y los operadores de Justicia Estatal respecto del alcance y los límites que deben tener los Sistema de Justicia indígena. La consulta fue incorporada al expediente del caso “La Cocha 2010” y aún se encuentra pendiente el pronunciamiento de la Corte.

Como consecuencia de esta consulta interpretativa, en la academia se han desarrollado dos tendencias: a) la primera que sostiene el reconocimiento de la justicia indígena y el otorgamiento de jurisdicción y competencia a sus autoridades para resolver los conflictos que ocurran en territorio de las comunidades, debe interpretarse en un sentido amplio, es decir, no debe existir limitación respecto de la naturaleza de las

infracciones, b) la segunda tesis que se infiere de la consulta remitida por el Presidente de la República, en el sentido de limitar el ejercicio de la jurisdicción y la competencia de las autoridades indígenas a los conflictos “menores” o civiles y que respecto de aquellos de naturaleza penal son privativos de la justicia ordinaria. El problema que surge a partir de estas dos tesis es que la interpretación de la norma constitucional debe darse en el marco de la interculturalidad y en ese aspecto el Derecho indígena no es un derecho especializado sino comunitario e integral.

En todo caso la solicitud remitida por el Primer Mandatario evidencia la superposición que el Derecho estatal posee sobre los Sistemas de Justicia indígena en su intención de limitar el ejercicio jurisdiccional a las autoridades indígenas. Este es un tema pendiente que se encuentra actualmente en discusión y que debe ser resuelto por la Corte Constitucional con la asistencia de sociólogos, antropólogos y especialista en Derecho indígena, para una interpretación intercultural de las normas.

*d). Interposición de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional propuesta por Manuel Olivo Pallo, hermano del occiso, respecto de la sanción impuesta por la justicia indígena a los implicados en la muerte de Marco Antonio Olivo.-* El 8 de junio del 2010 el señor Víctor Manuel Olivo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión tomada por parte de los dirigentes de la Comunidad Indígena de la Cocha en relación a la muerte de su hermano Marco Antonio Olivo.

Del proceso se desprende que la motivación de la acción constitucional es la realización de un análisis de control constitucional respecto de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas los días 16 y 23 de mayo del 2010.

En la audiencia pública llevada a cabo el 14 de mayo del 2010, el actor de la acción interpuesta manifestó que el motivo de la acción extraordinaria de protección es el análisis de constitucionalidad de las decisiones tomadas por parte de las autoridades indígenas de la Comunidad La Cocha, que reconoce su jurisdicción y competencia en la solución del conflicto acontecido en referencia a la muerte de su hermano. Por su parte, los dirigentes indígenas manifestaron que todas sus actuaciones se enmarcaron en lo dispuesto en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT y en las disposiciones del COFJ, por lo que su decisión no trasgrede derechos fundamentales. Finalmente, los implicados en la muerte de



Olivo Pallo manifestaron estar de acuerdo con lo actuado por los dirigentes indígenas, que reconocen su competencia en el juzgamiento realizado en el mes de mayo y que no están de acuerdo con su detención en la jurisdicción estatal.

Al respecto, es necesario mencionar que la acción presentada por una de las partes se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución y 343 del COFJ donde se establece que sólo le corresponde al máximo organismo Constitucional la revisión de las decisiones adoptadas por autoridades indígena en ejercicio de su función jurisdiccional; este órgano deberá determinar la vulneración o no de los derechos fundamentales de los implicados con las decisiones tomadas por las autoridades indígenas; resolución que deberá ser tomada en el marco de la interculturalidad; es decir el reconocimiento de la jurisdicción y la competencia de las autoridades indígenas para resolver todo conflicto que surja en sus comunidades.

Finalmente, debo manifestar que en el caso *estudiado* las autoridades estatales intervinieron a través de tres procesos judiciales arguyendo su competencia en el juzgamiento a los implicados en la muerte de Olivo Pallo; sin embargo estas intervenciones fueron violentas y atentatorias a los derechos fundamentales de los dirigentes, de los implicados y de los familiares del occiso lo que se constituye en una violación a los derechos colectivos de la Comunidad Indígena de la Cocha. Han transcurrido tres años desde que el conflicto se suscitó y hasta la fecha de cierre de la presente disertación los procesos están pendientes de resolución.

### **iii). GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL CASO LA COCHA 2010.**

Uno de los cuestionamientos que desde la justicia ordinaria se hace a los Sistemas de Justicia indígena está relacionado con el respeto que debe existir a las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución, pues se alude que los procesos jurisdiccionales indígenas no otorgan a los implicados al ejercicio efectivo del derecho a la defensa; situación que como se trató en el capítulo anterior resulta por demás falsa y lejana de la realidad.

Según Ricardo Chaluisa, en el caso “La Cocha 2010”:

*“(…) desde el momento mismo en que las autoridades indígenas tuvieron conocimiento de la muerte de Marco Antonio Olivo y se identificaron a los implicados en su muerte, los dirigentes de la comunidad precautelaron su integridad física y psicológica. En este sentido Ricardo Chaluisa señala que una de las motivaciones para que la resolución haya demorado tres semanas y no haya sido resuelta de inmediato fue que los miembros de la Comunidad se encontraban en la Plaza central de La Cocha Centro pidiendo el linchamiento de los implicados; que por eso las autoridades optaron por establecer una nueva fecha para llevar a cabo su juzgamiento esperando que “los ánimos se calmen” y que la decisión de la comunidad sea razonada.*

*Durante el proceso siempre se observó el respeto a la dignidad de los implicados; los procesos de investigación no fueron un interrogatorio sino una conversación directa donde los dirigentes aconsejaron a los implicados sobre su mala actuación y que producto de esas conversaciones, éstos relataron lo acontecido. Que en la Asamblea General tuvieron oportunidad de exponer sus argumentaciones y reconocieron haber dado muerte a Olivo Pallo demostrando su arrepentimiento ante todos los miembros de la Comunidad. Que la sanción establecida se tomó en consenso con los familiares de las partes, las autoridades y la comunidad. Que en la ejecución de la sanción los implicados estuvieron de acuerdo en su imposición y se comprometieron a enmendar su error, para lo cual pidieron disculpas a los agraviados y a la comunidad.”*

De lo antes mencionado se desprende que en el caso “La Cocha 2010” en todo momento se observaron las *garantías del debido proceso*, las que tienen que ser interpretadas en el marco de la interculturalidad, así:

a). Se cumplió el *principio de publicidad* en el sentido en que en todo momento los familiares de las partes, los miembros de la comunidad y los implicados tuvieron conocimiento del procedimiento que se estaba llevando a cabo. Las partes tuvieron acceso y conocimiento al resultado de las investigaciones realizadas por la Comisión, nombrada por los dirigentes indígenas para buscar elementos que aclaren los hechos; en la Asamblea General las partes tuvieron la oportunidad para impugnar las pruebas presentadas, para oponerse a la resolución de la Comunidad; es decir, que las actuaciones del proceso jurisdiccional indígena fueron debidamente realizadas con conocimiento de las partes.

b). Se cumplió con el *principio de oralidad* en la medida en que todas las actuaciones de los dirigentes indígenas y de las partes en el proceso jurisdiccional indígena se realizó de forma oral y directa, dando la oportunidad a los implicados a replicar las

aseveraciones y, de ser el caso, a aclarar aquellas situaciones oscuras, de modo que, las autoridades indígenas obtengan los elementos necesarios para la resolución del conflicto. Los testimonios y declaraciones recogidos por las autoridades y por la Comisión, fueron recopilados en el lugar de los hechos y a través de una conversación frontal de las autoridades con los distintos actores.

Finalmente, de la resolución adoptada por las autoridades indígenas en Asamblea General, los dirigentes, a través de su secretaria, levantaron un acta de constancia sobre los elementos en base a los que se resolvió el conflicto y las medidas tomadas por las autoridades para la resolución del conflicto.

En consecuencia, la oralidad es un principio fundamental de los procesos jurisdiccionales de la Comunidad la Cocha porque permite un diálogo directo con las partes para encontrar una solución adecuada al conflicto suscitado.

c). En relación al *principio de inmediación procesal* es necesario evidenciar que a lo largo del proceso jurisdiccional indígena las partes estuvieron en contacto permanente con los dirigentes indígenas, con los miembros de la Comisión y con la Comunidad, como máxima autoridad en su juzgamiento. Además, las partes tuvieron conocimiento oportuno de todas las actuaciones realizadas por las autoridades indígenas. Al momento de la resolución adoptada por los dirigentes, las partes se encontraban presentes, de modo, que se cumplió con el fin de ésta garantía, que es permitir que las partes accedan a las etapas del proceso y a las autoridades encargadas de su procesamiento.

d). Respecto del *principio de economía procesal*, como lo manifiesta Ricardo Chaluisa, la justicia indígena es preventiva y reparatoria, por eso su procedimiento es expedito y eficaz, porque busca solucionar el *ilaki* y restablecer la armonía en la comunidad<sup>197</sup>.

En el caso “La Cocha 2010” el conflicto fue resuelto por las autoridades indígenas en un mes aproximadamente, observando todos los derechos y garantías de las partes; sin embargo, la ejecución de la misma en relación a la indemnización a las víctimas quedó en suspenso por la intervención de la justicia estatal, lo que ha impedido hasta la fecha el restablecimiento de la armonía de la comunidad.

---

<sup>197</sup> ENTREVISTA, CHALUISA.

En este sentido el *principio de economía procesal* debe entenderse como la realización de la justicia en un plazo razonable. En los procesos jurisdiccionales indígenas esta finalidad se obtiene al momento en que se ejecuta la resolución adoptada por las autoridades, solo de ese modo se cumple con la finalidad.

Consecuentemente, podemos concluir que en el caso *analizado* el *principio de economía procesal* se cumplió en la medida en que, desde la justicia indígena, el conflicto fue solucionado de forma oportuna y eficaz.

Finalmente, es necesario precisar que las autoridades indígenas en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales, observan y velan por el cumplimiento de las *garantías del debido proceso* pues para ellos constituyen en principios rectores de sus actuaciones, no se los concibe como derechos sino como parte de su filosofía de vida. La dificultad surge desde el Estado al no interpretar su contenido en el marco de la interculturalidad sino tratar de adaptar los preceptos del Derecho estatal en los Sistemas de Justicia indígena; por lo que, es un deber de los operadores de justicia el interpretar los derechos y garantías constitucionales desde la alteridad; es decir, desarrollar una interpretación intercultural de los derechos humanos que incorpore a los principios del Derecho indígena a los estándares desarrollados a partir de los principios constitucionales.

#### **iv) PLAZO RAZONABLE EN LA COCHA 2010.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado como *garantía del debido proceso* el derecho que tienen las personas a que los casos que son puestos en conocimiento de las autoridades judiciales, sean resueltos en un *plazo razonable*, de modo que el acceso a la justicia sea eficaz y efectivo y en consecuencia tutele los derechos de las partes intervinientes en el proceso jurisdiccional.

En este contexto, la CIDH estableció cuatro parámetros que permiten determinar el cumplimiento de la *garantía del plazo razonable*, a saber: a) la Complejidad del asunto b) la actividad procesal del interesado c) conducta de las autoridades judiciales d) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En el marco de la interculturalidad, el principio de plazo razonable debe ser analizado a la luz de las siguientes premisas: a). en relación a la complejidad del asunto, las

autoridades indígenas conciben a todos los conflictos como afectaciones a la comunidad y la gravedad del mismo no se traduce en un retardo en la solución del ilaki sino en la minuciosidad de las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos. b) respecto a la actividad procesal del interesado, una de las características de los Sistemas de Justicia indígena es que todos los miembros de la comunidad tienen interés en la solución del conflicto porque aquello implica el restablecimiento de la armonía de la comunidad; consecuentemente el impulso procesal es colectivo. c) La conducta de las autoridades judiciales se enmarca en el interés permanente que tienen por la resolución del conflicto, por lo que el proceso jurisdiccional se lleva a cabo en el menor tiempo posible, sin menoscabo de los derechos que tienen las partes. d) las autoridades indígenas y la comunidad conciben a la afectación que genera el retardo de la solución del conflicto como un problema que atañe a todos sus miembros pues de por medio se encuentra la armonía de la comunidad.

En consecuencia, dentro de estos procesos jurisdiccionales se cumplen con los presupuestos establecidos por la CIDH respecto del plazo razonable, la consecuencia de ello es la resolución oportuna y eficaz de los conflictos que suceden en las comunidades indígenas.

En el caso motivo de la tesina, como lo manifiesta Ricardo Chaluisa las autoridades indígenas resolvieron el conflicto en más o menos un mes para así lograr el restablecimiento de la armonía de la comunidad; sin embargo la intervención de la justicia estatal retardó la ejecución de la sanción; han transcurrido tres años desde la muerte de Olivo Pallo y hasta la presente fecha el Derecho estatal, no resuelve los procesos pendientes, dejando en impunidad a los implicados y en indefensión a las víctimas cuyo daño ha sido reparado. En consecuencia, el plazo razonable ha sido inobservado por la Justicia Estatal que no ha dado una respuesta oportuna al conflicto suscitado en la Comunidad La Cocha.

Finalmente, el análisis realizado al caso “La Cocha 2010” adquiere importancia en la medida en que se evidencia la arbitrariedad, la violencia y el irrespeto a otras culturas con la que interviene el Derecho estatal en las comunidades indígenas; evidencia la falta de capacitación de los operadores de justicia en el manejo intercultural de los principios y garantías del debido proceso para la resolución de conflictos de competencias entre la justicia estatal y la justicia indígena; consecuencia de estas actuaciones es la vulneración

de los derechos de los dirigentes indígenas quienes están siendo juzgados por ejercer su función jurisdiccional, la impunidad de los implicados en la muerte de Marco Antonio Olivo y la vulneración del derecho de las víctimas a la reparación del daño causado.

Desde las comunidades indígenas permanece la incertidumbre sobre la efectividad de la justicia estatal, pues de los dos procesos acontecidos en la Cocha, 2002 y 2010, el resultado ha sido negativo para las partes, las autoridades y la comunidad en sí. Es necesario desarrollar procesos de intercambio cultural que permitan una adecuada coordinación y cooperación entre los distintos Sistemas de Justicia, incluyendo el Estatal, para evitar la obstrucción de procesos; este es el rol que debe asumir la Corte Constitucional, en el establecimiento claro de la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas en la solución de los conflictos de sus comunidades, lo que debe realizarse en el marco de la interculturalidad.

#### 4.- CONCLUSIONES

- La plurinacionalidad e interculturalidad como características del Estado no son simples enunciados constitucionales que aparecen inscritos en el primer artículo de la Carta Magna, sino que plantean un nuevo modelo de Estado; se trata de una nueva forma de contrato social que asume no solo a la clase mestiza, que tradicionalmente ha establecido la forma de organización del Estado, sino también incorpora a los pueblos y nacionalidades indígenas, montubios y afroecuatorianos como parte de esta construcción de Estado, reconoce sus derechos, sus procedimientos de solución de conflictos, sus formas de organización, su cosmovisión; incorpora la sabiduría ancestral al texto constitucional y articula la estructura jurídica vigente a una visión intercultural de la realidad; asume los principios ancestrales como paradigmas del desarrollo social y económico del estado; es decir, plantea una nueva forma de Estado, incluyente, diverso, participativo y democrático; es decir, consolida un proyecto político diferente que asume a la alteridad como parte de la construcción en lugar de invisibilizarlo, que propone una sociedad diferente, es la apuesta a la construcción de un modelo de Estado donde la aceptación de la diversidad cultural no se oponga a la existencia de un Estado Unitario.
- La consecución de un Estado intercultural no puede ser consecuencia de un proceso vertical, donde el Estado, a través de sus instituciones, determina los derechos que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, cuáles son sus alcances y sus limitaciones sino que debe corresponder a un proceso dinámico que promueva el diálogo entre culturas, incorpore saberes ancestrales a la estructura Estatal y que fortalezca el aprendizaje mutuo entre el Derecho estatal y la alteridad.
- La existencia de una multiplicidad de Sistemas de Justicia en relación con el número de pueblos y nacionalidades indígenas, montubios y afroecuatorianos evidencia la inviabilidad de desarrollar una normatividad única de relacionamiento del Estado con los pueblos y nacionalidades de nuestro país; por lo que los intentos realizados a partir de la vigencia de la presente Constitución han sido incipientes y evidencian la carencia de un diálogo intercultural para un desarrollo normativo intercultural.

- Cada Sistema de Justicia indígena posee normas, autoridades y procedimientos que corresponden a la cosmovisión o forma de ver el mundo que cada pueblo posee, por lo que su estructuración es consecuencia de la tradición oral llevada a cabo a lo largo del tiempo y que se remite a sus ancestros. Estos sistemas poseen, además, principios propios que son observados por todos los miembros de su comunidad y en aquellos casos en los que sus autoridades ejercen jurisdicción en la solución de los conflictos que son puestos en su conocimiento, son parte del mismo.
- El Derecho indígena a diferencia del Derecho estatal tiene un carácter preventivo y reparatorio por lo que a lo largo de todo el proceso y en la ejecución de las sanciones lo que se busca es el restablecimiento de la armonía de las partes del conflicto con su comunidad y con la Pachamama.
- El *debido proceso* en su doble dimensión, como derecho y como conjunto de principios y reglas tiene como finalidad la tutela de los derechos de las partes en todo proceso; es decir, que no se limita a los procesos jurisdiccionales, tal como fue concebido, sino que se constituye en un derecho y una garantía que debe observarse en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones, lo que incluye a los procesos administrativos, constitucionales y a la justicia indígena.

Consecuentemente, estos principios y garantías no deben ser tutelados, únicamente, desde los criterios del Derecho estatal sino que deben ser analizados en el marco de la interculturalidad, sólo de este modo se ejerce una tutela efectiva, respecto de los derechos de las partes, en los procesos de justicia indígena sin vulnerar los derechos colectivos que el estado reconoce a los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país.

- En los Sistemas de Justicia indígena el *debido proceso*, en su doble dimensión, se desarrolla de acuerdo a la cosmovisión de cada pueblo y nacionalidad. En su aspecto subjetivo, el proceso jurisdiccional indígena cumple con su función de solucionar conflictos, propendiendo al restablecimiento de la armonía del infractor con su entorno y con su comunidad. En su dimensión adjetiva, la justicia indígena desarrolla principios como la oralidad, la inmediatez, la celeridad, la economía Procesal y la



publicidad en términos ancestrales, pues para llevar a cabo las diligencias sus autoridades se trasladan a la casa de los comuneros; en todas sus etapas el proceso indígena es oral, por ejemplo la realización de las audiencias, inspecciones, reconstrucción de los hechos; todos los procesos son públicos en la medida en que todos los miembros de la comunidad participan en la solución del conflicto, por su carácter colectivo; se procura resolver el conflicto en el menor tiempo posible para el restablecimiento de la armonía de la comunidad; las sanciones establecidas tienen como objetivo devolver la armonía de la comunidad, reparar el daño causado a las víctimas de la infracción y reincorporar al infractor a su seno familiar; a esto se suma la existencia de *principios propios de la cosmovisión indígena como la relacionalidad y la reciprocidad*; es decir, que el *debido proceso* como conjunto de principios y garantías es un eje transversal de los Sistemas de Justicia indígena por lo que a lo largo del proceso se tutelan los derechos de las partes.

- Las autoridades indígenas, en su intención de legitimar los procesos de administración de justicia en sus comunidades, han tratado de equiparar sus Sistemas de Justicia al Derecho estatal; la consecuencia de este proceso ha sido el debilitamiento de éstos sistemas a través de la adopción de procedimientos e interpretaciones del Derecho estatal, lo que ha impedido llevar a cabo procesos de diálogo intercultural.
- No existe una adecuada coordinación entre justicia ordinaria y justicia indígena respecto a la competencia para la solución de los conflictos que surgen en las comunidades. Como consecuencia de aquello, en los casos en los que el Estado interviene a través de la Función Judicial en las comunidades, lo hace de forma arbitraria y violenta, desconociendo la jurisdicción y la competencia de las autoridades sobre sus territorios, violentando sus derechos colectivos y atentando a los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
- Los operadores de justicia carecen de una capacitación adecuada en el manejo intercultural de los principios y garantías del debido proceso para la resolución de conflictos de competencias entre el Derecho estatal y el Derecho indígena y para la tutela efectiva de los derechos de las partes en los procesos de administración de

justicia indígena; consecuentemente, sus actuaciones responden a una lógica de subordinación de los Sistemas de Justicia indígena al Derecho estatal.

- Desde el Derecho estatal se confunden a los proceso de administración de justicia indígena con el ejercicio de justicia por mano propia; a partir de esta falsa premisa las actuaciones de las autoridades estatales, verbi gracia, Fiscalía General del Estado, juzgados de primera y segunda instancia, Policía Nacional y Corte Constitucional al momento de tener conocimiento respecto de procesos de justicia indígena, es por demás arbitraria, violenta y evidencia el desconocimiento legal, sociológico y antropológico de los Sistemas de Justicia indígena; la consecuencia, son actuaciones como las evidenciadas en el caso “La Cocha 2010” donde se detuvo a sus dirigentes trasgrediendo sus derechos constitucionales y desconociendo aquellas normas que promueven una justicia intercultural.
- No existe desde el Estado una política pública de coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena que parta del diálogo intercultural para el establecimiento de niveles mínimos de cooperación entre los distintos Sistemas de Justicia y el Estado y los escasos intentos realizados por los organismos estatales han respondido a una lógica de dominación y subordinación del Derecho indígena; es decir, no se ha desarrollado una política pública con la alteridad sino desde la Occidentalidad para la alteridad.
- La justicia ordinaria, en los conflictos de las comunidades indígenas, ha sido utilizada como un mecanismo para la elusión de responsabilidad de aquellas personas inmersas en el conflicto que buscan la impunidad respecto de sus actuaciones pues los involucrados encuentran en los procesos jurisdiccionales estatales una vía para evadir la justicia indígena. Casos como los acontecidos en la Comunidad la Cocha en los años 2002 y 2010 evidencian esta realidad.

## **5.- RECOMENDACIONES.**

### ***a). Deconstrucción de los Derechos Humanos desde la cosmovisión indígena.-***

El Estado plurinacional e intercultural plantea una nueva forma de interpretación de los derechos humanos, entre ellos, del *debido proceso*, basado en el diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país; es decir, un proceso de deconstrucción del contenido de los derechos posimperial, poscolonial e intercultural, a través de la incorporación de saberes ancestrales, lógicas ancestrales, racionalidades, formas de vivir, mundos, principios y derechos propios de cada pueblo o nacionalidad.

Según Boaventura Santos, el proceso de deconstrucción de los Derechos Humanos debe darse en términos de igualdad, de modo que la construcción de sus estándares sea producto de acuerdos mínimos y no de la imposición del sistema o de la alteridad; por lo que plantea cinco condiciones, que al menos, deben producirse en el proceso:

**1). Desde la completud e incompletud.-** En este campo plantea la necesidad de crear una conciencia reflexiva de incompletud cultural mediante la cual las culturas asuman la premisa de que sus postulados no proporcionan todas las respuestas a las problemáticas de la sociedad. De este modo el intercambio cultural será complementario para el fortalecimiento de los alcances que pueden adquirir los derechos humanos.

**2). De visiones culturales estrechas a visiones culturales amplias.-** Bajo este postulado las culturas deben asumir la posición más amplia para entender la visión del otro; por lo que para llegar a un consenso de mínimos deberán mantener concepciones culturales amplias; este es un esfuerzo tanto para la occidentalidad como para la alteridad para aprender de los conocimientos del otro.

**3). De los tiempos unilaterales a los tiempos compartidos.-** Se debe otorgar todo el tiempo necesario para que las culturas asimilen y adopten los estándares que sugieren del intercambio cultural, de modo que su adopción no sea una imposición por el contrario parte de su proceso de construcción social permanente.

**4). *Socios en temas elegidos.***- El intercambio cultural debe darse en términos de equidad y aquello implica la necesidad de establecer el diálogo sobre puntos previamente acordados evitando, en un primer momento, aquellos que resultan divergentes para cualquier cultura. De este modo el intercambio cultural será efectivo en el sentido de establecer acuerdos mínimos.

**5). *Igualdad y Diferencia.*** Uno de los presupuestos básicos del intercambio cultural es la aceptación de la diversidad cultural como eje central del mismo, lo que implica el imperativo transcultural debe ser aceptado por todos.

En este contexto el proceso de deconstrucción de los derechos humanos, desde la interculturalidad, es una invitación a la que deben confluír cada una de los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país; se trata de una construcción permanente que plantea la necesidad de promover el diálogo entre la modernidad y la alteridad para la construcción de una sociedad justa y equitativa y un modelo de Estado Unitario cuya base sea la diversidad cultural. Esta es la obligación que asume el Estado y que debe ser promovida por sus instituciones para hacer efectiva la interculturalidad.

**b). *Coordinación entre justicia indígena y justicia ordinaria.*** Asumiendo las categorías planteadas por Raúl Llasag, la coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria debe darse en dos niveles *formal e informal*.

A nivel *formal*, el Estado debe desarrollar procesos de reforma normativa y de desarrollo de políticas pública para la promoción de una justicia intercultural basada en el diálogo intercultural con los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país; se deben desarrollar mesas de diálogo con las organizaciones indígenas de segunda y tercera base para el establecimiento de acuerdos mínimos de cooperación entre los operadores de justicia y los dirigentes indígenas; este diálogo tiene que darse en el marco del respeto, la igualdad y la interculturalidad, pues hasta el momento la coordinación ha sido vertical e impositiva, de ahí las consecuencias suscitadas en casos como La Cocha 2010.

En relación a las reformas normativas, debe incorporarse al Proyecto de Código Integral Penal un capítulo que establezca los mecanismos de coordinación, en materia penal, entre la justicia indígena y la justicia ordinaria para evitar la intervención arbitraria

del Derecho estatal en las comunidades, de un lado, y de otro evitar que estas dos vías de solución de conflictos sean utilizados como mecanismos de elusión de la Justicia e impunidad; deben desarrollarse de forma clara, precisa y en el marco de la interculturalidad, las atribuciones de los Fiscales Indígenas, de los organismos auxiliares y autónomos de la Función Judicial, en relación a su intervención en los procesos de justicia indígena como agentes de cooperación con las autoridades de los pueblos y nacionalidades; en este proceso, deberán desarrollarse mesas de diálogo en el que confluyan las organizaciones de base de los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país y las máximas autoridades de la Función Judicial junto con antropólogos, sociólogos, para el establecimiento de acuerdos mínimos que sean incorporados a la normativa.

Por otro lado, en relación a la política pública, ésta debe ser sometida al proceso de consulta previa, libre e informada y en el caso de las reformas normativas antes planteadas se debe promover la consulta pre-legislativa, con el objetivo de tutelar los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país.

Finalmente, en relación a la *cooperación informal*, los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos de la Función Judicial, en su diario actuar, deben convertirse en agentes cooperantes de las autoridades indígenas respecto de los procesos de solución de conflictos que éstos últimos tienen en sus comunidades, por lo que sus actuaciones deben darse en el marco de la interculturalidad; ésta obligación es correlativa para las autoridades indígenas con los operadores de justicia ordinaria.

***c). Capacitación permanente a los servidores y funcionarios de los de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos de la Función Judicial respecto de la normativa vigente que promueve la justicia intercultural.***- El Consejo de la Judicatura debe promover procesos de capacitación permanente a los servidores y funcionarios de los órganos administrativos, auxiliares y autónomos de la Función Judicial respecto a la plurinacionalidad e interculturalidad como características del Estado; así mismo se deben desarrollar procesos de capacitación sobre sistemas de justicia indígena, pluralismo jurídico y jurisdiccional, cooperación entre justicia indígena y ordinaria; para el efecto debe promoverse la participación de dirigentes indígenas, de antropólogos, sociólogos, abogados y en general profesionales que sean facilitadores de un diálogo intercultural. Se debe promover la carrera judicial donde la

formación de los operadores de justicia incluya estos temas, de modo que, todos los funcionarios de la Función Judicial, incluyendo a sus máximas autoridades, manejen conceptos, principios y normas de justicia intercultural.

Las Facultades de Derecho de las Universidades, sean públicas o privadas, deben incorporar en su malla curricular materias que incluyan el tratamiento de los contenidos antes mencionados para el desarrollo de una formación integral de sus estudiantes, de modo que, los futuros abogados del derecho manejen de forma adecuada la plurinacionalidad y la interculturalidad en su ejercicio profesional diario.

Los pueblos y nacionalidades indígenas, a través de sus organizaciones de base, deben profundizar en el estudio de sus sistemas de justicia, desde su propia cosmovisión, su propia forma de organización y sus propios procedimientos pues hasta la actualidad el desarrollo doctrinario ha sido incipiente y con un sesgo hacia la legitimación de los sistemas a partir de su asimilación con la justicia ordinaria. Por el contrario, este desarrollo debe realizarse desde la alteridad, desde el establecimiento de los principios propios de los pueblos indígenas de nuestro país, de modo que el *debido proceso* incorpore también éstas reglas y principios, solo de ese modo será posible la interculturalidad.

Finalmente debo manifestar que los planteamientos realizados son consecuencia de una primera aproximación al análisis de los Derechos Humanos, específicamente al *debido proceso*, desde la interculturalidad; sin embargo éste es un proceso en permanente construcción, es necesario profundizar y desarrollar estos temas en los distintos espacios, sólo de este modo la declaración de plurinacionalidad e interculturalidad dejará de ser un simple enunciado constitucional para convertirse en un planteamiento real de una sociedad más justa equitativa e incluyente.

## 5.- BIBLIOGRAFÍA.

- ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales acceso en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/17/rb/rb16.htm>, revisado el 17 de Mayo del 2013.
- ARENAS LÓPEZ Y RAMÍREZ BEJERANO, “La argumentación jurídica en la sentencia en Contribuciones a las Ciencias Sociales, octubre 2009, acceso a: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm) revisado el 18 de Mayo del 2013.
- BAVENTURA de Santos Sousa (COMPILADOR), Justicia indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en el Ecuador, GRIJALVA Agustín, Del presente se inventa el futuro: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad, Segunda Edición ABYA YALA, Febrero 2013.
- BOAVENTURA de Sousa Santos, “Refundación del Estado en América Latina” Ediciones ABYA YALA, 2009.
- CHALUISA Ricardo, Entrevista realizada en la comunidad indígena La Cocha el 31 de Marzo del 2013.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, actualizada a marzo del 2013.
- CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Publicado en el R.O. del 4 de Marzo del 2009.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, actualizado a febrero del 2013.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA, Centro de Información Jurídica en Línea, “El Principio de Oralidad” pdf acceso en: [http://aslegalcr.com/blog/wp-content/uploads/2008/02/1213\\_oralidad\\_10-06.pdf](http://aslegalcr.com/blog/wp-content/uploads/2008/02/1213_oralidad_10-06.pdf) revisado en Mayo 2013.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, Manual Informativo para Autoridades Judiciales Estatales, Julio 2009.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA, Proyecto Pluralismo Jurídico: Línea base de los Sistemas de Justicia Indígena, una aproximación valorativa, Enero 2013.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia emitida en causa penal por injurias, 24 Septiembre del 2009, Rodrigo Tigasi y otro.
- COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición. Editorial IB, 2010.
- CUEVA Carrión Luis, “El debido proceso”, Ediciones Cueva Carrión, Segunda Edición, 2013
- DONOSO Arturo, Delitos contra las Personas, Ediciones Cevallos, Quito 2007.
- ECHANDÍA Hernando Devis, Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, Editorial TEMIS, Segunda Edición, Bogotá 2009.
- ESPARZA Iñaki, El Principio del debido proceso, Librería Jurídica ONI, Quito - 1995.
- Expediente de la Corte Constitucional del Ecuador, Caso. No. 0731-10 –EP.
- FERRAJOLI Luigi, “GARANTÍAS”, Revista Jueces para la Democracia, No. 38, Madrid 2000.
- ILLAQUICHE Raúl, “Pluralismo Jurídico y Administración de Justicia indígena en el Ecuador “Estudio de Caso”, Quito 2006.
- LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, actualizado a enero 2013.
- MALJAR Daniel, “Garantías judiciales de los Derechos Humanos según la doctrina de la Corte Interamericana”, Año VI - N° 1303, acceso en: <http://www.eldial.com.ar/nuevo/index.asp>, revisado el 17 de Mayo del 2013 a las 17h19.
- MILTON GALO LLASAG FERANDEZ “Tesis de justicia indígena: Caso La Cocha” Noviembre del 2010.
- OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano” pdf acceso en: <http://es.scribd.com/doc/57689145/Derechos-Internacional-de-Los-DD-HH#download>.
- OSPINA Juan Carlos, “El Plazo Razonable en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” pdf acceso en: <http://maximogris.net/revista/?p=3618>, revisado Mayo 2013.



- PEREZ Carlos, “Justicia Indígena”, Edición Universidad de Cuenca, CONAIE y ECUARUNARI, 2010.
- POVEDA, Carlos, “La Cocha: 2002 – 2010 retrocesos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social, Democrático, Soberano, Independiente, Unitario, Intercultural, Plurinacional y Laico”, documento en Word otorgado por el mismo autor, abril 2013.
- RUIZ José, “¿Hacia un nuevo Estado de Derecho? El Estado de Derecho Internacional en la Visión de Luigi Ferrajoli” PDF, acceso a: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/11/art/art5.pdf>, revisado el 12 de Abril del 2013 a las 20h55.
- SANCHEZ GIL, Rubén, El Principio de Proporcionalidad, ISBN 970-32-3939-0 PDF revisado el 17 de Mayo del 2013.
- SÁNCHEZ, Pablo, Manual de Derecho Procesal Penal, IDEMSA, Lima, 2004
- SIMBAÑA Floresmilo, “Nueva Constitución”, Editorial la Tendencia, Junio 2008.
- TRUJILLO Julio César, “Análisis sobre Administración de Justicia indígena”, acceso: <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista2/articulos/juliotrujillo.htm#ecuador.>, revisado Mayo 2013.
- TRUJILLO Julio César, Constitucionalismo Contemporáneo, teoría, procesos, procedimientos y retos, Corporación Editora Nacional. Quito 2013.
- UINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio “Teoría general del derecho procesal”, Bogotá, Editorial Temis, 2008.
- UNGER, LUHMANN Y HABERMAS, “Política y Derecho, Unger: El Derecho en el horizonte de la crítica Antiliberal”, FLACSO, México 2005.
- VACA Andrade Ricardo, “Manual de Derecho Procesal Penal”, TOMO I, Cuarta Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Agosto 2009.
- VACA Andrade Ricardo, Análisis de las reformas al CP y al CPP de Marzo del 2009, acceso en: <http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/analisis-de-las-reformas-al-cp-y-al-cpp-de-marzo-del-2009/>, revisado 19 de Mayo 2013.
- VARIOS AUTORES, “Análisis Nueva Constitución”, WRAY ALBERTO, EL CONVENIO 169 FR LA OIT, Ediciones ILIDIS, 1980.
- VARIOS AUTORES, “Constitución del 2008 en el Contexto Andino”, Serie Ministerio De Justicia y Derechos Humanos, Ecuador 2008.

- VARIOS AUTORES, “Constitución y Proceso”, Tribunal Constitucional Perú, Noviembre 2009.
- VARIOS AUTORES, “Jurisdicción y Competencia, Aspectos Generales” acceso en <http://brd.unid.edu.mx/recursos/PracticaProcesal/PL05/Para%20ampliar%20el%20tema/1.%20Jurisdcci%C3%B3n%20y%20competencia.pdf> revisado en Mayo 2013.
- VARIOS AUTORES, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2004.
- VARIOS AUTORES, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2006.
- VARIOS AUTORES, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2010
- *VARIOS AUTORES, Plurinacionalidad, Democracia en la Diversidad, RAMON Galo, ¿Plurinacionalidad o Interculturalidad en la Constitución?, Ediciones ABYA YALA, Febrero 2009*
- Varios Autores, XVII Congreso Latinoamericano IX Iberoamericano y I Nacional De Derecho Penal Y Criminología, ARA Editores, Perú 1995.
- WALSH Catherine, Interculturalidad, Estado, Sociedad. Luchas (de) coloniales de nuestra época, FLACSO Ecuador, enero 2008.
- WRAY Alberto, “El debido proceso en la Constitución” PDF, acceso a: [http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_1/El\\_debido\\_proceso\\_en\\_la\\_constitucion.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf). revisado el 16 de Mayo de 2013 a las 14h55.
- YEPEZ Manuel, El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador, Ediciones Universidad Andina Simón Bolívar, Enero 2009.
- ZAIDAN, Salim, entrevista realizada el 22 de Abril del 2013 a las 13h30
- ZAVALA Jorge, “El debido proceso Penal”, Editorial Edino, 2002.

## ANEXOS.

### 1.- FOTOGRAFÍAS.



Vista Panorámica Comunidad La Cocha, visita de campo 31 de Marzo 2013



Plaza Central Comunidad La Cocha, lugar donde se llevan a cabo las sanciones, visita de campo 31 de Marzo 2013



Diligencia realizada en el domicilio de las partes llevado a cabo por las autoridades de la comunidad en un proceso de justicia indígena (resuelven caso de linderos) Comunidad La Cocha, visita de campo 31 de Marzo 2013 (FOTO 1)



Diligencia realizada en el domicilio de las partes llevado a cabo por las autoridades de la comunidad en un proceso de justicia indígena (resuelven caso de linderos) Comunidad La Cocha, visita de campo 31 de Marzo 2013 (FOTO 2)



De izquierda a derecha Ricardo Chaluisa, Vicepresidente de la Federación de Nacionalidades Indígenas de Cotopaxi; Luis Fernando Molina y miembro de la comunidad La Cocha, involucrado en resolución de conflicto de linderos, visita de campo 31 de Marzo del 2013

**2.- COPIA SIMPLE DEL ACTA DE  
JUZGAMIENTO “CASO LA COCHA 2010.**

**3.- ENTREVISTA EFECTUADA A RICARDO CHALUISA  
VICEPRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE NACIONALIDADES  
INDÍGENAS DE COTOPAXI, 31 de marzo del 2013.**